

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Bogotá, D.C.

Ref: Proceso Verbal Declarativo.

Demandante: Álvaro Zamora y Ana Celia Mancipe Sarmiento

Demandado: Cootranshuila Ltda y Otros.

Rad. 031-2015-00684-04.

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA"**, comedidamente me permito dentro del término concedido sustentar los reparos formulados contra la Sentencia de Primera Instancia en los siguientes términos que a continuación me permito exponer:

1. El señor Juez A-Quo, no valoró en debida forma las pruebas en conjunto, pues omitió tener en cuenta importantes pruebas practicadas y recaudadas dentro del presente proceso al no pronunciarse sobre ellas y cuyas probanzas favorecían a mi representada en calidad de demandada.
2. El Operador Judicial de Primera Instancia en el proferimiento de la Sentencia desconoció lo preceptuado por el artículo 174 C.G.P., disposición legal que regula sobre la prueba trasladada.
3. El señor Juez A-Quo, fundamentó su fallo con algunas pocas piezas procesales del proceso penal, apartándose inclusive de la decisión tomada por la autoridad penal, probanzas que en su momento fueron seriamente cuestionadas dentro del proceso penal por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación conforme al cardumen probatorio allí recaudado.
4. El acaecer dañoso aconteció por la imprudencia del occiso, quien omitió a sus deberes de cuidado y precaución en

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

momentos en que transitaba el vehículo de servicio público afiliado a la empresa Cootranshuila Ltda, configurándose para el caso que nos ocupa la exceptiva denominada como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Dichos pilares son la base de inconformidad frente a la decisión judicial objeto del presente recurso de apelación.

**RAZONAMIENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL  
RECURSO DE ALZADA**

Con el acostumbrado respeto debo manifestar que es motivo de inconformidad la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que su decisión se basa única y exclusivamente en algunas de las pruebas que obran dentro del proceso, pues es evidente que los testimonios rendidos ante la Fiscalía por CARLOS STEVEN RODRIGUEZ, LUIS ALEXANDER GARCIA MOLINA y MILTON CESAR CLAROS RODRIGUEZ, y de la cual se fundamentó para su fallo el Operador Judicial de Primera Instancia, deben tomarse solamente como prueba documental y no como testimonial, toda vez que a la parte actora le fue negada su solicitud de prueba trasladada conforme a lo resuelto por el Juez A-quo al momento de decretar el auto de pruebas, además dentro de la presente actuación no hubo prueba trasladada del proceso penal al civil y tampoco se practicó prueba testimonial alguna por solicitud de la parte demandante en el proceso civil, entre tanto por solicitud de la parte demandada si se recepcionaron pruebas testimoniales.

Incorre en un claro yerro jurídico el Operador Judicial de primera instancia al darle el alcance y tratamiento a una prueba documental como si se tratará de una prueba testimonial, y menos aún que se le de valor como si hubiese sido incorporada al presente proceso civil como prueba trasladada.

Claramente el artículo 174 del C.G.P. regula sobre la prueba trasladada y preceptúa lo siguiente:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Sí observamos la prueba que debe ser considerada meramente de carácter documental y que contiene las declaraciones recaudadas en el proceso penal de los señores Carlos Steven Rodríguez, Luis Alexander García Molina y Milton Cesar Claros Rodríguez, fácilmente se puede colegir que ninguno de los aquí demandados tuvo participación en la recepción de los mismos, como quiera que no fueron notificados y enterados de tales diligencias llevadas a cabo por la autoridad penal. No obstante a lo anterior, finalmente la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado competente al momento de proferir la resolución de preclusión y cesación de procedimiento no le dio la credibilidad a las mismas por sus notorias inconsistencias y contrariedades, enfatizando que la autoridad penal realizó un análisis minucioso y pormenorizado de cada una de las pruebas recopiladas en dicha actuación penal incluyendo inclusive el informe de accidentes de tránsito (croquis) elaborado por la Policía de Carreteras y finalmente no le dio el crédito y la fuerza suficiente, pero a las cuales el señor Juez de Primera Instancia si se fundamenta para dictar la sentencia aquí recurrida.

Es decir, que el Juez A-Quo, sin pruebas sólidas, suficientes y diferentes a las que se practicaron dentro del proceso penal y que fueron inclusive rebatidas, refutadas, cuestionadas, censuradas y objeto de reparo por la propia autoridad penal que tuvo a su cargo la investigación e instrucción, el señor Juez de Primera Instancia sólo tuvo en cuenta una mínima parte de lo recaudado en el proceso penal para proferir su decisión (se basó solamente en la prueba documental donde obra las declaraciones anteriormente enunciadas y el informe de accidente de tránsito), desde luego que no se desconoce de ninguna manera que goza de la plena autonomía e independencia suficiente para tomar su propia decisión, pero en su sentencia no da ningún tipo de argumentaciones jurídicas del porqué desestima las demás pruebas no sólo de carácter documental (versiones libres, indagatorias, inspecciones técnicas realizadas a los automotores, testimonios de los señores Danilsón Pineda Palma y Marina de Jesús Veloza Ramírez, entre otras), sino también los

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

interrogatorios de parte que rindieron en el presente proceso civil cada uno de los demandados, quienes expusieron sus hechos relativos al accidente de tránsito, como también las declaraciones rendidas en la presente actuación por los señores FABIO DIAZ y GEOVANNY CALDERON PERDOMO, brilla por su ausencia en la sentencia aquí apelada, de qué clase de falencias o cuáles fueron los razonamientos que finalmente llevan al señor Juez 31 Civil del Circuito para no tenerlas en cuenta, máxime cuando es evidente que el señor Fiscal 33 Seccional de Espinal-Tolima, hace una relación de todo el acápite probatorio recaudado en el proceso penal en su providencia de fecha 26 de julio de 2012, por medio del cual calificó el mérito de la instrucción profiere Resolución de Preclusión y ordena la cesación de todo procedimiento a favor de los señores PEDRO NEL POLANIA BONILLA Y OSCAR MARINO REY REY, que como se sabe eran los conductores de los vehículos de placas VXH-879 y VXH-959 afiliados a la empresa Cootranshuila Ltda involucrados en el accidente de tránsito en donde falleció el señor INDALECIO ZAMORA MANCIPE, cuyo fallo penal fue aportado igualmente por la parte demandante y por la parte demandada.

En síntesis, es indiscutible que para el caso que nos ocupa no es factible ni procedente darle una valoración a la prueba documental aportada por la parte demandante como si tuviese el carácter de prueba trasladada, ya que para el traslado de pruebas se deben tener en cuenta las reglas que gobiernan la materia, en el sentido de que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento procesal civil no podrán ser valoradas como tal, y que para el caso sub examine no se cumplió con tal exigencia legal .

Ruego a los Honorables Magistrados, tener en cuenta lo aquí expuesto, como quiera que es de vital trascendencia tan juicioso análisis que se requiere sobre el particular.

Resulta claro entonces, que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional, por ende, no es de recibo que se tenga como

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

prueba testimonial ni como prueba trasladada cuando en realidad es de carácter documental las declaraciones rendidas en el proceso penal por los señores Carlos Steven Rodríguez, Luis Alexander García Molina y Milton Cesar Claros Rodríguez.

Incorre en un claro error el señor Juez de Primera Instancia al señalar que *"hay prueba en el expediente del nexo de causalidad entre la conducción del mismo (actividad peligrosa) y la muerte de INDALECIO ZAMORA (daño)"*, lo cual no es cierto, toda vez que las probanzas allegadas y recopiladas dentro de la presente actuación, evidencian claramente, que el acaecer dañoso surgió como consecuencia de la conducta exteriorizada por el propio occiso, es decir, que las pruebas permiten concluir que el fallecimiento de dicha persona se origina por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, eximente de responsabilidad que para el caso que nos ocupa está llamada a prosperar y ser declarada no sólo por solicitud de parte sino inclusive de manera oficiosa por parte del Operador Judicial.

El Recurso de Apelación aquí planteado se cimenta en que el operador judicial omitió tener en consideración y darle el alcance probatorio, sólido y demostrativo a las diversas probanzas que reposan dentro del proceso como también la pruebas testimoniales rendidas por los señores FABIO DIAZ y GEOVANY CALDERON PERDOMO, y los interrogatorios de parte rendidos por los señores PEDRO NEL POLANIA, OSCAR MARINO REY REY, REINEL MOTTA LIZCANO y el Doctor MARINO CASTRO CARVAJAL, esté último como Representante Legal de la empresa COOTRANSHUILA LTDA, pruebas que igualmente guardan consonancia con las documentales que reposan dentro del proceso, entre ellas las decisiones tomadas por el señor Fiscal 33 Seccional de Espinal-Tolima, correspondiente a la resolución calificatoria del mérito del sumario fechada el 26 de julio de 2012 la cual culminó con Resolución de Preclusión y la cesación de todo procedimiento a favor de los señores PEDRO NEL POLANIA BONILLA y OSCAR MARINO REY REY vinculados al proceso penal como presuntos coautores responsables de la conducta punible de Homicidio Culposo e igualmente con la decisión tomada por la unidad de Fiscalía Delegadas ante el Tribunal Superior de Ibagué la cual declaró desierto el Recurso de Apelación, decisión de fecha diciembre 13 de 2012.

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

El sentenciador de primera instancia declaró a mi representada civil y solidariamente responsable de los perjuicios morales causados a los demandantes y en virtud de ello dispuso condenar a las sumas de dinero a título de indemnización e igualmente al pago de agencias en derecho por considerar que

*"... Así pues, a la víctima de una lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar que en el ejercicio de la actividad peligrosa se le causó un daño y la relación de causalidad entre la actividad y el daño, para estructurar la responsabilidad civil en contra del demandado."*

No obstante a lo anterior, existen pruebas sólidas y demostrativas que para el caso que nos ocupa demuestran claramente que el acaecer dañoso fue originado como consecuencia del propio actuar y/o conducta desplegada por el señor INDALECIO ZAMORA MANCIPE, quien omitió a sus deberes de cuidado y precaución al momento de atravesar la vía.

Su conducta reprochable fue exteriorizada de manera súbita y repentina, en ningún momento tomó las precauciones necesarias para ello, significa entonces, que el accidente resulta imputable a la conducta exclusiva de la víctima, vale decir, es atribuible al propio occiso, hechos en los cuales ninguno de los conductores tuvo responsabilidad alguna en dichos hechos episódicos, y menos aún, mi representada.

Claramente la Fiscalía que tuvo a su cargo la instrucción del proceso penal, en la correspondiente Resolución de Preclusión de la investigación, fallo de fecha 26 de julio de 2012, en su parte motiva manifiesta dar plena credibilidad a los testimonios rendidos por los señores DANILSON PINEDA PALMA y MARINA DE JESUS VELOZA RAMIREZ, lográndose con ellas demostrar la inocencia de los procesados, cuyas copias documentales de tales testimonios fueron aportados al proceso.

Pero igualmente dichos testimonios recaudados dentro del proceso penal coinciden con lo manifestado en los interrogatorios de parte rendidos por los demandados dentro del proceso civil que nos ocupa y las declaraciones rendidas por los señores FABIO DIAZ y GEOVANY CALDERON PERDOMO, por lo cual, se estructura la eximente de responsabilidad denominada y conocida en el mundo jurídico como culpa exclusiva de la víctima.

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

El sentenciador de primera instancia en su decisión únicamente tuvo en cuenta las pruebas documentales de las declaraciones rendidas en el proceso penal por CARLOS STEVE RODRIGUEZ, LUIS ALEXANDER GARCIA y MILTON CESAR CLAROS RODRIGUEZ, pero no las demás probanzas obrantes dentro del plenario, entre ellas la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, vale decir, la Resolución de Preclusión del proceso penal dictada a favor de los conductores y aquí demandados señores PEDRO NEL POLANIA y OSCAR MARINO REY REY quienes venían siendo procesados por el presunto punible de Homicidio Culposo, en cuya decisión en comento, de manera acertada el Fiscal instructor efectúa claramente los reproches de los testimonios de los cuales en el proceso civil se basa el señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá para declarar erróneamente que la empresa COOTRANSHUILA LTDA es civil y solidariamente responsable de los perjuicios morales causados a los demandantes.

Es por ello, que sí analizamos con detenimiento la calificación del mérito de la instrucción, que culminó con resolución de preclusión y cesación de todo procedimiento a favor de PEDRO NEL POLANIA BONILLA y OSCAR MARINO REY REY, resolución calendada 26 de julio de 2012, tenemos entre otras de sus consideraciones las siguientes

*“... La apreciación de las pruebas (técnica, testimonial, documental e indagatoria de los sindicados) en su exacta dimensión fáctica, de cara a los principios en los que se funda la sana crítica, permiten sin hesitación alguna configurar el primero de los requisitos que contempla el canon 397 de la ley 600 de 2000, al mismo tiempo que dichas piezas procesales desdibujan la presencia de la segunda exigencia legal de la norma en comento, huelga decir, el elemento subjetivo o de responsabilidad, al acreditar la ausencia de culpa de parte de los implicados, en razón de la marcada imprudencia y negligencia desplegada por la víctima para la fecha del evento.*

*En ese orden de ideas, el informe de accidente de tránsito y el croquis realizado por servidor público de la policía de carreteras, los daños descritos en el vehículo siniestrado, pero sobre todo la prueba testimonial arrimada al contradictorio, entre otros elementos de convicción, ilustra de manera excelente detalles relacionados con el suceso trágico, dentro de los que se destacan.*

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

1. El desplazamiento de dos vehículos automotores que se movilizaban en dirección Espinal - Melgar, por el mismo carril y en la misma dirección que el transitaba el hoy occiso.
2. La posición final en que se quedaron los dos rodantes comprometidos en el accidente, y la de INDALECIO ZAMORA MANCIPE luego de ser impactado por el bus timoneado por POLANIA BONILLA.
3. Los daños descritos por el técnico del CTI que inspeccionó el automotor distinguido con la placa VXH-879, producidos al parecer con ocasión al impacto generado con el peatón en cita.
4. Las maniobras realizadas, según versión de los testigos, pro el bus operado por PEDRO NEL POLANIA BONILLA para evitar atropellar al soldado.
5. El deteniimiento en el lugar de los hechos, según versión de los testigos presenciales del atroz crimen, de los dos rodantes, y el apoyo que prestaron al lesionado y hoy extinto ZAMORA MANCIPE.

*Apreciaciones que armonizan con las explicaciones presentadas por los procesados en sus diligencias de descargos, tal como se resaltó y reseño en el acápite de pruebas, al transcribir y destacar los apartes más importantes, relevantes y trascendentales de sus dichos, con la finalidad primordial de que al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, esta se ajusta a la realidad procesal vertida en la foliatura, es decir, llega a la verdad real y material, cual es el fin de excelencia del derecho sustancial, y no a apreciaciones de orden puramente subjetivas, carentes de todo respaldo probatorio, como posiblemente le ocurrió al señor Fiscal de conocimiento cuando se calificó por primera vez el mérito sumarial de esta instrucción, quien no obstante haber hecho un muy juicioso análisis del caudal probatorio, y basado él omitió una resolución rica en argumentos y técnica jurídica. Pero lamentablemente dejó de valorar detalles muy importantes, que a la postre hubiesen permitido la resolución de este caso con mayor prontitud.*

*Téngase en cuenta que las exculpaciones presentadas por los indagados PEDRO NEL POLANIA BONILLA y OSCAR MARINO REY REY como mecanismo de defensa en su diligencia de inquirir, encuentran pleno respaldo probatorio en el cartulario, especialmente en las declaraciones de DANILSON PINEDA PALMA auxiliar del vehículo automotor conducido por POLANIA BONILLA quien da cuenta clara de la maniobra realizada por este profesional del volante con miras a evitar la colisión con el peatón, el que de manera inexplicable y sin razón legalmente atendida se lanzó a cruzar la calzada de forma intempestiva, lo propio hace la señora MARINA DE*

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA  
ABOGADO

*JESUS VELOZA RAMIREZ persona que viajaba como pasajera en uno de los asiento de adelante del bus dirigido por este mismo sindicato, quien desprevénidamente pero muy seria, señala en su atestación las circunstancias de tiempo, modo y lugar como realmente se produjo el fatal accidente, deponentes que son contestes en afirmar que el soldado iba por el andén del puente y de un momento a otro intentó cruzar la vía sin percatarse de la presencia del bus donde ellos se movilizaban, sin darle tiempo al conductor del rodante realizar una maniobra apropiada, y aunque la realizó no fue suficiente, pues finalmente el carro atropello al soldado, pero todo como consecuencia de ese inapropiado, descuidado, imprudente y negligente proceder asumido por la víctima, siendo dicha circunstancia la que finalmente arrojó el resultado conocido en el proceso.*

*Obviamente esta probanzas no fueron valoradas por el Fiscal de aquel entonces, simple y llanamente porque a duras penas se acopiaron al cartulario casi 7 años después de la fecha de ocurrencia de los hechos bajo examen, además, podría decirse que las mismas no son del todo creíbles, si se tiene en cuenta DANILSON PINEDA PALMA era auxiliar de la maquina operadora por POLANIA BONILLA y VELOZA RAMIREZ viajaba en ella como pasajera con destino a la ciudad de Bogotá, y desde ese punto de vista sus dichos podrían tomarse sesgados, circunstancias que por si solas no le hacen perder credibilidad a sus afirmaciones, pues siendo PINEDA PALMA el auxiliar del bus (por regla general viajaban al lado del conductor) desde esa posición privilegiada pudo observar con absoluta y total claridad la forma como en verdad sobrevino el lamentable suceso, y pese al tiempo transcurrido, su narración es casi perfecta con la del procesado, sin que ello implique una mera coincidencia, sino el producto de un hecho real observado por dos personas presentes en el lugar de su ejecución; además la señora MARINA DE JESUS aparece en esta contienda jurídica como una simple pasajera del vehículo de marras, pero al mismo tiempo resulta ser una testigo con un amplio margen de credibilidad, por tratarse de una persona seria y con la suficiente madurez sicológica para dar razón cierta de un acontecer de tal magnitud como el que ahora concita nuestra atención, es así entonces, sin duda alguna que su testimonio cobra vital importancia y corrobora lo afirmado por el conductor del carro distinguido con la placa VXH-879. De esas apreciaciones surgen obligatoriamente los siguientes interrogantes: ¿ qué interés tendría ella en ocultar la verdad o en proteger a éste procesado, o cuál sería la razón para quedarse callada frente a las presuntas infracciones de tránsito cometidas por POLANIA BONILLA y como producto de ellas haber ocasionado el desproporcionado y lamentable hecho? . La respuesta salta la vista, NINGUNO, pues ni siquiera da cuenta de ser conocida con el conductor del bus afiliado a la empresa COOTRANSHUILA,*

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

*como tampoco se avizora vínculo alguno con dicha Cooperativa de Transportadores.*

*Estas atestaciones, desde luego no solo confirman la versión del encarado POLANIA BONILLA, sino que desdibujan, desmoronan, dejan sin piso jurídico alguno y le hacen perder toda consistencia y credibilidad al dicho de los soldados CARLOS STEVE RODRIGUEZ PINZON y LUIS ALEXANDER GARCIA MOLINA, quienes aduciendo la calidad de testigos directos y presenciales del accidente atribuyen su causa al exceso de velocidad que le imprimían los dos conductores a los buses afiliados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA", pero por sobre todo a la maniobra ilícita de adelantamiento ejecutada por el rodante dirigido por OSCAR MARINO REY REY quien en pleno puente intentó rebasar a su compañero de labores, con tan mala suerte que lo hizo orillar contra la baranda del puente, sitio por donde caminaba el hoy occiso y sin consideración alguna lo atropelló, dejándolo gravemente herido y como consecuencia de ello, se desencadeno su deceso, empece no estar probado en el cardumen la causa de su fallecimiento, pues se repite dentro de los cuadernos de copia no obra el correspondiente protocolo de necropsia. Véase así mismo, que no obstante los dos soldados contar con una posición privilegiada en el lugar teatro de los acontecimientos, se contradicen entre sí, por ello, sus deposiciones no gozan de total y plena credibilidad, lo que de paso deja también en su entre dicho el contenido del informe de accidente de tránsito, croquis y declaraciones vertidas bajo el apremio del juramento por el policial MILTON CESAR CLAROS RODRIGUEZ, pues según él gran parte de la información contenida en estos documentos, se obtuvo de los testigos oculares (soldados), y buena parte de su declaración también aparece cimentada en lo dicho por estos héroes de la patria, pruebas en las que precisamente se apoyó el homólogo Fiscal para proferir la resolución de acusación fechada Marzo 1° de 2006, sin darle mayor crédito a las exculpaciones presentadas por los encartados al momento de ser oídos en descargos, argumentos que no se compadecen con la realidad procesal actual, pues aún siendo aquella decisión una resolución muy bien fundamentada en sus argumentos fácticos y jurídicos, hoy, no cuenta con el suficiente respaldo probatorio, dada la contundencia de la prueba sobreviniente incorporada a la foliatura en el devenir de esta investigación."*

Lo aquí transcrito en negrillas corresponde a la decisión judicial tomada por la autoridad competente que tuvo a su cargo el proceso penal.

Es evidente, que el señor INDALECIO ZAMORA MANCIPE omitió a sus deberes de cuidado y precaución, y con su actuar transgredió lo dispuesto por Código Nacional de Tránsito, artículo

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

55 vigente para esa época, cuya norma regula el comportamiento de todos los actores de la movilidad que incluye a conductores pero igualmente a los peatones, para nuestro caso, tenemos que INDALECIO ZAMORA MANCIPE como peatón no tuvo el cuidado necesario al momento de pretender cruzar la vía, originando con su actuar el acaecer dañoso, existen pruebas determinantes que nos demuestran sin temor a equívocos que fue el propio soldado señor INDALECIO ZAMORA MANCIPE quien de manera intempestiva se atravesó en la carretera originándose el lamentable siniestro en el cual ninguno de los conductores de servicio público tuvieron responsabilidad alguna, sobre este aspecto el señor FISCAL 33 SECCIONAL DE ESPINAL en su Resolución calificatoria del mérito del sumario entre otros aspectos señalo lo siguiente

*"... Comportamiento que en el caso de INDALECIO ZAMORA MANCIPE, y conforme lo indican las pruebas, fue imprudente, al pretender cruzar la vía de manera irresponsable y sobre todo intempestivamente, sin darle tiempo al conductor del bus de servicio intermunicipal de realizar maniobra alguna para de esta manera evitar la colisión, pues al menos es lo que se infiere del análisis realizado al buen número de medios probacionales obrantes en el cartulario, además de existir una razón clara para creer que en efecto la víctima si inició un recorrido encaminado a cruzar la vía, cual era llevar el almuerzo a uno de sus compañeros ubicado en el otro extremo de la estructura metálica donde tuvo ocurrencia el lamentable accidente, detalle del cual dan cuenta clara sus propios compañeros, de manera que, el haber ejecutado maniobras no permitidas momentos previos a la colisión, de seguro fue una circunstancia que incidió para que se produjera el accidente, y fue así como generó un riesgo jurídicamente desaprobado que se traduce en la inobservancia de los reglamentos de tránsito."*

Lo aquí transcrito en negrillas corresponde a la decisión judicial tomada por la autoridad competente que tuvo a su cargo el proceso penal.

Se resalta igualmente, que la Resolución calificatoria del mérito del sumario de fecha 26 de julio de 2012 el señor FISCAL 33 SECCIONAL DE ESPINAL en el capítulo IX respuesta a los Alegatos de Conclusión, señalo lo siguiente

*"... debe manifestar la agencia fiscal que represento, que acoge en su totalidad los importantes argumentos expuestos en su debida*

**CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**  
**ABOGADO**

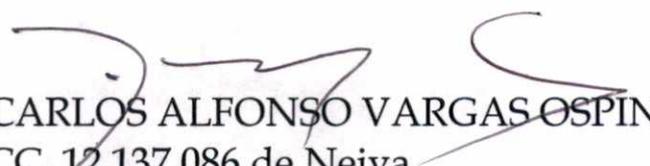
*oportunidad por estos profesionales del derecho, al encontrarlos acordes con la situación fáctica y sobre todo por ajustarse a la realidad procesal, tal como se expresó en la parte considerativa de esta resolución interlocutoria, pues del análisis conjunto realizado al compendio probatorio allegado al expediente, se logró concluir, que la causa determinante del accidente, fue producto del accionar irresponsable, imprudente y negligente del infortunado soldado de la patria INDALECIO ZAMORA MANCIPE y en ese mismo sentido encaminaron sus alegaciones finales los letrados en cita, razones estas suficientes para acogerlos en su totalidad, como ya se dijo precedentemente".*

Lo aquí transcrito en negrillas corresponde a la decisión judicial tomada por la autoridad competente que tuvo a su cargo el proceso penal.

Conforme a los razonamientos aquí expuestos solicito a su Honorable Magistratura se sirva **REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá por medio de la cual se declara civil y solidariamente responsable de los perjuicios morales causados a los demandantes y en la cual se responsabiliza a mi representada, así mismo para que se revoque la condena en costas y agencias en derechos fijadas a cargo de mi representada.

Ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, se sirva **DENEGAR** las súplicas de la demanda, y exonerar de cualquier cargo y condena a mi representada.

Atentamente,

  
CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA  
CC. 12.137.086 de Neiva  
T.P. No.82.296 C.S.J.





**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.D.S

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Álvaro Zamora y Ana Celia Mancipe Sarmiento contra Pedro Nel Polania Bonilla, Oscar Marino Rey Rey, Reinel Motta Lizcano, Adán Martínez Rubio, Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. "Cootranshuila" y Otro.

Rad: 11001310303120150068404

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación de sentencia.

**Ricardo Moncaleano Perdomo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.375 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los demandados **Pedro Nel Polania Bonilla y Reinel Motta Lizcano**, dentro del término legal y conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a **sustentar** el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el A Quo, en los siguientes términos:

La sustentación en el ejercicio del medio de impugnación del asunto se centra en la adopción de una decisión por parte del A Quo sin soporte en prueba contundente aportada al proceso por la parte demandante, la indebida valoración de las pruebas practicadas, así como la valoración de pruebas sin el cumplimiento de las normas procedimentales en materia probatoria.

Tal como se indicó en los reparos concretos presentados en la interposición del recurso, la decisión adoptada no se encuentra soportada en ninguna prueba contundente que pueda acreditar de forma certera la responsabilidad de mis poderdantes, lo anterior, de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, dado a que el A Quo solamente se basó en las presunciones de dicha responsabilidad sin un análisis adecuado al caso en concreto.

En cuanto a la indebida valoración de las pruebas, se reprocha del contenido de la sentencia, la inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 176 del Código General del Proceso, por cuanto el análisis de las pruebas obrantes no fue realizado en conjunto; por el contrario, el juez de primera instancia centró la argumentación de su decisión,

**Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)**

**Tel: (8) 8667747 – 3105782319**

**✉ [oficinamoncaleano@gmail.com](mailto:oficinamoncaleano@gmail.com)**



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**

Nit: 901.086.465 – 9

exclusivamente en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, que en su momento fueron desestimadas por el órgano investigador sin analizarse las versiones de los demás testigos de los hechos como base jurídica para declarar la culpa exclusiva de la víctima. No se tuvo en cuenta igualmente las declaraciones de Pedro Nel Polania Bonilla ni la de Oscar Marino Rey Rey, entre otras recepcionadas que constituirían la fuente directa de los hechos, dado a su condición de conductores de los respectivos vehículos.

Así las cosas, no existen argumentos suficientes, en la decisión hoy recurrida, que logren ilustrar con claridad y suficiencia, los motivos que llevaron al despacho a la inobservancia de la valoración en conjunto de las pruebas y si en un análisis selectivo de éstas.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”<sup>1</sup>

Reiteramos el llamado de atención sobre la falta de puntualización en la discordancia que suponía el estudio o valoración de los interrogatorios de parte o testimonios recaudados con ocasión al proceso penal adelantado. De existir la puntualización exigida, no cabría duda alguna en la decisión adoptada, pues se conocería el o los motivos por el que dichas pruebas no aparecen si quiera valoradas por el A Quo.

Por otra parte, resulta a su vez importante manifestar que los medios de convicción deben ser valorados de conformidad con las “reglas de la sana crítica” Esta prerrogativa no fue atendida, pues los vehículos no podían ir a alta velocidad en lo que llaman la guerra del centavo, ya que eran vehículos de línea directa de origen destino; es decir, son vehículos de transporte público que no recogen pasajeros mientras se dirigen a su destino. A su vez, por las características propias de la vía, (cercanía del puente y una semicurva cercana), no es materialmente posible adelantar a alta velocidad a otro

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC3249-2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación: 11001-31-10-019-2011-00622-02



**MONCALEANO ABOGADOS S.A.S**  
Nit: 901.086.465 – 9

vehículo, pues, por las dimensiones de estos y el ancho del puente, no es posible adelantar ni llegar a la conclusión osada que ambos vehículos circulen en el mismo carril, sentido y línea lateral del trayecto de la vía.

Aunado a lo anterior, la experiencia permite llegar a la conclusión de que a una distancia de 83 metros no se produce huella de frenado sino inestabilidad del vehículo que conduciría inequívocamente al volcamiento. Del mismo análisis de los daños por lo poco o casi nada que sufrieron los vehículos, no se puede extraer una conclusión que arroje alta velocidad para el impacto entre ambos vehículos, la verdad de todo este asunto es que el soldado Indalecio Zamora Mancipe invadió la vía originando la producción del fatal desenlace como culpa exclusiva de la víctima.

Nuevamente en palabras de la Corte Suprema de Justicia

(...) Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que<sup>2</sup>, “el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad<sup>3</sup>”

Michele Taruffo, a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, sostiene:

*(...) la motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica u analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en*

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando, op. Cit. Pág 98, citado dentro de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC3249-2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación: 11001-31-10-019-2011-00622-02



*buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos<sup>4</sup>.*

Por último, descendiendo a la valoración de pruebas sin el cumplimiento de las normas procedimentales en materia probatoria, cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico procesal determina en su artículo 164 del Código General del Proceso; la necesidad de la prueba, que impone al despacho como deber legal, que todas sus decisiones deben fundarse **en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**

En el sub examine, el reproche se enfoca en la valoración de pruebas que no fueron regular y oportunamente allegadas al proceso ya que no **fueron decretadas por el A Quo.**

Este es el caso del siguiente aparte de la sentencia que se cita de forma expresa “*el cuerpo de Indalecio Zamora (así lo demuestra el croquis del accidente así está probado que la causa del accidente fue la del adelantamiento realizado por el vehículo VXH 959, maniobra no permitida en el lugar por tratarse de un puente, dichas afirmaciones encuentra respaldo probatorio que fueron rendidos ante la fiscalía y que fueron trasladados al presente proceso. Así se encuentran los testigos Stiven Rodríguez y Luisa Alexander García Molina declararon que al momento del accidente los dos vehículos iban compitiendo.)*”.

Lo anterior, denota valoración de las pruebas que obran dentro del proceso adelantado por la Fiscalía y que deberían haberse incorporado conforme al decreto de la prueba trasladada; no obstante, mediante auto decreto de pruebas, en las solicitadas por la parte demandante, se determina **“C. Prueba trasladada. Se niega para que pueda decretarse la prueba en la forma solicitada por la parte actora es necesario que concorra con los requisitos consagrados por los artículos 174 del Código General del Proceso.”**.

Por lo tanto, si las pruebas trasladadas **no fueron decretadas y trasladadas en debida forma**, no es comprensible cómo el despacho valore estas pruebas dándole valor, violando flagrantemente el debido proceso de conformidad el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental.

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 91.



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Esta conducta es una violación indirecta de normas sustanciales por error de derecho, entendido este como:

El error de derecho por su parte, supone la conformidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida valoración, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que **atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma**, «[E]n esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal» (CSJ SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986».

Por los argumentos expuestos, solicito de forma respetuosa, honorables Magistrados del Tribunal Superior, se revoque la decisión y sean absueltos mis prohijados en la condena impuesta.

Atentamente,

Ricardo Moncaleano Perdomo CC. 12.127.375 de Neiva  
T.P. 70.759 del Consejo S. de la J.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Amazing Colombia S.A.S. en Liquidación
Demandado	Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.
Radicado	110013103031 2020 00336 01
Instancia	Segunda – súplica-
Decisión	Declara improcedencia del recurso de súplica

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 13 de julio de 2022

**I. ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 14 de junio de 2022, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el 1º de abril de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la providencia fustigada<sup>1</sup>, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por el recurrente no fue sustentada en término, de lo que se deriva la declaración de deserción.

2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de súplica por Amazing Colombia S.A.S. en liquidación.<sup>2</sup> En síntesis, argumentó que este medio de impugnación fue impetrado oportunamente ante la primera instancia “*donde no sólo*

<sup>1</sup> Archivo 06, cuaderno 01 del Tribunal.

<sup>2</sup> Archivo 07.

*se realizaron reparos concretos, sino que el recurso fue sustentado en debida forma, explicando de manera detallada cada uno de los argumentos a nivel jurídico y fáctico por los cuales se apelaba la sentencia proferida”.*

3. El extremo pasivo Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.<sup>3</sup>, refirió que debe confirmarse la providencia, en tanto, el interesado no cumplió con el ritual procesal establecido para tener por sustentado el recurso, frente al cual se extendieron los puntos de reparos ante la primera instancia, y una vez admitido por el Tribunal, sin sustentación en los términos del Decreto 806 de 2022, lo procedente era declararlo desierto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del Código General del Proceso, que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.  
(...).”*

(Negrilla fuera de texto original).

2. Así las cosas, la declaración de deserción de la alzada no quedó incluida dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 ibídem o en norma especial, ni dentro de las señaladas en el artículo que regula el medio promovido, lo que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 14 de junio de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la codificación procesal, esta Sala dispondrá que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se

---

<sup>3</sup> Archivo 08.

remita el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que reconduzca al trámite de un recurso de reposición contra la citada providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendarado 14 de junio de 2022 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para que reconduzca al trámite de un recurso de reposición contra la citada providencia.

Notifíquese

Los Magistrados,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6cda71e01e39115153d59b5e740f056ab25996360dc0ea3a5313c339abb16d**

Documento generado en 14/07/2022 12:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable  
**SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de súplica contra auto proferido el día 14 de junio de 2022.  
**REFERENCIA:** 110013103031 **202000336-01.**  
**DEMANDANTE:** AMAZING COLOMBIA S.A.S. (En liquidación)  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de súplica contra el auto del 14 de junio de 2022, a través del cual la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá** declaró desierto el recurso interpuesto por la suscrita dentro del proceso de referencia; Auto que fue notificado mediante estado electrónico fijado el 16 de junio de 2022.

### **PETICIÓN**

Por medio del presente me permito solicitar:

**PRIMERO.** Se tenga por sustentado el recurso en los términos establecidos en el documento presentado ante el A-quo toda vez que cumple con los parámetros específicos necesarios para estar plenamente sustentado.

**SEGUNDO.** Se corra traslado a la parte demandada en el término de 5 días según lo dispuesto por el despacho.

**TERCERO.** Se siga adelantando el trámite procesal en los términos dispuestos por la Ley.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Me permito interponer recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El día 31 de mayo de 2022 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto admitió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.

**SEGUNDO.** El recurso interpuesto ante la primera instancia fue totalmente sustentado y no únicamente solicitado, como consta en el expediente del presente proceso, pues no sólo se realizaron reparos concretos, sino que el recurso fue sustentado en debida forma, explicando de manera detallada cada uno de los argumentos a nivel jurídico y fáctico por los cuales se apelaba la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.** Mediante auto del 14 de Junio de 2022, notificado en estado del 16 de junio la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial declaró desierto el recurso sin dar interpretación a los factores de fondo y de forma del recurso, tales como que no fue únicamente solicitado, sino que en el texto del recurso ya se encontraba plenamente sustentado. En el sentido de que, al haber llegado al superior con la sustentación realizada, debió proceder al traslado del recurso.

**CUARTO.** Si bien el artículo 14 del decreto 806 establece que debe sustentarse el recurso, no es menos cierto que el recurso ya se encontraba sustentado en los términos necesarios y suficientes para ser evaluados por el competente. De lo anterior, es necesario recalcar que esta norma genera ambigüedad en el reconocimiento de la forma en que debe sustentarse el recurso ya que la norma dicta que debe ser solicitud brevemente y deberá sustentarse ante el superior, sin embargo, en el caso en particular el recurso no fue únicamente presentado, sino que fue totalmente sustentado.

**QUINTO.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 estableció la diferencia entre "los breves reparos" y la "sustentación ante el superior" y es que naturalmente para solicitar la admisión del recurso se deben hacer "breves reparos" frente a las razones que dan origen al recurso y que están en contravía con la sentencia dictada y la sustentación ante el superior debe ir plenamente caracterizando los aspectos específicos del proceso, dando fundamento de forma y de fondo al recurso. En el presente proceso el recurso se encuentra plenamente sustentado y aun así la evaluación ante el mismo fue declararlo desierto, desestimando el principio de interpretación, el acceso a la justicia, la doble instancia, defensa, contradicción y al debido proceso.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia TL9497-2019, protegió los derechos del recurrente al determinar que, ***"si el recurso de apelación se sustentó en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, es decir, que la inasistencia del recurrente a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, no es óbice para declarar desierto el mecanismo ordinario precitado, si efectivamente ante el juez de primer grado se alegaron y fundamentaron las razones de inconformidad con la providencia apelada"***. (negrita y cursiva fuera de texto). Así las cosas, no ve esta apoderada sustento para declarar desierto el recurso presentado, cuando este fue sustentado en debida forma, no es un recurso con breves reparos, por el contrario, es un recurso con fundamentos claros y detallados.

**SEXTO.** Adicionalmente es necesario mencionar que la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional establece que ***"Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso"***

***a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso.*** Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar." (negrita fuera de texto). De lo anterior se deduce que la norma procesal debe ser interpretada en pro de salvaguardar los derechos del acceso a la justicia y es que, en sentido estricto, el recurso no se encontraba sin sustentar como se denota en expresamente en el documento que forma parte del expediente, sino que el mismo contaba con los caracteres técnicos, específicos y suficientes para entender como sustentado el mencionado recurso.

Así las cosas y de manera respetuosa, agradezco se acceda a las peticiones anteriormente realizadas, lo cual permitiría salvaguardar los derechos de mi poderdante al acceso a la administración de justicia, doble instancia, contradicción y debido proceso.

Cordialmente,



**LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.019.104.920 de Bogotá

T.P.: 345.350 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: triana.abogada@gmail.com

## **Freddy Giovanni Corredor Carrillo**

Abogado

[freddycorredor@telmex.net.co](mailto:freddycorredor@telmex.net.co)

[fgcorredor@gmail.com](mailto:fgcorredor@gmail.com)

Teléfonos 2432910 - 3007419786

Carrera 6 No. 26 B - 85 Piso 13

Bogotá - Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal de **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO Y OTRO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** radicado 11001310303820210029400

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**Asunto:** sustentación de la apelación.

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención al auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

La sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2022, se presenta dentro de la oportunidad establecida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria que admite el recurso de apelación.

### **II. SUSTENTACION DE LA APELACION.**

2.1- Conforme las pretensiones de la demanda se busca que el Banco Agrario de Colombia S.A., realice el pago de las sumas de dinero relacionadas en dicho acápite del libelo genitor, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, por la ocupación y/o utilización indebida de los pisos 4º, 5º y 6 del Edificio Afinsa Propiedad Horizontal, como consecuencia de un enriquecimiento injusto y sin causa, en atención a que la prórroga automática o renovación del contrato no operaba respecto de los contratos que se estaban y venían ejecutando.

2.2.- Dentro del trámite del proceso, se practicaron y tuvieron como pruebas las comunicaciones cruzadas por mis mandantes con los diferentes empleados, jefes de departamento y dependientes del Banco Agrario de Colombia SA; los contratos de arrendamiento celebrados entre el Banco Agrario de Colombia SA, como arrendatario y la Federación Nacional de

Algodoneros en Liquidación, como arrendadora, los cuales como se probó en el curso de proceso fueron cedidos a mis mandantes; contratos de arrendamiento celebrados en el mismo edificio en inmuebles de iguales o similares características y; un dictamen pericial, con el cual se probó el valor de los cánones de arrendamiento para los pisos referidos, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, correspondiendo así su valor real y en los cuales se hubiese podido arrendar estos inmuebles.

Es preciso e importante indicar que los documentos acompañados y tenidos como pruebas no fueron tachados de falsos por la parte demandada.

2.3.- En la sentencia objeto del recurso de apelación, el a quo determinó que, no era procedente la acción incoada por cuanto esta es de carácter residual y que el trámite o la acción adecuada para reclamar las sumas pretendidas era la contemplada en el art. 519 del C.Co.

2.4.- Así las cosas, la sentencia incurre en errores de hecho y de derecho, al no valorar adecuadamente las pruebas arrojadas al proceso, especialmente, la validez y eficacia de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento celebrado por el Banco y la Federación Nacional de Algodoneros, así como la norma aplicable a los contratos.

2.5.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto es preciso indicar, que los contratos celebrados en principio por la Federación Nacional de Algodoneros en Liquidación y que fueron cedidos a mis poderdantes, fueron celebrados con una de las entidades de que trata el art. 2 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

**“... 1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, **las sociedades de economía mixta** en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

...” Negrillas fuera de texto.

2.6.- Por disposición del art. 13 de la ley 80 de 1993, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 de la ley 80 de 1993, se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

2.7.- En orden a lo anterior, las entidades del Estado, como es el caso del Banco Agrario de Colombia, aun cuando en su totalidad no están atadas a las reglas del estatuto de contratación en su totalidad, si deben aplicar los principios de la contratación estatal de que tratan los art. 23 y s.s. de la Ley 80 de 1993.

2.8.- En desarrollo de estos principios, los contratos de arrendamiento celebrados por las entidades estatales como el celebrado por la parte demandada, Banco Agrario de Colombia, no pueden ser prorrogados o renovados de manera automática, por estar viciadas de nulidad estas cláusulas por objeto ilícito, esta posición fue fijada por el H. Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de fecha 26 de febrero de 2015, expediente numero 30834, radicado 630012331000 199901000 01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON y 29 de octubre de 2014, expediente número 29851, radicado 25000-23-26-000-2001-01477-01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON.

2.9.- Así las cosas, incurrió en un error el a quo en primera medida, en darle validez a la cláusula quinta de los contratos de arrendamiento celebrados, entre el Banco Agrario de Colombia y la Federación Nacional de Algodoneros, cedidos a mis poderdantes, lo que hizo que arribara a la errada conclusión que, operó la renovación o prórroga automática y que la discusión era sobre el aumento de los cánones de arrendamiento, de que trata el procedimiento establecido en el art. 519 del C. Co. y no una falta de contrato para estos periodos, lo que lleva a la acción incoada.

2.10.- Se encuentra probada y demostrada la naturaleza jurídica y régimen aplicable de los contratos celebrados con el Banco Agrario de Colombia, a medida de ejemplo, debe observarse que en los mismos contratos de arrendamiento se relaciona y/o informa el certificado de disponibilidad presupuestal, conforme consta en dichos contratos.

2.11.- Al ser nula de pleno derecho la cláusula de renovación y prórroga del contrato, lo procedente tal y como lo busco mi poderdante, era la celebración de nuevos contratos de arrendamiento para los pisos 4º, 5º y 6º, de Edificio Afinsa de Bogotá P.H., lo que al efecto paso tan solo hasta finales del mes de enero de 2018, conforme se encuentra acreditado en el plenario con los contratos celebrados para el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de octubre de 2018.

2.12.- En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia, especialmente la dictada por el Concejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), el único mecanismo idóneo para que se le pague por parte del Banco Agrario las sumas probadas a mis mandantes, por la ocupación y utilización de los pisos

4º, 5º y 6º, del Edificio Afinsa de Bogotá P.H. es la acción de enriquecimiento sin justa causa.

2.13.- Al desvirtuarse el fundamento que tuvo la señora Jueza de instancia para decretar la excepción de oficio de falta de los requisitos para declarar prospera la acción, deben entrar a estudiarse los demás requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa, los cuales son: la existencia de un enriquecimiento, el empobrecimiento correlativo y que esta sea esta sea injusto o sin causa u origen.

2.14.- Se encuentran más que probados estos requisitos, en atención a que se demostró en el proceso lo siguiente: i) que el Banco Agrario de Colombia utilizó sin pagar un precio justo por la ocupación o utilización de los inmuebles, debido a su errónea interpretación de la renovación o prórroga automática, o presunto cumplimiento de una cláusula nula, abono a mis poderdantes por la ocupación de los inmuebles la suma de 21'479.438,06, suma esta que no correspondía a la realidad del valor comercial para arrendamiento de los predios.

2.15.- Este pago o abono irrisorio, demuestra o prueba el otro requisito de la acción, ya que al no pagarse la suma justa por la ocupación de los pisos el Banco Agrario de Colombia, empobreció el patrimonio de mis poderdantes, ya que no recibieron una contraprestación justa, enriqueciéndose correlativamente de esta forma.

2.16.- En cuanto a la causa y el origen del enriquecimiento del Banco Agrario de Colombia SA, tal y como lo indique en precedencia, no tiene un origen, objeto y causa lícita, por cuanto la ocupación o tenencia de los inmuebles de mis poderdantes, deviene de la cláusula 5 del contrato de arrendamiento celebrada entre la Federación Nacional de Algodoneros, posteriormente cedido a mis mandantes, la cual es nula de pleno derecho por objeto ilícito y así debió ser declarada incluso oficiosamente por el fallador de instancia.

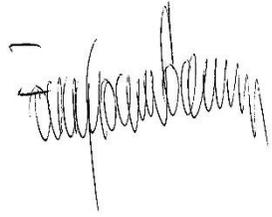
### **III. SOLICITUD**

En orden a lo anterior atentamente solicito lo siguiente:

3.1.- Se revoque la sentencia proferida en primera instancia, proferida por la Señora Jueza 38 Civil del Circuito de Bogotá.

3.2- Que orden a lo anterior, se declaren prosperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Freddy Giovanni Corredor Carrillo', written in a cursive style.

**FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**

C.C. 80.218.182

T.P. 170.661 del C.S.J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE QUEJA RAD: 2018-00377-04

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 14:16

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 2:05 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jpamaya@dlapipermb.com <jpamaya@dlapipermb.com>

**Asunto:** RECURSO DE QUEJA RAD: 2018-00377-04

Cordial saludo, corro traslado al despacho y a la parte demanda del siguiente escrito y su anexo, para que el mismo sea incorporado en el proceso de la referencia:

**Honorable**  
**Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**Ciudad**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACTA  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CORTES PARRA  
**DEMANDADO:** METRIC LAB S.A.S. en Liquidación  
**Rad:** 110013199002**20180037704**

**Honorable**  
**Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**Ciudad**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACTA  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CORTES PARRA  
**DEMANDADO:** METRIC LAB S.A.S. en Liquidación  
**Rad:** 110013199002**20180037704**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del demandante señor JORGE LUIS CORTES PARRA, por medio del presente escrito con fundamento legal en los artículos 352 y 353 del CGP, interpongo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA**, contra el auto calendarado del pasado 14 de julio de 2022 y notificado electrónicamente el 15 de julio de 2022, **del auto que deniega el recurso de casación**, recurso que interpongo dentro del término legal:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1

A continuación, se relacionarán los fundamentos legales contenidos en el C.G.P., que acreditan la procedencia del presente recurso, en tal sentido el Artículo 352 del CGP prescribe:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

Es así como mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 se indicó por el despacho que:

*“El suscrito Magistrado **SE ABSTIENE DE CONCEDER** el recurso de casación que formuló el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 29 de junio de 2022 en el asunto de la referencia, en el que se acumularon varios procesos verbales, de impugnación de actas de asamblea.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del texto se deriva que el Recurso extraordinario de casación fue negado y por tal motivo es procedente el recurso de queja. A su vez el Artículo 353 del mismo ordenamiento, establece la oportunidad y la forma de hacerlo, que es dentro de los tres días de ejecutoria y en subsidio del de reposición:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.(...)”*

De las normas citadas, queda establecido que el auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL en donde se deniega el recurso de casación es susceptible de ser repuesto y en subsidio el de QUEJA.

#### **OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO:**

Lo constituye que de conformidad con las normas en cita la providencia de fecha 14 de julio de 2022 proferida dentro del radicado de la referencia sea **revocada**, y en su lugar se ordene enviar el presente proceso a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para tramitar el recurso de casación impetrado oportunamente.

2

#### **RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN PRINCIPAL:**

La inconformidad frente a la negativa del despacho de conceder el recurso de casación, se fundamenta en la fuente jurisprudencial sobre la cual se argumenta la decisión objeto del recurso, que data del año 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo este el AUTO **AC7518-2017, la cual fue modificada en el año 2020 por esta misma corporación; en síntesis la jurisprudencia que sirvió de tesis para la decisión recurrida fue modificada por la corporación, existiendo en consecuencia, un nuevo pronunciamiento vigente que sirve de fuente y debe ser aplicada al caso concreto.**

La providencia en referencia es el **AUTO AC1719-2020 (Rad. 11001-31-03-026-2017-00225-01) calendado del 03 de agosto de 2020** con ponencia del magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fuente pretermitida por el Tribunal en la decisión recurrida pues trata el caso que nos ocupa en concreto, en especial:

#### **a. la impugnación de actas de asamblea exime de la tasación del interés para recurrir y hace procedente la casación**

El aparte correspondiente prescribe:

“5.2. Debe agregarse que las providencias de la Corte citadas en soporte del recurso de reposición, esto es, 2013- 00239-01 de 19 de junio de 2019, y 2018-00256-00 de 2 de mayo de 2018, no contienen un criterio jurisprudencial diferente al anteriormente expuesto, **porque corresponden a decisiones en las que se deduce que las pretensiones invocadas en la demanda no son esencialmente económicas, por tratarse lo reclamado, simplemente, de la impugnación de actas de asamblea, que exime de la tasación del interés para recurrir y hace procedente la casación frente a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal en un proceso declarativo.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A renglón seguido, esta providencia desestima **completamente** la tesis usada por el despacho al momento de denegar el recurso de casación, según el cual no se podrá acceder este cuando las súplicas no sean esencialmente económicas, toda vez que la propia SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dice de manera expresa en dicha providencia, **que es equivocado entender que la casación solamente procede de manera restrictiva cuando las pretensiones sean esencialmente económicas y el valor del agravio inferido por la sentencia impugnada supere 1.000 SMLMV**, pues en dicho auto reza sobre el particular lo siguiente:

“En efecto, en la primera de las mencionadas decisiones se destaca que las previsiones del artículo 338 del Código General del Proceso, concernientes a la cuantía del interés para recurrir, aplican restrictivamente a los casos en que “las pretensiones sean esencialmente económicas”, y **que es equivocado entender que la casación solamente procede cuando las pretensiones sean esencialmente económicas y el valor del agravio inferido por la sentencia impugnada supere 1.000 SMLMV., pues, en la actualidad este medio extraordinario también procede frente a las que se ocupan de pretensiones que no son esencialmente pecuniarias, con independencia del valor del agravio que causen al impugnante.** Es decir, en otras palabras, que en este pronunciamiento no se dijo, como lo sugiere el recurrente, que el mero contenido o texto de una pretensión sea suficiente para determinar si la misma es o no “esencialmente económica”.

3

Del tenor literal del aparte transcrito se evidencia que en ciertos asuntos puede proceder el recurso extraordinario de casación aunque sus pretensiones carezcan del carácter esencialmente económico, por cuanto en la misma providencia indica el juzgador que debe observarse y analizarse cada caso en concreto, siendo pertinente estudiar si es pertinente ponderar o cuantificar el interés:

“En cuanto al segundo auto referido, 2018-00256-00, **allí el estudio se hizo frente al caso concreto, también impugnación de actas de asamblea, concluyéndose que lo deprecado era una confrontación entre la ley y los estatutos de la copropiedad respecto a la reunión, el acta y sus decisiones, asuntos todos en los que si bien rozan aspectos pecuniarios no son ellos los esenciales.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como la corporación creo en esta providencia una línea jurisprudencial , con subreglas para identificar en que eventos se puede prescindir de la ponderación

mencionada, estableciendo en la subregla 5.2 , pues es el asunto que nos convoca en el presente proceso por ser **de impugnación de actas de asamblea** , en donde se exime de la tasación del interés para recurrir y hace procedente la casación a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal en un proceso declarativo.

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones introducidas al debate son declarativas (*decretar la nulidad absoluta de unas actas de asamblea*), sin una correlativa petición de condena, y con fundamento de lo suplicado (*pretensiones y hechos*) sí permite deducir que en lo reclamado NO subyace un interés de estirpe económica, susceptible de cuantificación.

Así las cosas, se advierte que lo pretendido en este juicio se queda en un simple ejercicio judicial destinado a hacer respetar el ordenamiento jurídico vulnerado con el acto censurado.

En dicho **AUTO AC1719-2020**, la propia CORTE deja claro que esto no es novedoso y ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en la **Sentencia C 213 de 2017**, donde dejan claro **que NO hay que hacer una interpretación restringida del artículo 338 del CGP para que proceda la casación, consistente en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil,** como en efecto ocurrió en el caso concreto.

4

Pues dicha sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL si deja completamente claro que **aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, NO se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir en casación.** Dicho fallo reza sobre el particular lo siguiente:

*“24.2. A juicio de la Corte, un tercer contenido (iii) dispone que en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. La Corte debe detenerse en la fundamentación de este último contenido puesto que en su contra podrían formularse algunas objeciones. En efecto, una primera aproximación podría sugerir que la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” tiene por fin establecer que en aquellos casos no excluidos expresamente del requisito de la cuantía, según el mismo inciso, deberá siempre requerirse que lo pretendido en casación exceda de mil salarios mínimos. De esta manera el significado de esa frase se definiría por aquello expresamente excluido de tal exigencia a saber: sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo, acciones populares y las relativas al estado civil*

**En contra de esta interpretación restringida militan varias razones. La primera de ellas indica que el examen integral de la nueva regulación en materia de casación, evidencia que su propósito, en general, consistió en ampliar desde el punto de vista temático las materias respecto de las cuales la Corte Suprema, como tribunal de casación, puede pronunciarse.** Esta premisa debe incidir en la interpretación del inciso del que hace parte la disposición demandada, de manera tal que se logre la armonización del amplio margen de configuración del que dispone el legislador y las funciones constitucionales que se adscriben al recurso extraordinario de casación.

*La segunda razón indica que si el propósito de la disposición hubiera consistido en excluir del requerimiento de la cuantía únicamente a las sentencias adoptadas en acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil no habría existido necesidad alguna de integrar al primer enunciado la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”<sup>[37]</sup>. Adicionalmente, dicha comprensión le negaría todo efecto útil a tal expresión, desconociendo que en la regulación preexistente al Código General del Proceso ella no se encontraba, tal y como se sigue de la lectura del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil. El principio del efecto útil, fundado en los principios democrático y de conservación del derecho, “exige que entre dos sentidos posibles de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero”<sup>[38]</sup>. Es ello lo que se impone en este caso.*

*No le corresponde a la Corte establecer en esta oportunidad el significado preciso y definitivo de la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas” del primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso. Sin embargo, lo que sí resulta claro y se integra al análisis que en esta oportunidad se efectúa, es que aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, tal y como ocurre por ejemplo con las que tienen por objeto la declaración de responsabilidad civil pero que no traen aparejada una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición<sup>[39]</sup> -conforme a las novedosas tendencias del régimen de responsabilidad que se ha venido abriendo paso- no se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Esta irregularidad señalada, la de sustentar su decisión en una jurisprudencia que ya fue derogada por la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fue de tal importancia y gravedad que por su causa se DENEGO el recurso de casación al hacer una interpretación restrictiva del artículo 338 del CGP, lo cual está en contravía de lo dicho por la propia SALA CIVIL en su **AUTO AC1719-2020** y la propia CORTE CONSTITUCIONAL **en Sentencia C 213 de 2017.**

5

Así las cosas, la vía jurídica usada para resolver el caso en concreto, resulto inadmisibile al verificarse que era completamente contraria a la jurisprudencia actual que regula dichos casos que prohíbe una interpretación restrictiva del artículo 338 del CGP, y deja claro que en **aquellas demandas cuyas pretensiones no sean fundamentalmente económicas, NO se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir en casación.**

Conforme con los argumentos planteados se solicita se reponga la decisión contenida en el Auto de fecha 14 de julio de 2022 y en consecuencia, se conceda el RECURSO DE CASACIÓN, presentado en oportunidad dentro del proceso de la referencia.

Y en caso de que el despacho mantenga incólume su posición, que de manera subsidiaria conceda el RECURSO DE QUEJA para que sea desatado por su superior jerárquico.

Atentamente,



**JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**

C.C. No. 80.850.956 de Bogotá D.C.

T.P. 165.655 del C. S. de la J.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1719-2020**

**Radicación n.º 11001-31-03-026-2017-00225-01**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante respecto del auto de 25 de febrero de 2020 (AC573-2020), mediante el cual la Corte declaró prematura la concesión por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del recurso de casación que aquél formuló frente a la sentencia dictada el 18 de noviembre anterior, en el juicio verbal de nulidad de contratos que Jairo Infante Pulido promovió contra la Sociedad Bolsa Central Inmobiliaria S.A., Dora Hilda Micán Avellaneda, Aurora Micán Avellaneda y los herederos indeterminados de María Eugenia Micán de Páez.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El demandante solicitó declarar la nulidad absoluta, por objeto ilícito, de la cesión del contrato de arrendamiento realizada el 7 de mayo de 2013 por la Bolsa Central Inmobiliaria S.A. a favor de Dora Hilda Micán Avellaneda,

Aurora Micán Avellaneda y María Eugenia Micán de Páez (q.e.p.d.), respecto del contrato de arrendamiento celebrado el 24 de agosto de 2011 entre la sociedad C.G.C (arrendataria), la Bolsa Central Inmobiliaria S.A. (arrendadora) y Jairo Infante Pulido (deudor solidario). Pidió, además, la condena en costas para los convocados<sup>1</sup>.

2. Previo agotamiento del trámite de rigor, la primera instancia se clausuró con sentencia dictada en audiencia de 8 de marzo de 2019, en la que el *a-quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante<sup>2</sup>.

3. Apelada la decisión por el mandatario del accionante, el Tribunal la confirmó mediante fallo oral de 18 de noviembre de 2019, y condenó en costas de la instancia al impugnante<sup>3</sup>.

4. Inconforme la parte actora con lo resuelto, su apoderada interpuso recurso de casación en la misma audiencia, que concedió la magistrada sustanciadora del Tribunal el 16 de diciembre de 2019, al razonar que *“a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que las pretensiones no son esencialmente económicas”*<sup>4</sup>.

5. Mediante auto del 25 de febrero de 2020, el suscrito Magistrado Sustanciador de esta Corporación declaró

---

<sup>1</sup> Folios 71 a 85 del c. 1

<sup>2</sup> Folio 1893 a 18964 c. 1 cont.

<sup>3</sup> Folio 40 c. del Tribunal.

<sup>4</sup> Folios 42 ib.

prematuramente concedido el recurso de casación, y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen para que se adopten las “*decisiones pertinentes*”.

En dicha providencia se indicó que el juzgador de segundo grado se precipitó en la concesión del recurso de casación, al pasar por alto la naturaleza económica de lo pretendido, por lo que lo pertinente era retornar las diligencias al *ad-quem*, para que con los elementos de juicio obrantes en el expediente, evalúe el desmedro que causa al actor el fallo censurado.

Al explicar la determinación adoptada, se dijo que si bien la pretensión introducida al debate es declarativa (decretar la nulidad absoluta de la cesión del contrato de arrendamiento), sin una correlativa petición de condena, el fundamento de lo suplicado (proemio y hechos) sí permite deducir que en lo reclamado subyace un interés de estirpe económica, susceptible de cuantificación, que corresponde al precio de los cánones de arrendamiento que afirma el accionante se le están cobrando “*injustamente*” por parte de las cesionarias del contrato.

## II. LA REPOSICIÓN

1. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante pidió revocarla, al señalar que, de acuerdo con el artículo 334 del C.G.P., es procedente admitir el recurso de casación interpuesto, porque el caso concreto corresponde a un proceso verbal, y la sentencia objeto de impugnación fue

dictada en el curso de la segunda instancia adelantada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Indicó, asimismo, que las pretensiones de la demanda *“tienen como finalidad la **DECLARACIÓN** por parte del juez respecto de la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de cesión por celebrarse con un **OBJETO ILICITO** al igual que la solicitud de condena en costas a los demandados”*; sanción jurídica que conlleva *“la protección del ordenamiento jurídico por la celebración de un contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos”*, y que *“no busca un beneficio patrimonial”*, pues, *“lo que se ataca con la pretensión incoada es la ilegalidad en cuanto a la celebración de la cesión del contrato de arrendamiento”*.

Destacó, de otro lado, que en la sentencia de la Corte Constitucional, C-213/2017, se señala que *“en los casos de pretensiones no esencialmente económicas debe prescindirse de cualquier valoración de la cuantía”*, para efecto de conceder el recurso de casación, por ejemplo, en los casos de responsabilidad civil en los cuales no hay *“una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no repetición”*.

Además, trajo en consideración un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, 2013-00239-01<sup>5</sup>, para señalar con este que *“se refuerza más el argumento de la no*

<sup>5</sup> Proveído de 19 de junio de 2019.

*patrimonialidad de la pretensión formulada en el presente asunto, pues como lo ha determinado el recurso de alzada es procedente cuando la pretensión carezca del elemento patrimonial o el mismo no sea esencial en la controversia que se adelanta, independiente al valor que pueda llegar a causar un agravio al impugnante” y que, por lo tanto, este último elemento debe ser retirado de la valoración para la admisión del recurso, “pues de un lado el eje central de la controversia es la declaratoria de nulidad, pretensión que no reviste ningún elemento patrimonial y de otro el agravio que estima el despacho susceptible de cuantificación por el precio de los cánones de arrendamiento no puede ser tenido en cuenta pues de conformidad con la jurisprudencia reseñada se deben valorar de manera independiente al momento de decidir la admisión del recurso”.*

En pro de su impugnación, el recurrente refirió otra decisión de esta Corporación (Rad. 2018-00256-00), emitida en un caso de nulidad de acta de asamblea, en la que se dijo que las pretensiones “*si bien rozan aspectos pecuniarios no son ellos los esenciales, desde luego que la invalidez deprecada se dirige a hacer cumplir la ley y los estatutos, que el actor entiende vulnerados (...) En consecuencia, por el aspecto referente a la cuantía del interés para recurrir en casación, ha de señalarse en este asunto no debe tenerse en cuenta...*”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Auto de 2 de mayo de 2018.

Con respecto a la ausencia de juramento estimatorio, consideró que el artículo 206 del C.G.P. es claro al expresar que solo procede para *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...”*, supuestos que no se dan respecto del libelo inicial, donde no se formularon pretensiones encaminadas en ese sentido, lo cual es *“otra razón por la cual el presente asunto no reviste cuestiones patrimoniales”*.

Expresó, adicionalmente, que desde la fijación misma del litigio se ha tenido como pretensión la nulidad absoluta de la cesión del contrato de arrendamiento, y las resoluciones de primera y segunda instancia *“no incorporan ningún elemento de carácter patrimonial en la problemática del asunto, el cual versa sobre declaraciones meramente declarativas”*. Por lo cual, si el artículo 281 del Código General del Proceso establece que *“las decisiones judiciales deben ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda para garantizar el principio de congruencia (...) El operador judicial tiene la obligación de actuar en consonancia con el contenido del petitium de la demanda”*<sup>7</sup>.

2. No hubo réplica al recurso.

---

<sup>7</sup> Artículo 281 Congruencias.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia del recurso de reposición frente al auto que declara prematura la opugnación extraordinaria de casación

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*; y a su vez, el inciso tercero del artículo 342 señala que *“el auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él solo procede el recurso de reposición”*.

De donde se desprende que, a la luz del nuevo estatuto procesal, la censura contra la providencia que declara prematura la concesión del recurso extraordinario de casación, debe proponerse como reposición, y como así, efectivamente aconteció en este caso, habrá lugar a analizar por el Despacho el remedio planteado.

Además, la antinomia o contradicción que se presenta entre lo reglado en el artículo 342 del Código General del Proceso, y lo que indica el 331 de la misma codificación, en el sentido que el recurso de súplica procede *“contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación”*, se supera en el sentido de privilegiar lo disciplinado en aquél canon, habida cuenta de su

especialidad (texto inserto en las reglas del recurso extraordinario de casación).

## **2. Asunto preliminar**

Sea lo primero aclarar, frente a la equivocada percepción del censor, que el proveído reprochado no inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, puesto que apenas declaró prematura su concesión, debido a que el *ad-quem* la impartió sin cuantificar el interés económico, pese a que de las súplicas y la causa que las anima, emerge un contenido patrimonial.

## **3. La cuestión jurídica que plantea el recurso de reposición**

Conforme se expuso en el resumen anterior, con el remedio interpuesto se busca infirmar la providencia reprochada, por considerar que al no conllevar las pretensiones desestimadas (relativas a la nulidad absoluta de una cesión de contrato) un beneficio patrimonial para el demandante ni un detrimento o desmejora para el demandado, el interés para recurrir en casación debe ser excluido en el presente caso, de la valoración para la admisión de la opugnación extraordinaria de casación.

Para apalancar su censura, el impugnante cita fragmentos de una sentencia de la Corte Constitucional, y de algunos autos de esta Sala.

Por lo tanto, bajo esos presupuestos se analizará el caso, y al final se plasmará la conclusión respectiva.

**4. El interés económico para recurrir en casación**

El ámbito de decisiones susceptibles del recurso extraordinario de casación está muy limitado, porque según el artículo 334 del Código General del Proceso, ese mecanismo de impugnación se contrae a **sentencias** proferidas en **segunda instancia** por los **Tribunales Superiores**, *“en toda clase de procesos declarativos”, “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”* y *“para liquidar una condena en concreto”*, con la advertencia de que tratándose de asuntos concernientes al estado civil, *“sólo serán susceptibles de casación la sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

El camino para transitar por el sendero de la casación se estrecha aún más, para los eventos en los que las pretensiones estudiadas en el juicio sean *“esencialmente económicas”*, pues, según el artículo 338 *ibídem*, el recurso resulta procedente cuando *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, excepción hecha de las

*“sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.*

Ahora bien, en la tarea de establecer si se está en presencia de súplicas esencialmente económicas, son las particularidades del caso concreto las que permitan elucidar si lo suplicado es susceptible o no de ser tasado en un valor monetario específico, ya que como lo indicó la Corte en el auto **AC390-2019**, *“... el calificativo de las pretensiones como ‘esencialmente económicas’ no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial. En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como ‘esencialmente económica’, mirada desde todos los elementos que la conforman”.*

Para redondear y ratificar esa posición en torno a la identificación de lo que es una aspiración esencialmente económica, la Sala apuntó en la providencia **AC 2823-2019**, frente a una súplica relacionada con la invalidez de un contrato, que *“si bien las súplicas del libelo son de naturaleza declarativa y, ciertamente, **ninguna petición resarcitoria o de condena se formuló allí, ello no significa que se trate de un proceso cuyas pretensiones no sean esencialmente económicas.** Obsérvese que, en la misma pieza inaugural, su promotor de manera categórica puso de presente que en las resultas de este asunto sí subyace un interés patrimonial a su favor, en dos direcciones. La primera, para evitar que se le impongan sanciones por el quantum del juramento estimatorio en el juicio de responsabilidad civil contractual que promovió ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, la segunda, en aras de que, a partir de la ‘revocatoria’ de esa declaración que podría hacer el demandante una vez que se declare nulo el contrato que tuvo en cuenta para sustentarla, el juez de conocimiento pueda entrar a valorar los perjuicios cuya indemnización reclama con soporte en otros medios persuasivos, de modo que ‘sus derechos patrimoniales sean tutelados eficazmente’”.*

De manera, entonces, que con los citados pronunciamientos de la Corte es posible trazar una línea jurisprudencial sobre los casos en que es preciso ponderar o cuantificar el interés económico para acudir a la sede casacional, pues, con ellos surge una subregla específica,

según la cual, no es el simple contenido de las súplicas en donde debe buscarse el linaje económico de los reclamos, sino que para una mejor y adecuada comprensión, ha de indagarse en la causa de la petición, para inferir si de las aspiraciones subyace una consecuencia económica o patrimonial, que deba ser tasada a la hora de analizar los presupuestos para la procedencia del recurso de casación.

### **5. Análisis concreto del recurso de reposición interpuesto**

5.1. En sustento del recurso de reposición, se hace ver que las pretensiones no son esencialmente económicas, porque ellas no incorporan una súplica de condena, amén de que no hay en la demanda un capítulo destinado al juramento estimatorio de perjuicios.

Pero con todo y lo anterior, al compás de los precedentes citados cumple reiterar que el presente caso sí es uno de aquellos en los que para evaluar la procedencia del recurso de casación es necesario determinar el interés económico para recurrir, porque el *petitum*, más allá de que carezcan de una súplica concreta de condena, sí es "*esencialmente económico*".

En efecto, ya se dijo en el auto recurrido, que al analizar en su integridad la demanda emerge un interés de stirpe económica pasible de cuantificación, relacionado con el valor de los cánones de arrendamiento que el accionante

afirma se le están cobrando injustamente en un proceso ejecutivo civil, soportado en la cesión de contrato, cuya invalidación ahora se depreca.

Ahora bien, el argumento del recurso atinente a que la pretensión no busca un beneficio patrimonial sino solo dejar sin efecto un negocio jurídico, se descarta al observar lo expresado por el demandante en el acápite que denominó proemio, porque allí se indica que es por esa cesión, tildada de ilícita, que se han causado perjuicios a Jairo Infante Pulido. Dice el respectivo apartado:

*“... con ocasión a dicha cesión ilícita en septiembre de 2013 a través de apoderado las señoras Dora Hilda Micán Avellaneda y María Eugenia Micán de Páez demandaron la restitución de inmueble arrendado en contra de C.G.C. en calidad de arrendatario y (del demandante) en calidad de deudor solidario por el supuesto incumplimiento frente al pago de los cánones de arrendamiento, acción judicial que a la fecha ha derivado en perjuicios de todo tipo que han sido injustamente resistidos por el sr. Jairo Infante Pulido”.*

Es más, que las pretensiones de la demanda que originó este asunto conllevan un corolario patrimonial, también se reseñó en el hecho 20 de dicho libelo, cuando se relató que *“... en el desarrollo del proceso referido el sr. Jairo Infante Pulido no ha sido escuchado en juicio, y por ende soporta la carga de sobrellevar las cargas que le impone dicho proceso que fue incoado con ocasión a una cesión ilegal del contrato”.*

Así las cosas, se advierte que lo pretendido en este juicio no se queda en un simple ejercicio judicial destinado a hacer respetar el ordenamiento jurídico -supuestamente vulnerado con el acto censurado- sino que apunta a algo

más, y es a la búsqueda de un fundamento -acto ilegal- que justifique la reclamación de perjuicios presuntamente causados por el proceso civil que se le adelanta con base en la cesión de contrato aquí cuestionado.

5.2. Debe agregarse que las providencias de la Corte citadas en soporte del recurso de reposición, esto es, 2013-00239-01 de 19 de junio de 2019, y 2018-00256-00 de 2 de mayo de 2018, no contienen un criterio jurisprudencial diferente al anteriormente expuesto, porque corresponden a decisiones en las que se deduce que las pretensiones invocadas en la demanda no son esencialmente económicas, por tratarse lo reclamado, simplemente, de la impugnación de actas de asamblea, que exime de la tasación del interés para recurrir y hace procedente la casación frente a la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal en un proceso declarativo.

En efecto, en la primera de las mencionadas decisiones se destaca que las previsiones del artículo 338 del Código General del Proceso, concernientes a la cuantía del interés para recurrir, aplican restrictivamente a los casos en que *“las pretensiones sean esencialmente económicas”*, y que es equivocado entender que la casación solamente procede cuando las pretensiones sean esencialmente económicas y el valor del agravio inferido por la sentencia impugnada supere 1.000 SMLMV., pues, en la actualidad este medio extraordinario también procede frente a las que se ocupan de pretensiones que no son esencialmente pecuniarias, con independencia del valor del agravio que causen al

impugnante. Es decir, en otras palabras, que en este pronunciamiento no se dijo, como lo sugiere el recurrente, que el mero contenido o texto de una pretensión sea suficiente para determinar si la misma es o no *“esencialmente económica”*.

En cuanto al segundo auto referido, 2018-00256-00, allí el estudio se hizo frente al caso concreto, también impugnación de actas de asamblea, concluyéndose que lo deprecado era una confrontación entre la ley y los estatutos de la copropiedad respecto a la reunión, el acta y sus decisiones, asuntos todos en los que si bien rozan aspectos pecuniarios no son ellos los esenciales.

En definitiva y como se anunció en un principio, son las particularidades de cada asunto, y la evaluación de todos sus elementos, los que permiten establecer, en una demanda específica, si lo suplicado es *“esencialmente económico”*, como sucede aquí, donde la nulidad absoluta del contrato, no solo roza un aspecto patrimonial, sino que pretende justificar la existencia de un perjuicio presuntamente causado por la iniciación de otro proceso civil, en el que quien aquí demanda es convocado como deudor solidario.

5.3. Una sola cosa resta por señalar, y tiene que ver con que la sentencia de la Corte Constitucional, C-213 de 2017 no es contraria al criterio adoptado en este caso, porque precisamente en dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal resaltó que *“No le corresponde (...) establecer (...) el significado preciso y definitivo de la expresión ‘cuando las pretensiones*

31

*sean esencialmente económicas*”, el cual, se insiste, es preciso ubicar o examinar en cada situación particular, que fue lo que aquí aconteció.

6. En consecuencia, desvirtuados los argumentos de la impugnación, se mantendrá el auto atacado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte **NO REVOCA** el auto de 25 de febrero de 2020 que declaró prematura la concesión por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del recurso de casación que el demandante Jairo Infante Pulido interpuso contra la sentencia dictada el 18 de noviembre anterior en el juicio ordinario que promovió contra la Sociedad Bolsa Central Inmobiliaria S.A., Dora Hilda Micán Avellaneda, Aurora Micán Avellaneda y los herederos indeterminados de María Eugenia Micán de Páez.

Notifíquese,

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTO APELACIÓN - RADICADO  
110013103005201700710 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 16:41

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 4:38 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridgrm@outlook.com <juridgrm@outlook.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTO APELACIÓN - RADICADO 110013103005201700710 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 16:37

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

**Asunto:** SUSTENTO APELACIÓN - RADICADO 110013103005201700710 01

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

SALA CIVIL - 006

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.....S.....D.

RADICACIÓN : No. 110013103005201700710 01

PROCESO : PERTENENCIA.

DEMANDANTE : CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – P.H.

DEMANDADO : COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. – CAISA S.A.- EN LIQUIDACIÓN.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del extremo demandante CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito me permito plantear respetuosamente ante el Honorable Señor Magistrado interrogante en cuanto a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia, como quiera que dicha providencia fue proferida por la juzgadora de instancia en audiencia que culminó aproximadamente a la hora de las 9:12 a.m., del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), hora en la que, hasta donde es de mi conocimiento, aún no había sido promulgada ni publicada la Ley 2213 de 2022 y por tanto en mi respetuosa consideración, aún estaba en vigencia, para efectos de este recurso, el artículo 327 del Código General del Proceso, asunto que considero no es de menor importancia.

No obstante lo anterior, de llegar a considerar el Honorable Señor Magistrado que la norma aplicable para tal efecto es la prescripción del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022; estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva su Señoría, tener para todos los efectos de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, los argumentos presentados en tiempo, en mi escrito de reparos a la sentencia, argumentos que no se agotan allí, los que complemento después de transcribirlos para efectos de la sustentación legal.

En mis argumentos iniciales manifesté lo siguiente:

1.- Como lo expuse a la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al momento de interponer el recurso de APELACIÓN en la referida audiencia, en mi respetuosa consideración la Sentencia proferida adolece gravemente de falacia por errónea e indebida interpretación de los hechos y de las pruebas en que se funda la providencia recurrida, amén del contraevidente análisis y valoración probatoria adelantado y expresado para arribar a la decisión, por cuanto se aparta diametral y ostensiblemente de la obligada observación de la sana crítica y las leyes de la experiencia, como quiera que descontextualiza la prueba y adicionalmente desconoce la idoneidad probatoria de los documentos arrojados, y de manera general arriba a conclusiones ambiguas, a las que se llega solo contrariando la leyes de la lógica, pues ellas de manera alguna se pueden deducir de contenido fiel de las pruebas de que se valió para su pronunciamiento, con lo que, de contera se arrasa con los principios de legalidad y congruencia, vulnerando de manera directa el DEBIDO PROCESO.

2.-No obstante la señora Juez no lo menciona, claramente y sin mayor hesitación se colige que niega las pretensiones de la demanda por FALTA o AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dubitando, de manera abiertamente errónea, contraria a Derecho y contraevidente, la calidad y condición de la existencia como persona jurídica, autónoma e independiente que ostenta de manera legal el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, derivada del Artículo 321 de la Ley 675 de 2001, Es claro que tal condición emana de la Ley y por tal virtud tiene plena capacidad para acudir en calidad de demandante en este asunto, conforme certificación que se allegó y obra en el expediente, certificación que acredita la personalidad jurídica de la demandante y así se afirma por la Señora Juez *“se tiene que la posesión es alegada y demandada por el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual se allegó efectivamente un certificado de existencia como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA, que reposa en el protocolo, empero, de las declaraciones y es y ella es la demandante”* (audiencia 13/06/2021 segunda parte minuto 16 con 43 segundos), la mentada certificación obra como anexo a la demanda y nuevamente se allegó el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por expresa exigencia de la juez de instancia en audiencia de fecha dos (2) de marzo del año que avanza, lo que despeja cualquier duda sobre la persona jurídica del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA

II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL., Persona Jurídica cuya creación y existencia emana de la Ley, es así que su realidad jurídica y legal emergen de lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley 675 de 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, que sin lugar a dubitación o interpretación distinta a su tenor literal, en lo pertinente señala: “**ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.** La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, **da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

3.- Es claro y se encuentra probado dentro del trámite procesal que ocupa mis reparos legales a la decisión apelada, que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin hesitación alguna, es por definición legal: “**una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular**”, precepto legal que de manera contundente hace que el pronunciamiento de la Señora Juez aflore abiertamente ilegal, impertinente, contrario a Derecho y rompe con los principios de Legalidad y Congruencia, que rigen la actuación judicial y el Régimen Probatorio atado al Debido Proceso. Razones de esta afirmación son las siguientes, fundadas en hechos conocidos por la Señora Juez, aportados de manera detallada por los mismos testigos, Señores JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, ISMAEL SEGUNDO CHAVEZ CASTILLO y JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO, de cuyas declaraciones se vale la falladora de instancia para afinar su proveído, declaraciones que dicho sea de paso descontextualiza e interpreta de manera sesgada y abiertamente errónea, tergiversando en su conclusión, no solamente lo expresado por los declarantes sino borrando de un tajo el precepto legal, que rige la materia.

3.1.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, existe y funciona de manera absolutamente AUTÓNOMA y en un todo INDEPENDIENTE de las SEIS UNIDADES RESIDENCIALES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, todos ellos con personería jurídica, autonomía e independencia separada de la del CENTRO COMUNAL, es así que obran en el plenario, por prueba oficiosa ordenada por la Señora Juez y en tal virtud arrojados al plenario, las los SEIS (6) certificaciones de Representación legal de cada una de tales UNIDADES RESIDENCIALES conocidas como:

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 1** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 2** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 3** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 4** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 5** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 6** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

3.2.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con personería jurídica y por tanto conforme al artículo 32 de la Ley 675 de 2001., existe legalmente, de manera autónoma e independiente le los lotes antes relacionados, desde el día doce (12) de mayo de 2.003, fecha en que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, profirió la resolución No. 101 mediante la que se le reconoce su PERSONERÍA JURÍDICA.

3.3.- De lo manifestado por los mismos testigos cuyas declaraciones cita parcialmente la Señora Juez, se prueba que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, goza de autonomía administrativa y financiera, TOTALMENTE INDEPENDIENTE de los Lotes o Unidades residenciales que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es así y está probado, que sus órganos de administración son una ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACION, conforme lo ordena la ley 675 de 2.001 y así funciona y ha funcionado históricamente.

3.4.- Las finanzas y/o recursos económicos que permiten su existencia y funcionamiento provienen del pago de cuotas de sostenimiento y/o administración, que recibe la Administración del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, consignadas por los copropietarios en cuenta bancaria a nombre de DICHO CENTRO COMUNAL, cuotas de que son pagadas de manera INDEPENDIENTE de las cuotas de administración y expensas comunes que pagan los copropietarios al cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES en los que cada copropietario tiene su apartamento.

3.5.- La Asamblea General del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, está conformada por 18 personas, todos ellos DELEGADOS elegidos en dicha calidad por las ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS de cada uno de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, que conforman la AGRUPACIÓN DE

VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL , tres (3) DELEGADOS POR CADA UNIDAD, ente quienes se elige el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, como bien lo explicaron TODOS los testigos y en especial el Señor JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO en su declaración. El ADMINISTRADOR quien ejerce la REPRESENTACIÓN LEGAL del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL es designado y/o contratado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y es distinto de los ADMINISTRADORES de cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES tantas veces referidos.

3.6.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene, en cumplimiento de la Ley 675 de 2.001, su REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el cual se RIGEN de manera AUTONOMA e INDEPENDIENTE los ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN, esto es, ASAMBLEA GENERAL y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, así como el ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL, REGLAMENTO contenido en la Escritura Pública número Quinientos Veinte (520) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil tres (2.003) otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, marco legal del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, registrada en la anotación No. 004 de fecha doce (12) de marzo de dos mil tres, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1254892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, perteneciente al LOTE 7 – O LOTE PARA SERVICIOS COMUNALES, inmueble, lote y construcción conocido como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de este proceso de prescripción adquisitiva.

4.- En mi respetuosa consideración, aflora evidente que la Señora Juez no entendió el proceso, la característica, condición, esencia y naturaleza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como la comunidad de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identifica el inmueble, o predio, LOTE Y CONSTRUCCIÓN en que funciona el CENTRO COMUNAL, tal situación se puede verificar claramente examinando los videos y audios de la audiencia en que rindió declaración el Señor JAIRO BARRERO ORTÍZ, Administrador y Representante Legal de la demandante, frente a quien la Señora Juez asumió una actitud hostil por decir lo menos, conminando su declaración a capricho y limitando la libertad del declarante, más allá de las facultades que le son propias al juzgador de instancia, tal como lo puede verificar Honorable Señora Magistrado al examinar la accidentada declaración.

5.- Igual que con la declaración del Administrador y Representante legal, ocurre con el testigo JOSÉ MARIO SUARES PUYO, por cuanto, dado que, la Señora Juez no interpreto la realidad fáctica del asunto, declaro en dos oportunidades como IMPERTINENTES preguntas del suscrito al testigo, con las que se buscaba determinar la relación del declarante con el predio a usucapir, la que evidentemente se deriva del hecho de ser propietario de una de las unidades privadas (apartamento) que conforman la copropiedad; IMPERTINENCIA que al momento de fallar la Señora Juez borra del ejercicio probatorio para terminar en un, a todas luces, errado pronunciamiento de fondo, que causa extrañeza por incoherente, como quiera que, no obstante declarar las preguntas como IMPERTINENTES, ahora se pronuncia en sentido contrario. Es evidente que al evacuar la prueba, afirmaba la Señora Juez que ninguna relación tenía, la condición de copropietario del declarante, respecto de un bien privado que hace parte de una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el inmueble que el y sus vecinos conocen como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y ahora termina concluyendo que el inmueble objeto de la demanda es de los 756 copropietarios y/o de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, haciendo desaparecer de la realidad jurídica a la demandante la que dicho sea de paso, por detentar la PERSONALIDAD JURÍDICA, es objeto de protección en sus DERECHOS FUNDAMENTALES, tal como lo tiene decantado el precedente de la jurisprudencia nacional y en especial múltiples pronunciamientos de tutela.

6.- Abiertamente errada aflora la conclusión de la Señora Juez, en cuanto a su consideración respecto de la vocación que los 756 copropietarios de las diferentes UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues parte de una consideración igualmente errada e ilógica cuando tergiversa el SENTIDO DE PERTENENCIA de los testigos cuando al responder acerca de la propiedad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, afirman que NUESTRO, DE NOSOTROS de TODOS LOS 756 COPROPIETARIOS, SOMOS LOS SEÑORES Y DUEÑOS. Como quiera que repito, tal condición claramente deviene, surge, emana, de su condición de COPROPIETARIOS como ocurre con los bienes de TODA COPROPIEDAD de la que. quienes somos copropietarios la consideraron como PROPIA, sin que tal aseveración nos permita tener facultad dispositiva de los bienes comunes, lo cual raya en el absurdo y es por ello que acertadamente el legislador al crear la Ley 675 de 2.001, dispone en su artículo 32, que la **PERSONA JURÍDICA**, es la **“conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, disposición legal que derrumba de manera contundente toda la argumentación elaborada por la Señora Juez

Quinta Civil del Circuito de Bogotá, dejando patente que de manera contundente se está contrariando el aforismo que como regla y principio de Derecho establece que: **donde la Ley no distingue no le es permitido al interprete distinguir**, por cuanto, adicionalmente se está vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y concomitantemente arrasa la FACULTAD DISPOSITIVA de que goza mi representada, la demandante.

Ahora bien, por definición el PRINCIPIO DE LEGALIDAD consiste en la PREVALENCIA de la Ley sobre la actividad del estado o la función pública en cualquiera de sus ramas, lo que significa que cualquier acto que provenga del Estado y sus funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe estar regido estrictamente por la Ley y nunca por la voluntad caprichosa de los individuos, es así que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se encuentra inexorablemente atado al ESTADO DE DERECHO y encuentra sus límites en la CONSTITUCION NACIONAL. Así las cosas, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia JURISDICCIONAL, implica que TODAS las acciones y decisiones emanadas de los JUECES deben estar ceñidas al sometimiento de la ley, no en vano el Artículo 29 de la Constitución Nacional dispone: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

Aunado a lo anterior por mandato constitucional a los servidores públicos le obliga la estricta observancia del cumplimiento de la ley y los principios que como orientadores de la actividad administrativa del estrado, no pueden desconocer y así lo señala el artículo 6° de la Constitución Nacional al prescribir que: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En este sentido, acerca de la PREVALENCIA de LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y CONGRUENCIA, abunda la jurisprudencia, de la cual cito solo algunas para afinar mis argumentos:

-

• Suficiente claridad otorga a este asunto, las notas de relatoría de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2.018), emanada de la sección Primera Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se anotó:

-

“Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia: Principios de legalidad y justicia rogada. Congruencia de la sentencia. Fallo ultra y extra petita. Presunción de legalidad debe ser desvirtuada. Causales de anulación de los actos administrativos. Finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la acción popular. La CAR no está facultada para otorgar el derecho a la concesión de aguas sin el cumplimiento de los presupuestos normativos. Solicitante debe acreditar la calidad en que eleva la solicitud. El tenedor del predio beneficiado debe adjuntar autorización del propietario o poseedor.

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Alcance / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD – Presunción juris tantum / CONTROL DE LEGALIDAD – Alcance / JUSTICIA ROGADA – Alcance / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Concepto**

La teoría general de los actos administrativos explica que, en virtud del principio de legalidad, la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía y de ahí que los actos producto de su actividad estén amparados por la presunción de legalidad, esto es, que son eficaces mientras no sean anulados. Se trata de una presunción juris tantum o puramente legal que admite prueba en contrario, la cual debe ser alegada ante el Órgano Jurisdiccional demostrando las causales de anulación de los actos. A tal ejercicio se circunscribe el control de legalidad, en el cual, mediante el cotejo de la decisión con la norma, se extrae su “conformidad o contradicción entre ambas, según las siguientes situaciones: a) conformidad con la norma que la gobierna, b) inconformidad parcial entre ambas, c) inconformidad total, d) desvío de poder, e) desproporción entre la situación de hecho y la decisión tomada, f) falta de motivos, g) falsa motivación, h) vicios de forma, i) incompetencia del funcionario que la expide y violación del derecho defensa y de audiencia del afectado”. En este evento, la declaración judicial de nulidad se condiciona pues a la prueba y sustentación de la ilegalidad, por parte de quien

acciona contra la manifestación de la Administración. Es por esa razón que el principio de legalidad es correlativo al de justicia rogada, pues si se busca desvirtuar aquel en instancia jurisdiccional deberá atenderse a la carga procesal de señalar qué normas del ordenamiento se estarían contrariando con la decisión censurada, así como explicar el concepto de dicha violación, ello con miras a que el Juez pueda.

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Concepto / JUSTICIA ROGADA - Alcance**

Otro principio que merece destacarse es el de congruencia de la sentencia, según el cual debe existir una correspondencia entre lo que se decide por el Juez y lo que constituye la materia del litigio. [...] Por otra parte, la sentencia deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido incluso después de haberse presentado la demanda y siempre que se alegue a más tardar en la etapa de alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. De acuerdo con el precepto en mención la sentencia no puede reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni tampoco más de lo solicitado (ultra petita), excepto en los casos autorizados expresamente por el legislador, como en los asuntos de familia y de protección de los derechos fundamentales. En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, todo el proceso debe girar en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el Órgano Jurisdiccional, solicitando del mismo una actuación en un sentido determinado. Así “la pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente ha de moverse el juzgador”. [...] Un aspecto relevante a tener en cuenta, es que, como corolario del principio de congruencia mencionado, la sentencia debe considerar cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual recae el litigio (CGP, artículo 281), aun cuando haya ocurrido después de haberse presentado la demanda, “siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”. (Subraya fuera de texto).

- En el mismo sentido resalto lo afirmado por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2.102) con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, afirma:

“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados. (Subraya y negrilla fuera de texto).

7.- Como corresponde y a efecto de pronunciar la sentencia, la Señora Juez de instancia elabora una serie de argumentaciones en su mayoría equivocadas y con graves errores de interpretación normativa de rango legal. Para arribar a su conclusión, la Señora Juez parte premisas que apareja con interpretaciones que le están vedadas y resultan patentemente contrarias a derecho y a las mismas previsiones de carácter jurisprudencial traídas por ella al invocar la Sentencia 3271 de 2020 y por el contrario a lo manifestado al momento de proferir sentencia, las pretensiones gozan palmaria y nitidamente de los atributos reclamados y que evidentemente se cumplen, por cuanto el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha detentado la posesión del inmueble objeto de esta acción de manera exclusiva, pública, ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior al exigido por la ley; más de 25 años y más 20 años desde su reconocimiento como PERSONA JURÍDICA, la posesión material la ha detentado el usucapiente, el bien inmueble es claramente susceptible de prescripción, no es una posesión equívoca, incierta o ambigua, y de las pruebas correctamente interpretadas, sin que se afecten por sesgo o descontextualización, se desprende que la posesión en cabeza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es absolutamente diáfana, no deja la más mínima duda, es immaculada, absolutamente diáfana y exclusiva, valga decir como en efecto ocurre, que la Señora Juez en su sentencia decantó suficientemente todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se declaren procedentes las pretensiones de la demanda, las que niega solo por la errada interpretación en cuanto a la calidad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, como usucapiente, afirmando tal condición en personas naturales o jurídicas que nunca y de ninguna manera concurrieron para reclamar derecho alguno no obstante tener público conocimiento de la existencia del proceso pues de ninguna manera les asiste interés y voluntad para tal fin.

8.- Obra en el plenario y así lo reconoce la Señora Juez de instancia, prueba documental” “Copia simple, en un (1) folio del acta No. 26, de ASAMBLEA GEBERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA, de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2.003), mediante la cual se aprueba la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comunal, conforme a lo ordenado por la Ley 675 de 2001.”, documento que da cuenta, que, en

ejercicio de su autonomía, los DELEGADOS de las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que igualmente representan a los 756 copropietarios de la referida AGRUPACION DE VIVIENDA, decidieron adelantar el proceso de prescripción adquisitiva. Así las cosas mal se puede interpretar que estos 756 copropietarios o las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, sean los propietarios, que en efecto lo son pero a través, como ellos lo han decidido a través del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, PERSONA JURÍDICA legalmente constituida por voluntad de los 756 copropietarios, pues nadie les puede cercenar su derecho a decidir libremente, a menos que se les vulneren sus derechos fundamentales, como personas naturales o como personas jurídicas, CENTREO COMUNAL que como PERSONA JURÍDICA goza de plena CAPACIDAD DISPOSITIVA con amparo legal y constitucional

Adiciono los argumentos de sustentación del recurso, así:

Menciona la Señora Juez que los requisitos que la Ley exige para la acción de prescripción adquisitiva son los siguientes:

- 1.- La posesión material del demandante.
- 2.- Que la posesión haya sido por un lapso superior al señalado por la Ley.
- 3.- Que la posesión haya sido publica, pacífica e ininterrumpida.
- 4.- Que el bien haya sido susceptible de prescripción.

Mas adelante expresa la Señora Juez que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de junio de 1988 refirió dichos elementos así:

- 1.- Posesión material en el usucapiente.
- 2.- Que esa posesión haya durado por el tiempo previsto en la Ley.
- 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- 4.- Que la cosa o el derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Continúa la Señora Juez, precisando que en la Sentencia SC 3271 de 2020, también se ha hecho mención a lo que tiene que ver con los presupuestos de la prescripción, haciéndolos un poco más específicos y señala:

- 1.- Posesión material en el prescribiente.
- 2.- Que esa posesión haya sido exclusiva, pública, pacífica, e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción.
- 3.- Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- 4.- Identidad o determinación de la cosa a usucapir.

Continúa su argumentación la Señora Juez, afirmando: “Precisó la Corte que si bien este último no se habría señalado....La posesión material equivoca o incierta, la ambigüedad no puede llevar a admitir alterar el derecho de dominio con apoyo en una relación mediada por la duda o dosis de incertidumbre.”

De mi parte encuentro al examinar la jurisprudencia traída por la Señora Juez, esto es la SC 3271 de 2020, que en la misma, de manera expresa, puntual, clara y contundente, igualmente se señala:

**“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente *“animus domini rem sibi habendi”*, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”**

Así las cosas, la única conclusión posible que emana del acervo probatorio, analizado de manera diáfana, en la mayor amplitud o en la mayor restricción, si se quiere, no puede ser otra que la que conduce a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – SEGUNDA ETAPA . PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto no solo reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley para tal fin, sino que además se reúnen a plenitud los invocados por la Señora

Juez como presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, todos ellos cumplidos a cabalidad, además con exceso si se quiere, por parte de la comunidad demandante y no otra como erróneamente lo ha decidido la falladora de instancia.

Dejo a consideración del Honorable Señor Magistrado mis respetuosos argumentos, rogando a su Señoría se sirva revocar la sentencia de instancia, corregir el grave error de interpretación probatoria, legal y conceptual de la Señora Juez Quinta Civil del Circuito y en su lugar se sirva conceder la prosperidad de las suplicas de la demanda.

Del Honorable Señor Magistrado, Respetuosamente,

GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

**Guillermo Rocha Melo**

Abogado

Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202

Edificio Procoil - Torre B

Cel. 3007974857 - e-mail: [juridgrm@yahoo.es](mailto:juridgrm@yahoo.es)

Bogotá. Colombia

Honorable Magistrado  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
SALA CIVIL - 006  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
E.....S.....D.

RADICACIÓN : No. 110013103005201700710 01  
PROCESO : PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – P.H.  
DEMANDADO : COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. – CAISA S.A.- EN  
LIQUIDACIÓN.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del extremo demandante CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito me permito plantear respetuosamente ante el Honorable Señor Magistrado interrogante en cuanto a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia, como quiera que dicha providencia fue proferida por la juzgadora de instancia en audiencia que culminó aproximadamente a la hora de las 9:12 a.m., del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), hora en la que, hasta donde es de mi conocimiento, aún no había sido promulgada ni publicada la Ley 2213 de 2022 y por tanto en mi respetuosa consideración, aún estaba en vigencia, para efectos de este recurso, el artículo 327 del Código General del Proceso, asunto que considero no es de menor importancia.

No obstante lo anterior, de llegar a considerar el Honorable Señor Magistrado que la norma aplicable para tal efecto es la prescripción del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022; estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva su Señoría, tener para todos los efectos de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, los argumentos presentados en tiempo, en mi escrito de reparos a la sentencia, argumentos que no se agotan allí, los que complemento después de transcribirlos para efectos de la sustentación legal.

En mis argumentos iniciales manifesté lo siguiente:

1.- Como lo expuse a la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al momento de interponer el recurso de APELACIÓN en la referida audiencia, en mi respetuosa consideración la Sentencia proferida adolece gravemente de falacia por errónea e indebida interpretación de los hechos y de las pruebas en que se funda la providencia recurrida, amén del contraevidente análisis y valoración probatoria adelantado y expresado para arribar a la decisión, por cuanto se aparta diametral y ostensiblemente de la obligada observación de la sana crítica y las leyes de la experiencia, como quiera que descontextualiza la prueba y adicionalmente desconoce la idoneidad probatoria de los documentos arrojados, y de manera general arriba a conclusiones ambiguas, a las que se llega solo contrariando la leyes de la lógica, pues ellas de manera alguna se pueden deducir de contenido fiel de las pruebas de que se valió para su pronunciamiento, con lo que, de contera se arrasa con los principios de legalidad y congruencia, vulnerando de manera directa el DEBIDO PROCESO.

2.-No obstante la señora Juez no lo menciona, claramente y sin mayor hesitación se colige que niega las pretensiones de la demanda por FALTA o AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dubitando, de manera abiertamente errónea, contraria a Derecho y contraevidente, la calidad y condición de la existencia como persona jurídica, autónoma e independiente que ostenta de manera legal el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, derivada del Artículo 321 de la Ley 675 de 2001, Es claro que tal condición emana de la Ley y por tal virtud tiene plena capacidad para acudir en calidad de demandante en este asunto, conforme certificación que se allegó y obra en el expediente, certificación que acredita la personalidad jurídica de la demandante y así se afirma por la Señora Juez *“se tiene que la posesión es alegada y demandada por el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual se allegó efectivamente un certificado de existencia como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA, que reposa en el protocolo, empero, de las declaraciones y es y ella es la demandante”* (audiencia 13/06/2021 segunda parte minuto 16 con 43 segundos), la mentada certificación obra como anexo a la demanda y nuevamente se allegó el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por expresa exigencia de la juez de instancia en audiencia de fecha dos (2) de marzo del año que avanza, lo que despeja cualquier duda sobre la persona jurídica del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL., Persona Jurídica cuya creación y existencia emana de la Ley, es así que su realidad jurídica y legal emergen de lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley 675 de 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, que sin lugar a dubitación o interpretación distinta a su tenor literal, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.** La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, **da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

3.- Es claro y se encuentra probado dentro del tramite procesal que ocupa mis reparos legales a la decisión apelada, que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin hesitación alguna, es por definición legal: **“una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, precepto legal que de manera contundente hace que el pronunciamiento de la Señora Juez aflore abiertamente ilegal, impertinente, contrario a Derecho y rompe con los principios de Legalidad y Congruencia, que rigen la actuación judicial y el Régimen Probatorio atado al Debido Proceso. Razones de esta afirmación son las siguientes, fundadas en hechos conocidos por la Señora Juez, aportados de manera detallada por los mismos testigos, Señores JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, ISMAEL SEGUNDO CHAVEZ CASTILLO y JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO, de cuyas declaraciones se vale la falladora de instancia para afinar su proveído, declaraciones que dicho sea de paso descontextualiza e interpreta de manera sesgada y abiertamente errónea, tergiversando en su conclusión, no solamente lo expresado por los declarantes sino borrando de un tajo el precepto legal, que rige la materia.

3.1.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, existe y funciona de manera absolutamente AUTÓNOMA y en un todo INDEPENDIENTE de las SEIS UNIDADES RESIDENCIALES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, todos ellos con personería jurídica, autonomía e independencia separada de la del CENTRO COMUNAL, es así que obran en el plenario, por prueba oficiosa ordenada por la Señora Juez y en tal virtud arrimados al plenario, las los SEIS (6) certificaciones de Representación legal de cada una de tales UNIDADES RESIDENCIALES conocidas como:

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 1** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 2** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 3** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 4** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 5** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 6** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

3.2.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con personería jurídica y por tanto conforme al artículo 32 de la Ley 675 de 2001., existe legalmente, de manera autónoma e independiente le los lotes antes relacionados, desde el día doce (12) de mayo de 2.003, fecha en que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, profirió la resolución No. 101 mediante la que se le reconoce su PERSONERÍA JURÍDICA.

3.3.- De lo manifestado por los mismos testigos cuyas declaraciones cita parcialmente la Señora Juez, se prueba que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, goza de autonomía administrativa y financiera, TOTALMENTE INDEPENDIENTE de los Lotes o Unidades residenciales que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es así y está probado, que sus órganos de administración son una ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACION, conforme lo ordena lay 675 de 2.001 y así funciona y ha funcionado históricamente.

3.4.- Las finanzas y/o recursos económicos que permiten su existencia y funcionamiento provienen del pago de cuotas de sostenimiento y/o administración, que recibe la Administración del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, consignadas por los copropietarios en cuenta bancaria a nombre de DICHO CENTRO COMUNAL, cuotas de que son pagadas de manera INDEPENDIENTE de las cuotas de administración y expensas comunes que pagan los copropietarios al cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES en los que cada copropietario tiene su apartamento.

3.5.- La Asamblea General del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, está conformada por 18 personas, todos ellos DELEGADOS elegidos en dicha calidad por las ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS de cada uno de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL , tres (3) DELEGADOS POR CADA UNIDAD, ente quienes se elige el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, como bien lo explicaron TODOS los testigos y en especial el Señor JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO en su declaración. El ADMINISTRADOR quien ejerce la REPRESENTACIÓN LEGAL del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL es designado y/o contratado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y es distinto de los ADMINISTRADORES de cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES tantas veces referidos.

3.6.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene, en cumplimiento de la Ley 675 de 2.001, su REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el cual se RIGEN de manera AUTONOMA e INDEPENDIENTE los ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN, esto es, ASAMBLEA

GENERAL y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, así como el ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL, REGLAMENTO contenido en la Escritura Pública número Quinientos Veinte (520) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil tres (2.003) otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, marco legal del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, registrada en la anotación No. 004 de fecha doce (12) de marzo de dos mil tres, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1254892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, perteneciente al LOTE 7 – O LOTE PARA SERVICIOS COMUNALES, inmueble, lote y construcción conocido como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de este proceso de prescripción adquisitiva.

4.- En mi respetuosa consideración, aflora evidente que la Señora Juez no entendió el proceso, la característica, condición, esencia y naturaleza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como la comunidad de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identifica el inmueble, o predio, LOTE Y CONSTRUCCIÓN en que funciona el CENTRO COMUNAL, tal situación se puede verificar claramente examinando los videos y audios de la audiencia en que rindió declaración el Señor JAIRO BARRERO ORTÍZ, Administrador y Representante Legal de la demandante, frente a quien la Señora Juez asumió una actitud hostil por decir lo menos, conminando su declaración a capricho y limitando la libertad del declarante, más allá de las facultades que le son propias al juzgador de instancia, tal como lo puede verificar Honorable Señora Magistrado al examinar la accidentada declaración.

5.- Igual que con la declaración del Administrador y Representante legal, ocurre con el testigo JOSÉ MARIO SUARES PUYO, por cuanto, dado que, la Señora Juez no interpreto la realidad fáctica del asunto, declaro en dos oportunidades como IMPERTINENTES preguntas del suscrito al testigo, con las que se buscaba determinar la relación del declarante con el predio a usucapir, la que evidentemente se deriva del hecho de ser propietario de una de las unidades privadas (apartamento) que conforman la copropiedad; IMPERTINENCIA que al momento de fallar la Señora Juez borra del ejercicio probatorio para terminar en un, a todas luces, errado pronunciamiento de fondo, que causa extrañeza por incoherente, como quiera que, no obstante declarar las preguntas como IMPERTINENTES, ahora se pronuncia en sentido contrario. Es evidente que al evacuar la prueba, afirmaba la Señora Juez que ninguna relación tenía, la condición de copropietario del declarante, respecto de un bien privado que hace parte de una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el inmueble que el y sus vecinos conocen como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y ahora termina concluyendo que el inmueble objeto de la demanda es de los 756 copropietarios y/o de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, haciendo desaparecer de la realidad jurídica a la demandante la que dicho sea de paso, por detentar la PERSONALIDAD JURÍDICA, es objeto de protección en sus DERECHOS FUNDAMENTALES, tal como lo tiene decantado el precedente de la jurisprudencia nacional y en especial múltiples pronunciamientos de tutela.

6.- Abiertamente errada aflora la conclusión de la Señora Juez, en cuanto a su consideración respecto de la vocación que los 756 copropietarios de las diferentes UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues parte de una consideración igualmente errada e ilógica cuando tergiversa el SENTIDO DE PERTENENCIA de los testigos cuando al responder acerca de la propiedad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, afirman que NUESTRO, DE NOSOTROS de TODOS LOS 756 COPROPIETARIOS, SOMOS LOS SEÑORES Y DUEÑOS. Como quiera que repito, tal condición claramente

deviene, surge, emana, de su condición de COPROPIETARIOS como ocurre con los bienes de TODA COPROPIEDAD de la que. quienes somos copropietarios la consideraron como PROPIA, sin que tal aseveración nos permita tener facultad dispositiva de los bienes comunes, lo cual raya en el absurdo y es por ello que acertadamente el legislador al crear la Ley 675 de 2.001, dispone en su artículo 32, que la **PERSONA JURÍDICA**, es la **“conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, disposición legal que derrumba de manera contundente toda la argumentación elaborada por la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, dejando patente que de manera contundente se está contrariando el aforismo que como regla y principio de Derecho establece que: **donde la Ley no distingue no le es permitido al interprete distinguir**, por cuanto, adicionalmente se está vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y concomitantemente arrasa la FACULTAD DISPOSITIVA de que goza mi representada, la demandante.

Ahora bien, por definición el PRINCIPIO DE LEGALIDAD consiste en la PREVALENCIA de la Ley sobre la actividad del estado o la función pública en cualquiera de sus ramas, lo que significa que cualquier acto que provenga del Estado y sus funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe estar regido estrictamente por la Ley y nunca por la voluntad caprichosa de los individuos, es así que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se encuentra inexorablemente atado al ESTADO DE DERECHO y encuentra sus límites en la CONSTITUCION NACIONAL. Así las cosas, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia JURISDICCIONAL, implica que TODAS las acciones y decisiones emanadas de los JUECES deben estar ceñidas al sometimiento de la ley, no en vano el Artículo 29 de la Constitución Nacional dispone: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

Aunado a lo anterior por mandato constitucional a los servidores públicos le obliga la estricta observancia del cumplimiento de la ley y los principios que como orientadores de la actividad administrativa del estrado, no pueden desconocer y así lo señala el artículo 6º de la Constitución Nacional al prescribir que: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En este sentido, acerca de la PREVALENCIA de LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y CONGRUENCIA, abunda la jurisprudencia, de la cual cito solo algunas para afinar mis argumentos:

- Suficiente claridad otorga a este asunto, las notas de relatoría de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2.018), emanada de la sección Primera Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se anotó:

“Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia: Principios de legalidad y justicia rogada. Congruencia de la sentencia. Fallo ultra y extra petita. Presunción de legalidad debe ser desvirtuada. Causales de anulación de los actos administrativos. Finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la acción popular. La CAR no está facultada para otorgar el derecho a la concesión de aguas sin el cumplimiento de los presupuestos normativos. Solicitante debe acreditar la calidad en que eleva la solicitud. El tenedor del predio beneficiado debe adjuntar autorización del propietario o poseedor.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Alcance / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD – Presunción juris tantum / CONTROL DE LEGALIDAD – Alcance / JUSTICIA ROGADA – Alcance / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Concepto**

La teoría general de los actos administrativos explica que, en virtud del principio de legalidad, la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía y de ahí que los actos producto de su actividad estén amparados por la presunción de legalidad, esto es, que son eficaces mientras no sean anulados. Se trata de una presunción juris tantum o puramente legal que admite prueba en contrario, la cual debe ser alegada ante el Órgano Jurisdiccional demostrando las causales de anulación de los actos. A tal ejercicio se circunscribe el control de legalidad, en el cual, mediante el cotejo de la decisión con la norma, se extrae su “conformidad o contradicción entre ambas, según las siguientes situaciones: a) conformidad con la norma que la gobierna, b) inconformidad parcial entre ambas, c) inconformidad total, d) desvío de poder, e) desproporción entre la situación de hecho y la decisión tomada, f) falta de motivos, g) falsa motivación, h) vicios de forma, i) incompetencia del funcionario que la expide y violación del derecho defensa y de audiencia del afectado”. En este evento, la declaración judicial de nulidad se condiciona pues a la prueba y sustentación de la ilegalidad, por parte de quien acciona contra la manifestación de la Administración. Es por esa razón que el principio de legalidad es correlativo al de justicia rogada, pues si se busca desvirtuar aquel en instancia jurisdiccional deberá atenderse a la carga procesal de señalar qué normas del ordenamiento se estarían contrariando con la decisión censurada, así como explicar el concepto de dicha violación, ello con miras a que el Juez pueda.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Concepto / JUSTICIA ROGADA - Alcance**

Otro principio que merece destacarse es el de congruencia de la sentencia, según el cual debe existir una correspondencia entre lo que se decide por el Juez y lo que constituye la materia del litigio. [...] Por otra parte, la sentencia deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido incluso después de haberse presentado la demanda y siempre que se alegue a más tardar en la etapa de alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. De acuerdo con el precepto en mención la sentencia no puede reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni tampoco más de lo solicitado (ultra petita), excepto en los casos autorizados expresamente por el legislador, como en los asuntos de familia y de protección de los derechos fundamentales. En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, todo el proceso debe girar en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el Órgano Jurisdiccional, solicitando del mismo una actuación en un sentido determinado. Así “la pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente ha de moverse el juzgador”. [...] Un aspecto relevante a tener en cuenta, es que, como corolario del principio de congruencia mencionado, la sentencia debe considerar cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual recae el litigio (CGP, artículo 281), aun cuando haya ocurrido después de haberse presentado la demanda, “siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”. (Subraya fuera de texto).

- En el mismo sentido resalto lo afirmado por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2.102) con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, afirma:

*“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

7.- Como corresponde y a efecto de pronunciar la sentencia, la Señora Juez de instancia elabora una serie de argumentaciones en su mayoría equivocadas y con graves errores de interpretación normativa de rango legal. Para arribar a su conclusión, la Señora Juez parte premisas que apareja con interpretaciones que le están vedadas y resultan patentemente contrarias a derecho y a las mismas previsiones de carácter jurisprudencial traídas por ella al invocar la Sentencia 3271 de 2020 y por el contrario a lo manifestado al momento de proferir sentencia, las pretensiones gozan palmaria y nítidamente de los atributos reclamados y que evidentemente se cumplen, por cuanto el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha detentado la posesión del inmueble objeto de esta acción de manera exclusiva, pública, ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior al exigido por la ley; más de 25 años y más 20 años desde su reconocimiento como PERSONA JURÍDICA, la posesión material la ha detentado el usucapiente, el bien inmueble es claramente susceptible de prescripción, no es una posesión equívoca, incierta o ambigua, y de las pruebas correctamente interpretadas, sin que se afecten por sesgo o descontextualización, se desprende que la posesión en cabeza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es absolutamente diáfana, no deja la más mínima duda, es inmaculada, absolutamente diáfana y exclusiva, valga decir como en efecto ocurre, que la Señora Juez en su sentencia decantó suficientemente todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se declaren procedentes las pretensiones de la demanda, las que niega solo por la errada interpretación en cuanto a la calidad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, como usucapiente, afirmando tal condición en personas naturales o jurídicas que nunca y de ninguna manera concurren para reclamar derecho alguno no obstante tener público conocimiento de la existencia del proceso pues de ninguna manera les asiste interés y voluntad para tal fin.

8.- Obra en el plenario y así lo reconoce la Señora Juez de instancia, prueba documental” “Copia simple, en un (1) folio del acta No. 26, de ASAMBLEA GEBERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA, de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2.003), mediante la cual se aprueba la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comunal, conforme a lo ordenado por la Ley 675 de 2001.”, documento que da cuenta, que, en ejercicio de su autonomía, los DELEGADOS de las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que igualmente representan a los 756 copropietarios de la referida AGRUPACION DE VIVIENDA, decidieron adelantar el proceso de prescripción adquisitiva. Así las cosas mal se puede interpretar que estos 756 copropietarios o las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, sean los propietarios, que en efecto lo son pero a través, como ellos lo han decidido a través del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, PERSONA JURÍDICA legalmente constituida por voluntad de los 756 copropietarios, pues nadie les puede cercenar su derecho a decidir libremente, a menos que se les vulneren sus derechos fundamentales, como personas naturales o como personas jurídicas, CENTREO COMUNAL que como PERSONA JURÍDICA goza de plena CAPACIDAD DISPOSITIVA con amparo legal y constitucional

Adiciono los argumentos de sustentación del recurso, así:

Menciona la Señora Juez que los requisitos que la Ley exige para la acción de prescripción adquisitiva son los siguientes:

- 1.- La posesión material del demandante.
- 2.- Que la posesión haya sido por un lapso superior al señalado por la Ley.
- 3.- Que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida.
- 4.- Que el bien haya sido susceptible de prescripción.

Mas adelante expresa la Señora Juez que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de junio de 1988 refirió dichos elementos así:

- 1.- Posesión material en el usucapiente.
- 2.- Que esa posesión haya durado por el tiempo previsto en la Ley.
- 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- 4.- Que la cosa o el derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Continúa la Señora Juez, precisando que en la Sentencia SC 3271 de 2020, también se ha hecho mención a lo que tiene que ver con los presupuestos de la prescripción, haciéndolos un poco más específicos y señala:

- 1.- Posesión material en el prescribiente.
- 2.- Que esa posesión haya sido exclusiva, pública, pacífica, e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción.
- 3.- Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- 4.- Identidad o determinación de la cosa a usucapir.

Continúa su argumentación la Señora Juez, afirmando: “Precisó la Corte que si bien este último no se habría señalado....La posesión material equivoca o incierta, la ambigüedad no puede llevar a admitir alterar el derecho de dominio con apoyo en una relación mediada por la duda o dosis de incertidumbre.”

De mi parte encuentro al examinar la jurisprudencia traída por la Señora Juez, esto es la SC 3271 de 2020, que en la misma, de manera expresa, puntual, clara y contundente, igualmente se señala:

**“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”**

Así las cosas, la única conclusión posible que emana del acervo probatorio, analizado de manera diáfana, en la mayor amplitud o en la mayor restricción, si se quiere, no puede ser otra que la que conduce a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – SEGUNDA ETAPA . PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto no solo reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley para tal fin, sino que además se reúnen a plenitud los invocados por la Señora Juez como presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, todos ellos cumplidos a cabalidad, además con exceso si se quiere, por parte de la comunidad demandante y no otra como erróneamente lo ha decidido la falladora de instancia.

GUILLERMO ROCHA MELO  
Abogado

Dejo a consideración del Honorable Señor Magistrado mis respetuosos argumentos, rogando a su Señoría se sirva revocar la sentencia de instancia, corregir el grave error de interpretación probatoria, legal y conceptual de la Señora Juez Quinta Civil del Circuito y en su lugar se sirva conceder la prosperidad de las suplicas de la demanda.

Del Honorable Señor Magistrado, Respetuosamente,



GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTO APELACIÓN -  
RADICADO 110013103005201700710 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:04

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Guillermo Rocha Melo <juridgrm@outlook.com>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 3:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridgrm@yahoo.es <juridgrm@yahoo.es>

**Asunto:** SUSTENTO APELACIÓN -RADICADO 110013103005201700710 01

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

SALA CIVIL - 006

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.....S.....D.

RADICACIÓN : No. 110013103005201700710 01

PROCESO : PERTENENCIA.

DEMANDANTE : CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – P.H.

DEMANDADO : COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. – CAISA S.A.- EN

LIQUIDACIÓN.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del extremo demandante CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito me permito plantear respetuosamente ante el Honorable Señor Magistrado interrogante en cuanto a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia, como quiera que dicha providencia fue proferida por la juzgadora de instancia en audiencia que culminó aproximadamente a la hora de las 9:12 a.m., del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), hora en la que, hasta donde es de mi conocimiento, aún no había sido promulgada ni

publicada la Ley 2213 de 2022 y por tanto en mi respetuosa consideración, aún estaba en vigencia, para efectos de este recurso, el artículo 327 del Código General del Proceso, asunto que considero no es de menor importancia.

No obstante lo anterior, de llegar a considerar el Honorable Señor Magistrado que la norma aplicable para tal efecto es la prescripción del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022; estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva su Señoría, tener para todos los efectos de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, los argumentos presentados en tiempo, en mi escrito de reparos a la sentencia, argumentos que no se agotan allí, los que complemento después de transcribirlos para efectos de la sustentación legal.

En mis argumentos iniciales manifesté lo siguiente:

1.- Como lo expuse a la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al momento de interponer el recurso de APELACIÓN en la referida audiencia, en mi respetuosa consideración la Sentencia proferida adolece gravemente de falacia por errónea e indebida interpretación de los hechos y de las pruebas en que se funda la providencia recurrida, amén del contraevidente análisis y valoración probatoria adelantado y expresado para arribar a la decisión, por cuanto se aparta diametral y ostensiblemente de la obligada observación de la sana crítica y las leyes de la experiencia, como quiera que descontextualiza la prueba y adicionalmente desconoce la idoneidad probatoria de los documentos arrimados, y de manera general arriba a conclusiones ambiguas, a las que se llega solo contrariando la leyes de la lógica, pues ellas de manera alguna se pueden deducir de contenido fiel de las pruebas de que se valió para su pronunciamiento, con lo que, de contera se arrasa con los principios de legalidad y congruencia, vulnerando de manera directa el DEBIDO PROCESO.

2.-No obstante la señora Juez no lo menciona, claramente y sin mayor hesitación se colige que niega las pretensiones de la demanda por FALTA o AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dubitando, de manera abiertamente errónea, contraria a Derecho y contraevidente, la calidad y condición de la existencia como persona jurídica, autónoma e independiente que ostenta de manera legal el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, derivada del Artículo 321 de la Ley 675 de 2001, Es claro que tal condición emana de la Ley y por tal virtud tiene plena capacidad para acudir en calidad de demandante en este asunto, conforme certificación que se allegó y obra en el expediente, certificación que acredita la personalidad jurídica de la demandante y así se afirma por la Señora Juez *“se tiene que la posesión es alegada y demandada por el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual se allegó efectivamente un certificado de existencia como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA, que reposa en el protocolo, empero, de las declaraciones y es y ella es la demandante”* (audiencia 13/06/2021 segunda parte minuto 16 con 43 segundos), la mentada certificación obra como anexo a la demanda y nuevamente se allegó el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por expresa exigencia de la juez de instancia en audiencia de fecha dos (2) de marzo del año que avanza, lo que despeja cualquier duda sobre la persona jurídica del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL., Persona Jurídica cuya creación y existencia emana de la Ley, es así que su realidad jurídica y legal emergen de lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley 675 de 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, que sin lugar a dubitación o interpretación distinta a su tenor literal, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.** La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, **da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

3.- Es claro y se encuentra probado dentro del tramite procesal que ocupa mis reparos legales a la decisión apelada, que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin hesitación alguna, es por definición legal: **“una persona jurídica conformada**

**por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, precepto legal que de manera contundente hace que el pronunciamiento de la Señora Juez aflore abiertamente ilegal, impertinente, contrario a Derecho y rompe con los principios de Legalidad y Congruencia, que rigen la actuación judicial y el Régimen Probatorio atado al Debido Proceso. Razones de esta afirmación son las siguientes, fundadas en hechos conocidos por la Señora Juez, aportados de manera detallada por los mismos testigos, Señores JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, ISMAEL SEGUNDO CHAVEZ CASTILLO y JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO, de cuyas declaraciones se vale la falladora de instancia para afincar su proveído, declaraciones que dicho sea de paso descontextualiza e interpreta de manera sesgada y abiertamente errónea, tergiversando en su conclusión, no solamente lo expresado por los declarantes sino borrando de un tajo el precepto legal, que rige la materia.

3.1.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, existe y funciona de manera absolutamente AUTÓNOMA y en un todo INDEPENDIENTE de las SEIS UNIDADES RESIDENCIALES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, todos ellos con personería jurídica, autonomía e independencia separada de la del CENTRO COMUNAL, es así que obran en el plenario, por prueba oficiosa ordenada por la Señora Juez y en tal virtud arrimados al plenario, las los SEIS (6) certificaciones de Representación legal de cada una de tales UNIDADES RESIDENCIALES conocidas como:

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 1** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 2** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 3** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 4** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 5** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 6** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

3.2.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con personería jurídica y por tanto conforme al artículo 32 de la Ley 675 de 2001., existe legalmente, de manera autónoma e independiente le los lotes antes relacionados, desde el día doce (12) de mayo de 2.003, fecha en que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, profirió la resolución No. 101 mediante la que se le reconoce su PERSONERÍA JURÍDICA.

3.3.- De lo manifestado por los mismos testigos cuyas declaraciones cita parcialmente la Señora Juez, se prueba que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, goza de autonomía administrativa y financiera, TOTALMENTE INDEPENDIENTE de los Lotes o Unidades residenciales que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es así y está probado, que sus órganos de administración son una ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACION, conforme lo ordena la ley 675 de 2.001 y así funciona y ha funcionado históricamente.

3.4.- Las finanzas y/o recursos económicos que permiten su existencia y funcionamiento provienen del pago de cuotas de sostenimiento y/o administración, que recibe la Administración del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, consignadas por los copropietarios en cuenta bancaria a nombre de DICHO CENTRO COMUNAL, cuotas de que son pagadas de manera INDEPENDIENTE de las cuotas de administración y expensas comunes que pagan los copropietarios al cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES en los que cada copropietario tiene su apartamento.

3.5.- La Asamblea General del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, está conformada por 18 personas, todos ellos DELEGADOS elegidos en dicha calidad por las ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS de cada uno de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tres (3) DELEGADOS POR CADA UNIDAD, ente quienes se elige el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, como bien lo explicaron TODOS los testigos y en especial el Señor JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO en su declaración. El ADMINISTRADOR quien ejerce la REPRESENTACIÓN LEGAL del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL es designado y/o contratado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y es distinto de los ADMINISTRADORES de cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES tantas veces referidos.

3.6.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene, en cumplimiento de la Ley 675 de 2.001, su REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el cual se RIGEN de manera AUTONOMA e INDEPENDIENTE los ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN, esto es, ASAMBLEA GENERAL y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, así como el ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL, REGLAMENTO contenido en la Escritura Pública número Quinientos Veinte (520) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil tres (2.003) otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, marco legal del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, registrada en la anotación No. 004 de fecha doce (12) de marzo de dos mil tres, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1254892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, perteneciente al LOTE 7 – O LOTE PARA SERVICIOS COMUNALES, inmueble, lote y construcción conocido como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de este proceso de prescripción adquisitiva.

4.- En mi respetuosa consideración, aflora evidente que la Señora Juez no entendió el proceso, la característica, condición, esencia y naturaleza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como la comunidad de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identifica el inmueble, o predio, LOTE Y CONSTRUCCIÓN en que funciona el CENTRO COMUNAL, tal situación se puede verificar claramente examinando los videos y audios de la audiencia en que rindió declaración el Señor JAIRO BARRERO ORTÍZ, Administrador y Representante Legal de la demandante, frente a quien la Señora Juez asumió una actitud hostil por decir lo menos, conminando su declaración a capricho y limitando la libertad del declarante, más allá de las facultades que le son propias al juzgador de instancia, tal como lo puede verificar Honorable Señora Magistrado al examinar la accidentada declaración.

5.- Igual que con la declaración del Administrador y Representante legal, ocurre con el testigo JOSÉ MARIO SUARES PUYO, por cuanto, dado que, la Señora Juez no interpreto la realidad fáctica del asunto, declaro en dos oportunidades como IMPERTINENTES preguntas del suscrito al testigo, con las que se buscaba determinar la relación del declarante con el predio a usucapir, la que evidentemente se deriva del hecho de ser propietario de una de las unidades privadas (apartamento) que conforman la copropiedad; IMPERTINENCIA que al momento de fallar la Señora Juez borra del ejercicio probatorio para terminar en un, a todas luces, errado pronunciamiento de fondo, que causa extrañeza por incoherente, como quiera que, no obstante declarar las preguntas como INPERTINENTES, ahora se pronuncia en sentido contrario. Es evidente que al evacuar la prueba, afirmaba la Señora Juez que ninguna relación tenía, la condición de copropietario del declarante, respecto de un bien privado que hace parte de una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el inmueble que el y sus vecinos conocen como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y ahora termina concluyendo que el inmueble objeto de la demanda es de los 756 copropietarios y/o de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, haciendo desaparecer de la realidad jurídica a la demandante la que dicho sea de paso, por detentar la PERSONALIDAD JURÍDICA, es objeto de protección en sus DERECHOS

FUNDAMENTALES, tal como lo tiene decantado el precedente de la jurisprudencia nacional y en especial múltiples pronunciamientos de tutela.

6.- Abiertamente errada aflora la conclusión de la Señora Juez, en cuanto a su consideración respecto de la vocación que los 756 copropietarios de las diferentes UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues parte de una consideración igualmente errada e ilógica cuando tergiversa el SENTIDO DE PERTENENCIA de los testigos cuando al responder acerca de la propiedad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, afirman que NUESTRO, DE NOSOTROS de TODOS LOS 756 COPROPIETARIOS, SOMOS LOS SEÑORES Y DUEÑOS. Como quiera que repito, tal condición claramente deviene, surge, emana, de su condición de COPROPIETARIOS como ocurre con los bienes de TODA COPROPIEDAD de la que. quienes somos copropietarios la consideraron como PROPIA, sin que tal aseveración nos permita tener facultad dispositiva de los bienes comunes, lo cual raya en el absurdo y es por ello que acertadamente el legislador al crear la Ley 675 de 2.001, dispone en su artículo 32, que la **PERSONA JURÍDICA**, es la **“conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, disposición legal que derrumba de manera contundente toda la argumentación elaborada por la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, dejando patente que de manera contundente se está contrariando el aforismo que como regla y principio de Derecho establece que: **donde la Ley no distingue no le es permitido al interprete distinguir**, por cuanto, adicionalmente se está vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y concomitantemente arrasa la FACULTAD DISPOSITIVA de que goza mi representada, la demandante.

Ahora bien, por definición el PRINCIPIO DE LEGALIDAD consiste en la PREVALENCIA de la Ley sobre la actividad del estado o la función pública en cualquiera de sus ramas, lo que significa que cualquier acto que provenga del Estado y sus funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe estar regido estrictamente por la Ley y nunca por la voluntad caprichosa de los individuos, es así que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se encuentra inexorablemente atado al ESTADO DE DERECHO y encuentra sus límites en la CONSTITUCION NACIONAL. Así las cosas, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia JURISDICCIONAL, implica que TODAS las acciones y decisiones emanadas de los JUECES deben estar ceñidas al sometimiento de la ley, no en vano el Artículo 29 de la Constitución Nacional dispone: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

Aunado a lo anterior por mandato constitucional a los servidores públicos le obliga la estricta observancia del cumplimiento de la ley y los principios que como orientadores de la actividad administrativa del estrado, no pueden desconocer y así lo señala el artículo 6º de la Constitución Nacional al prescribir que: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En este sentido, acerca de la PREVALENCIA de LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y CONGRUENCIA, abunda la jurisprudencia, de la cual cito solo algunas para afinar mis argumentos:

- 
- 
- Suficiente claridad otorga a este asunto, las notas de relatoría de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2.018), emanada de la sección Primera Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se anotó:

-

“Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia: Principios de legalidad y justicia rogada. Congruencia de la sentencia. Fallo ultra y extra petita. Presunción de legalidad debe ser desvirtuada. Causales de anulación de los actos administrativos. Finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la acción popular. La CAR no está facultada para otorgar el derecho a la concesión de aguas sin el cumplimiento de los presupuestos normativos. Solicitante debe acreditar la calidad en que eleva la solicitud. El tenedor del predio beneficiado debe adjuntar autorización del propietario o poseedor.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Alcance / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD – Presunción juris tantum / CONTROL DE LEGALIDAD – Alcance / JUSTICIA ROGADA – Alcance / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Concepto**

La teoría general de los actos administrativos explica que, en virtud del principio de legalidad, la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía y de ahí que los actos producto de su actividad estén amparados por la presunción de legalidad, esto es, que son eficaces mientras no sean anulados. Se trata de una presunción juris tantum o puramente legal que admite prueba en contrario, la cual debe ser alegada ante el Órgano Jurisdiccional demostrando las causales de anulación de los actos. A tal ejercicio se circunscribe el control de legalidad, en el cual, mediante el cotejo de la decisión con la norma, se extrae su “conformidad o contradicción entre ambas, según las siguientes situaciones: a) conformidad con la norma que la gobierna, b) inconformidad parcial entre ambas, c) inconformidad total, d) desvío de poder, e) desproporción entre la situación de hecho y la decisión tomada, f) falta de motivos, g) falsa motivación, h) vicios de forma, i) incompetencia del funcionario que la expide y violación del derecho defensa y de audiencia del afectado”. En este evento, la declaración judicial de nulidad se condiciona pues a la prueba y sustentación de la ilegalidad, por parte de quien acciona contra la manifestación de la Administración. Es por esa razón que el principio de legalidad es correlativo al de justicia rogada, pues si se busca desvirtuar aquel en instancia jurisdiccional deberá atenderse a la carga procesal de señalar qué normas del ordenamiento se estarían contrariando con la decisión censurada, así como explicar el concepto de dicha violación, ello con miras a que el Juez pueda.

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Concepto / JUSTICIA ROGADA - Alcance**

Otro principio que merece destacarse es el de congruencia de la sentencia, según el cual debe existir una correspondencia entre lo que se decide por el Juez y lo que constituye la materia del litigio. [...] Por otra parte, la sentencia deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido incluso después de haberse presentado la demanda y siempre que se alegue a más tardar en la etapa de alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. De acuerdo con el precepto en mención la sentencia no puede reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni tampoco más de lo solicitado (ultra petita), excepto en los casos autorizados expresamente por el legislador, como en los asuntos de familia y de protección de los derechos fundamentales. En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, todo el proceso debe girar en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el Órgano Jurisdiccional, solicitando del mismo una actuación en un sentido determinado. Así “la pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente ha de moverse el juzgador”. [...] Un aspecto relevante a tener en cuenta, es que, como corolario del principio de congruencia mencionado, la sentencia debe considerar cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual recae el litigio (CGP, artículo 281), aun cuando haya ocurrido después de haberse presentado la demanda, “siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”. (Subraya fuera de texto).

- En el mismo sentido resalto lo afirmado por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2.102) con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, afirma:

*“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

7.- Como corresponde y a efecto de pronunciar la sentencia, la Señora Juez de instancia elabora una serie de argumentaciones en su mayoría equivocadas y con graves errores de interpretación normativa de rango legal. Para arribar a su conclusión, la Señora Juez parte premisas que apareja con interpretaciones que le están vedadas y resultan patentemente contrarias a derecho y a las mismas previsiones de carácter jurisprudencial traídas por ella al invocar la Sentencia 3271 de 2020 y por el contrario a lo manifestado al momento de proferir sentencia, las pretensiones gozan palmariamente y nítidamente de los atributos reclamados y que evidentemente se cumplen, por cuanto el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha detentado la posesión del inmueble objeto de esta acción de manera exclusiva, pública, ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior al exigido por la ley; más de 25 años y más 20 años desde su reconocimiento como PERSONA JURÍDICA, la posesión material la ha detentado el usucapiente, el bien inmueble es claramente susceptible de prescripción, no es una posesión equívoca, incierta o ambigua, y de las pruebas correctamente interpretadas, sin que se afecten por sesgo o descontextualización, se desprende que la posesión en cabeza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es absolutamente diáfana, no deja la más mínima duda, es inmaculada, absolutamente diáfana y exclusiva, valga decir como en efecto ocurre, que la Señora Juez en su sentencia decantó suficientemente todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se declaren procedentes las pretensiones de la demanda, las que niega solo por la errada interpretación en cuanto a la calidad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, como usucapiente, afirmando tal condición en personas naturales o jurídicas que nunca y de ninguna manera concurrieron para reclamar derecho alguno no obstante tener público conocimiento de la existencia del proceso pues de ninguna manera les asiste interés y voluntad para tal fin.

8.- Obra en el plenario y así lo reconoce la Señora Juez de instancia, prueba documental” “Copia simple, en un (1) folio del acta No. 26, de ASAMBLEA GEBERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA, de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2.003), mediante la cual se aprueba la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comunal, conforme a lo ordenado por la Ley 675 de 2001.”, documento que da cuenta, que, en ejercicio de su autonomía, los DELEGADOS de las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que igualmente representan a los 756 copropietarios de la referida AGRUPACION DE VIVIENDA, decidieron adelantar el proceso de prescripción adquisitiva. Así las cosas mal se puede interpretar que estos 756 copropietarios o las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, sean los propietarios, que en efecto lo son pero a través, como ellos lo han decidido a través del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, PERSONA JURÍDICA legalmente constituida por voluntad de los 756 copropietarios, pues nadie les puede cercenar su derecho a decidir libremente, a menos que se les vulneren sus derechos fundamentales, como personas naturales o como personas jurídicas, CENTREO COMUNAL que como PERSONA JURÍDICA goza de plena CAPACIDAD DISPOSITIVA con amparo legal y constitucional

Adiciono los argumentos de sustentación del recurso, así:

Menciona la Señora Juez que los requisitos que la Ley exige para la acción de prescripción adquisitiva son los siguientes:

- 1.- La posesión material del demandante.
- 2.- Que la posesión haya sido por un lapso superior al señalado por la Ley.
- 3.- Que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida.
- 4.- Que el bien haya sido susceptible de prescripción.

Mas adelante expresa la Señora Juez que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de junio de 1988 refirió dichos elementos así:

- 1.- Posesión material en el usucapiente.
- 2.- Que esa posesión haya durado por el tiempo previsto en la Ley.
- 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- 4.- Que la cosa o el derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Continúa la Señora Juez, precisando que en la Sentencia SC 3271 de 2020, también se ha hecho mención a lo que tiene que ver con los presupuestos de la prescripción, haciéndolos un poco más específicos y señala:

- 1.- Posesión material en el prescribiente.
- 2.- Que esa posesión haya sido exclusiva, pública, pacífica, e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción.
- 3.- Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- 4.- Identidad o determinación de la cosa a usucapir.

Continúa su argumentación la Señora Juez, afirmando: “Precisó la Corte que si bien este último no se habría señalado.....La posesión material equivoca o incierta, la ambigüedad no puede llevar a admitir alterar el derecho de dominio con apoyo en una relación mediada por la duda o dosis de incertidumbre.”

De mi parte encuentro al examinar la jurisprudencia traída por la Señora Juez, esto es la SC 3271 de 2020, que en la misma, de manera expresa, puntual, clara y contundente, igualmente se señala:

**“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”**

Así las cosas, la única conclusión posible que emana del acervo probatorio, analizado de manera diáfana, en la mayor amplitud o en la mayor restricción, si se quiere, no puede ser otra que la que conduce a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – SEGUNDA ETAPA . PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto no solo reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley para tal fin, sino que además se reúnen a plenitud los invocados por la Señora Juez como presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, todos ellos cumplidos a cabalidad, además con exceso si se quiere, por parte de la comunidad demandante y no otra como erróneamente lo ha decidido la falladora de instancia.

Dejo a consideración del Honorable Señor Magistrado mis respetuosos argumentos, rogando a su Señoría se sirva revocar la sentencia de instancia, corregir el grave error de interpretación probatoria, legal y conceptual de la Señora Juez Quinta Civil del Circuito y en su lugar se sirva conceder la prosperidad de las suplicas de la demanda.

Del Honorable Señor Magistrado, Respetuosamente,

GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

**Guillermo Rocha Melo**

Abogado

Calle 19 No. 3 A-37 Oficina 2202

Edificio Procoil - Torre B

Cel. 3007974857 - e-mail: [juridgrm@yahoo.es](mailto:juridgrm@yahoo.es)

Bogotá. Colombia

Honorable Magistrado  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
SALA CIVIL - 006  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
E.....S.....D.

RADICACIÓN : No. 110013103005201700710 01  
PROCESO : PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – P.H.  
DEMANDADO : COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. – CAISA S.A.- EN  
LIQUIDACIÓN.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en, Bogotá, y T.P. No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del extremo demandante CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, mediante el presente escrito me permito plantear respetuosamente ante el Honorable Señor Magistrado interrogante en cuanto a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite de la referencia, como quiera que dicha providencia fue proferida por la juzgadora de instancia en audiencia que culminó aproximadamente a la hora de las 9:12 a.m., del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), hora en la que, hasta donde es de mi conocimiento, aún no había sido promulgada ni publicada la Ley 2213 de 2022 y por tanto en mi respetuosa consideración, aún estaba en vigencia, para efectos de este recurso, el artículo 327 del Código General del Proceso, asunto que considero no es de menor importancia.

No obstante lo anterior, de llegar a considerar el Honorable Señor Magistrado que la norma aplicable para tal efecto es la prescripción del artículo 14 de la Ley 2213 de 2022; estando dentro del término legal, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva su Señoría, tener para todos los efectos de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, los argumentos presentados en tiempo, en mi escrito de reparos a la sentencia, argumentos que no se agotan allí, los que complemento después de transcribirlos para efectos de la sustentación legal.

En mis argumentos iniciales manifesté lo siguiente:

1.- Como lo expuse a la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al momento de interponer el recurso de APELACIÓN en la referida audiencia, en mi respetuosa consideración la Sentencia proferida adolece gravemente de falacia por errónea e indebida interpretación de los hechos y de las pruebas en que se funda la providencia recurrida, amén del contraevidente análisis y valoración probatoria adelantado y expresado para arribar a la decisión, por cuanto se aparta diametral y ostensiblemente de la obligada observación de la sana crítica y las leyes de la experiencia, como quiera que descontextualiza la prueba y adicionalmente desconoce la idoneidad probatoria de los documentos arrojados, y de manera general arriba a conclusiones ambiguas, a las que se llega solo contrariando la leyes de la lógica, pues ellas de manera alguna se pueden deducir de contenido fiel de las pruebas de que se valió para su pronunciamiento, con lo que, de contera se arrasa con los principios de legalidad y congruencia, vulnerando de manera directa el DEBIDO PROCESO.

2.-No obstante la señora Juez no lo menciona, claramente y sin mayor hesitación se colige que niega las pretensiones de la demanda por FALTA o AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dubitando, de manera abiertamente errónea, contraria a Derecho y contraevidente, la calidad y condición de la existencia como persona jurídica, autónoma e independiente que ostenta de manera legal el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, derivada del Artículo 321 de la Ley 675 de 2001, Es claro que tal condición emana de la Ley y por tal virtud tiene plena capacidad para acudir en calidad de demandante en este asunto, conforme certificación que se allegó y obra en el expediente, certificación que acredita la personalidad jurídica de la demandante y así se afirma por la Señora Juez *“se tiene que la posesión es alegada y demandada por el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual se allegó efectivamente un certificado de existencia como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA SEGUNDA ETAPA, que reposa en el protocolo, empero, de las declaraciones y es y ella es la demandante”* (audiencia 13/06/2021 segunda parte minuto 16 con 43 segundos), la mentada certificación obra como anexo a la demanda y nuevamente se allegó el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por expresa exigencia de la juez de instancia en audiencia de fecha dos (2) de marzo del año que avanza, lo que despeja cualquier duda sobre la persona jurídica del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL., Persona Jurídica cuya creación y existencia emana de la Ley, es así que su realidad jurídica y legal emergen de lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley 675 de 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, que sin lugar a dubitación o interpretación distinta a su tenor literal, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.** La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, **da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

3.- Es claro y se encuentra probado dentro del tramite procesal que ocupa mis reparos legales a la decisión apelada, que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, sin hesitación alguna, es por definición legal: **“una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, precepto legal que de manera contundente hace que el pronunciamiento de la Señora Juez aflore abiertamente ilegal, impertinente, contrario a Derecho y rompe con los principios de Legalidad y Congruencia, que rigen la actuación judicial y el Régimen Probatorio atado al Debido Proceso. Razones de esta afirmación son las siguientes, fundadas en hechos conocidos por la Señora Juez, aportados de manera detallada por los mismos testigos, Señores JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, ISMAEL SEGUNDO CHAVEZ CASTILLO y JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO, de cuyas declaraciones se vale la falladora de instancia para afinar su proveído, declaraciones que dicho sea de paso descontextualiza e interpreta de manera sesgada y abiertamente errónea, tergiversando en su conclusión, no solamente lo expresado por los declarantes sino borrando de un tajo el precepto legal, que rige la materia.

3.1.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, existe y funciona de manera absolutamente AUTÓNOMA y en un todo INDEPENDIENTE de las SEIS UNIDADES RESIDENCIALES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, todos ellos con personería jurídica, autonomía e independencia separada de la del CENTRO COMUNAL, es así que obran en el plenario, por prueba oficiosa ordenada por la Señora Juez y en tal virtud arrimados al plenario, las los SEIS (6) certificaciones de Representación legal de cada una de tales UNIDADES RESIDENCIALES conocidas como:

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 1** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 2** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 3** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 4** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 5** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA **LOTE 6** – PROPIEDAD HORIZONTAL.

3.2.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con personería jurídica y por tanto conforme al artículo 32 de la Ley 675 de 2001., existe legalmente, de manera autónoma e independiente le los lotes antes relacionados, desde el día doce (12) de mayo de 2.003, fecha en que la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, profirió la resolución No. 101 mediante la que se le reconoce su PERSONERÍA JURÍDICA.

3.3.- De lo manifestado por los mismos testigos cuyas declaraciones cita parcialmente la Señora Juez, se prueba que el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, goza de autonomía administrativa y financiera, TOTALMENTE INDEPENDIENTE de los Lotes o Unidades residenciales que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es así y está probado, que sus órganos de administración son una ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACION, conforme lo ordena lay 675 de 2.001 y así funciona y ha funcionado históricamente.

3.4.- Las finanzas y/o recursos económicos que permiten su existencia y funcionamiento provienen del pago de cuotas de sostenimiento y/o administración, que recibe la Administración del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, consignadas por los copropietarios en cuenta bancaria a nombre de DICHO CENTRO COMUNAL, cuotas de que son pagadas de manera INDEPENDIENTE de las cuotas de administración y expensas comunes que pagan los copropietarios al cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES en los que cada copropietario tiene su apartamento.

3.5.- La Asamblea General del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, está conformada por 18 personas, todos ellos DELEGADOS elegidos en dicha calidad por las ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS de cada uno de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL , tres (3) DELEGADOS POR CADA UNIDAD, ente quienes se elige el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, como bien lo explicaron TODOS los testigos y en especial el Señor JOAQUIN HERNAN CAMACHO MORENO en su declaración. El ADMINISTRADOR quien ejerce la REPRESENTACIÓN LEGAL del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL es designado y/o contratado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y es distinto de los ADMINISTRADORES de cada una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES tantas veces referidos.

3.6.- El CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene, en cumplimiento de la Ley 675 de 2.001, su REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el cual se RIGEN de manera AUTONOMA e INDEPENDIENTE los ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN, esto es, ASAMBLEA

GENERAL y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, así como el ADMINISTRADOR y REPRESENTANTE LEGAL, REGLAMENTO contenido en la Escritura Pública número Quinientos Veinte (520) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil tres (2.003) otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, marco legal del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, registrada en la anotación No. 004 de fecha doce (12) de marzo de dos mil tres, al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1254892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, perteneciente al LOTE 7 – O LOTE PARA SERVICIOS COMUNALES, inmueble, lote y construcción conocido como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, objeto de este proceso de prescripción adquisitiva.

4.- En mi respetuosa consideración, aflora evidente que la Señora Juez no entendió el proceso, la característica, condición, esencia y naturaleza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como la comunidad de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identifica el inmueble, o predio, LOTE Y CONSTRUCCIÓN en que funciona el CENTRO COMUNAL, tal situación se puede verificar claramente examinando los videos y audios de la audiencia en que rindió declaración el Señor JAIRO BARRERO ORTÍZ, Administrador y Representante Legal de la demandante, frente a quien la Señora Juez asumió una actitud hostil por decir lo menos, conminando su declaración a capricho y limitando la libertad del declarante, más allá de las facultades que le son propias al juzgador de instancia, tal como lo puede verificar Honorable Señora Magistrado al examinar la accidentada declaración.

5.- Igual que con la declaración del Administrador y Representante legal, ocurre con el testigo JOSÉ MARIO SUARES PUYO, por cuanto, dado que, la Señora Juez no interpreto la realidad fáctica del asunto, declaro en dos oportunidades como IMPERTINENTES preguntas del suscrito al testigo, con las que se buscaba determinar la relación del declarante con el predio a usucapir, la que evidentemente se deriva del hecho de ser propietario de una de las unidades privadas (apartamento) que conforman la copropiedad; IMPERTINENCIA que al momento de fallar la Señora Juez borra del ejercicio probatorio para terminar en un, a todas luces, errado pronunciamiento de fondo, que causa extrañeza por incoherente, como quiera que, no obstante declarar las preguntas como IMPERTINENTES, ahora se pronuncia en sentido contrario. Es evidente que al evacuar la prueba, afirmaba la Señora Juez que ninguna relación tenía, la condición de copropietario del declarante, respecto de un bien privado que hace parte de una de las UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el inmueble que el y sus vecinos conocen como CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y ahora termina concluyendo que el inmueble objeto de la demanda es de los 756 copropietarios y/o de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, haciendo desaparecer de la realidad jurídica a la demandante la que dicho sea de paso, por detentar la PERSONALIDAD JURÍDICA, es objeto de protección en sus DERECHOS FUNDAMENTALES, tal como lo tiene decantado el precedente de la jurisprudencia nacional y en especial múltiples pronunciamientos de tutela.

6.- Abiertamente errada aflora la conclusión de la Señora Juez, en cuanto a su consideración respecto de la vocación que los 756 copropietarios de las diferentes UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues parte de una consideración igualmente errada e ilógica cuando tergiversa el SENTIDO DE PERTENENCIA de los testigos cuando al responder acerca de la propiedad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, afirman que NUESTRO, DE NOSOTROS de TODOS LOS 756 COPROPIETARIOS, SOMOS LOS SEÑORES Y DUEÑOS. Como quiera que repito, tal condición claramente

deviene, surge, emana, de su condición de COPROPIETARIOS como ocurre con los bienes de TODA COPROPIEDAD de la que. quienes somos copropietarios la consideraron como PROPIA, sin que tal aseveración nos permita tener facultad dispositiva de los bienes comunes, lo cual raya en el absurdo y es por ello que acertadamente el legislador al crear la Ley 675 de 2.001, dispone en su artículo 32, que la **PERSONA JURÍDICA**, es la **“conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular”**, disposición legal que derrumba de manera contundente toda la argumentación elaborada por la Señora Juez Quinta Civil del Circuito de Bogotá, dejando patente que de manera contundente se está contrariando el aforismo que como regla y principio de Derecho establece que: **donde la Ley no distingue no le es permitido al interprete distinguir**, por cuanto, adicionalmente se está vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y concomitantemente arrasa la FACULTAD DISPOSITIVA de que goza mi representada, la demandante.

Ahora bien, por definición el PRINCIPIO DE LEGALIDAD consiste en la PREVALENCIA de la Ley sobre la actividad del estado o la función pública en cualquiera de sus ramas, lo que significa que cualquier acto que provenga del Estado y sus funcionarios, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe estar regido estrictamente por la Ley y nunca por la voluntad caprichosa de los individuos, es así que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD se encuentra inexorablemente atado al ESTADO DE DERECHO y encuentra sus límites en la CONSTITUCION NACIONAL. Así las cosas, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia JURISDICCIONAL, implica que TODAS las acciones y decisiones emanadas de los JUECES deben estar ceñidas al sometimiento de la ley, no en vano el Artículo 29 de la Constitución Nacional dispone: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

Aunado a lo anterior por mandato constitucional a los servidores públicos le obliga la estricta observancia del cumplimiento de la ley y los principios que como orientadores de la actividad administrativa del estrado, no pueden desconocer y así lo señala el artículo 6º de la Constitución Nacional al prescribir que: **“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

En este sentido, acerca de la PREVALENCIA de LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y CONGRUENCIA, abunda la jurisprudencia, de la cual cito solo algunas para afinar mis argumentos:

- Suficiente claridad otorga a este asunto, las notas de relatoría de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2.018), emanada de la sección Primera Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se anotó:

“Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia: Principios de legalidad y justicia rogada. Congruencia de la sentencia. Fallo ultra y extra petita. Presunción de legalidad debe ser desvirtuada. Causales de anulación de los actos administrativos. Finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la acción popular. La CAR no está facultada para otorgar el derecho a la concesión de aguas sin el cumplimiento de los presupuestos normativos. Solicitante debe acreditar la calidad en que eleva la solicitud. El tenedor del predio beneficiado debe adjuntar autorización del propietario o poseedor.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Alcance / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD – Presunción juris tantum / CONTROL DE LEGALIDAD – Alcance / JUSTICIA ROGADA – Alcance / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Concepto**

La teoría general de los actos administrativos explica que, en virtud del principio de legalidad, la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía y de ahí que los actos producto de su actividad estén amparados por la presunción de legalidad, esto es, que son eficaces mientras no sean anulados. Se trata de una presunción juris tantum o puramente legal que admite prueba en contrario, la cual debe ser alegada ante el Órgano Jurisdiccional demostrando las causales de anulación de los actos. A tal ejercicio se circunscribe el control de legalidad, en el cual, mediante el cotejo de la decisión con la norma, se extrae su “conformidad o contradicción entre ambas, según las siguientes situaciones: a) conformidad con la norma que la gobierna, b) inconformidad parcial entre ambas, c) inconformidad total, d) desvío de poder, e) desproporción entre la situación de hecho y la decisión tomada, f) falta de motivos, g) falsa motivación, h) vicios de forma, i) incompetencia del funcionario que la expide y violación del derecho defensa y de audiencia del afectado”. En este evento, la declaración judicial de nulidad se condiciona pues a la prueba y sustentación de la ilegalidad, por parte de quien acciona contra la manifestación de la Administración. Es por esa razón que el principio de legalidad es correlativo al de justicia rogada, pues si se busca desvirtuar aquel en instancia jurisdiccional deberá atenderse a la carga procesal de señalar qué normas del ordenamiento se estarían contrariando con la decisión censurada, así como explicar el concepto de dicha violación, ello con miras a que el Juez pueda.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Concepto / JUSTICIA ROGADA - Alcance**

Otro principio que merece destacarse es el de congruencia de la sentencia, según el cual debe existir una correspondencia entre lo que se decide por el Juez y lo que constituye la materia del litigio. [...] Por otra parte, la sentencia deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido incluso después de haberse presentado la demanda y siempre que se alegue a más tardar en la etapa de alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. De acuerdo con el precepto en mención la sentencia no puede reconocer lo que no se ha pedido (extra petita) ni tampoco más de lo solicitado (ultra petita), excepto en los casos autorizados expresamente por el legislador, como en los asuntos de familia y de protección de los derechos fundamentales. En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, todo el proceso debe girar en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el Órgano Jurisdiccional, solicitando del mismo una actuación en un sentido determinado. Así “la pretensión acota el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado y delimita el ámbito en el que necesariamente ha de moverse el juzgador”. [...] Un aspecto relevante a tener en cuenta, es que, como corolario del principio de congruencia mencionado, la sentencia debe considerar cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual recae el litigio (CGP, artículo 281), aun cuando haya ocurrido después de haberse presentado la demanda, “siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”. (Subraya fuera de texto).

- En el mismo sentido resalto lo afirmado por la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2.102) con ponencia del Honorable Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, afirma:

*“El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como “la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial,” de tal manera que “la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento” y que todos sus pronunciamientos “deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

7.- Como corresponde y a efecto de pronunciar la sentencia, la Señora Juez de instancia elabora una serie de argumentaciones en su mayoría equivocadas y con graves errores de interpretación normativa de rango legal. Para arribar a su conclusión, la Señora Juez parte premisas que apareja con interpretaciones que le están vedadas y resultan patentemente contrarias a derecho y a las mismas previsiones de carácter jurisprudencial traídas por ella al invocar la Sentencia 3271 de 2020 y por el contrario a lo manifestado al momento de proferir sentencia, las pretensiones gozan palmaria y nítidamente de los atributos reclamados y que evidentemente se cumplen, por cuanto el CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ha detentado la posesión del inmueble objeto de esta acción de manera exclusiva, pública, ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior al exigido por la ley; más de 25 años y más 20 años desde su reconocimiento como PERSONA JURÍDICA, la posesión material la ha detentado el usucapiente, el bien inmueble es claramente susceptible de prescripción, no es una posesión equívoca, incierta o ambigua, y de las pruebas correctamente interpretadas, sin que se afecten por sesgo o descontextualización, se desprende que la posesión en cabeza del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, es absolutamente diáfana, no deja la más mínima duda, es inmaculada, absolutamente diáfana y exclusiva, valga decir como en efecto ocurre, que la Señora Juez en su sentencia decantó suficientemente todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se declaren procedentes las pretensiones de la demanda, las que niega solo por la errada interpretación en cuanto a la calidad del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, como usucapiente, afirmando tal condición en personas naturales o jurídicas que nunca y de ninguna manera concurren para reclamar derecho alguno no obstante tener público conocimiento de la existencia del proceso pues de ninguna manera les asiste interés y voluntad para tal fin.

8.- Obra en el plenario y así lo reconoce la Señora Juez de instancia, prueba documental” “Copia simple, en un (1) folio del acta No. 26, de ASAMBLEA GEBERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA, de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2.003), mediante la cual se aprueba la reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comunal, conforme a lo ordenado por la Ley 675 de 2001.”, documento que da cuenta, que, en ejercicio de su autonomía, los DELEGADOS de las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES que conforman la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, que igualmente representan a los 756 copropietarios de la referida AGRUPACION DE VIVIENDA, decidieron adelantar el proceso de prescripción adquisitiva. Así las cosas mal se puede interpretar que estos 756 copropietarios o las SEIS (6) UNIDADES RESIDENCIALES o LOTES, sean los propietarios, que en efecto lo son pero a través, como ellos lo han decidido a través del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, PERSONA JURÍDICA legalmente constituida por voluntad de los 756 copropietarios, pues nadie les puede cercenar su derecho a decidir libremente, a menos que se les vulneren sus derechos fundamentales, como personas naturales o como personas jurídicas, CENTREO COMUNAL que como PERSONA JURÍDICA goza de plena CAPACIDAD DISPOSITIVA con amparo legal y constitucional

Adiciono los argumentos de sustentación del recurso, así:

Menciona la Señora Juez que los requisitos que la Ley exige para la acción de prescripción adquisitiva son los siguientes:

- 1.- La posesión material del demandante.
- 2.- Que la posesión haya sido por un lapso superior al señalado por la Ley.
- 3.- Que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida.
- 4.- Que el bien haya sido susceptible de prescripción.

Mas adelante expresa la Señora Juez que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de junio de 1988 refirió dichos elementos así:

- 1.- Posesión material en el usucapiente.
- 2.- Que esa posesión haya durado por el tiempo previsto en la Ley.
- 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- 4.- Que la cosa o el derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por prescripción.

Continúa la Señora Juez, precisando que en la Sentencia SC 3271 de 2020, también se ha hecho mención a lo que tiene que ver con los presupuestos de la prescripción, haciéndolos un poco más específicos y señala:

- 1.- Posesión material en el prescribiente.
- 2.- Que esa posesión haya sido exclusiva, pública, pacífica, e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción.
- 3.- Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- 4.- Identidad o determinación de la cosa a usucapir.

Continúa su argumentación la Señora Juez, afirmando: “Precisó la Corte que si bien este último no se habría señalado....La posesión material equivoca o incierta, la ambigüedad no puede llevar a admitir alterar el derecho de dominio con apoyo en una relación mediada por la duda o dosis de incertidumbre.”

De mi parte encuentro al examinar la jurisprudencia traída por la Señora Juez, esto es la SC 3271 de 2020, que en la misma, de manera expresa, puntual, clara y contundente, igualmente se señala:

**“Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*”, requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.”**

Así las cosas, la única conclusión posible que emana del acervo probatorio, analizado de manera diáfana, en la mayor amplitud o en la mayor restricción, si se quiere, no puede ser otra que la que conduce a declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del CENTRO COMUNAL BOSQUE DE MODELIA – SEGUNDA ETAPA . PROPIEDAD HORIZONTAL, por cuanto no solo reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley para tal fin, sino que además se reúnen a plenitud los invocados por la Señora Juez como presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, todos ellos cumplidos a cabalidad, además con exceso si se quiere, por parte de la comunidad demandante y no otra como erróneamente lo ha decidido la falladora de instancia.

GUILLERMO ROCHA MELO  
Abogado

Dejo a consideración del Honorable Señor Magistrado mis respetuosos argumentos, rogando a su Señoría se sirva revocar la sentencia de instancia, corregir el grave error de interpretación probatoria, legal y conceptual de la Señora Juez Quinta Civil del Circuito y en su lugar se sirva conceder la prosperidad de las suplicas de la demanda.

Del Honorable Señor Magistrado, Respetuosamente,



GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

**MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021-RADICADO:  
20190051800**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 15:35

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gustavo A. Barreto Orozco <areajuridica@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 29 de abril de 2022 11:15 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021-RADICADO: 20190051800

Doctora

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

La ciudad

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021

**DEMANDANTE:** ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO (QEPD), MIRYAM PATIÑO DE VÉLEZ

**DEMANDADAS:** ANDINA MOTORS S.A.- DAIMLER COLOMBIA S.A.

**RADICADO:** 20190051800

GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.921, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.871, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, en atención al auto del 22 de abril del año 2022, , ratificando que se habían incluido argumentos de sustentación en documento de recurso de apelación radicado mediante correo electrónico el día 30 de julio del año 2021, sin que fuere procedente la declarar el recurso desierto, toda vez que ya se había

argumentado el recurso, sin que procedan los argumentos incluidos en recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Daimler Colombia S.A, aunado al hecho de que el Decreto 806 de 2020 y sus disposiciones se encuentran vigentes, siendo procedente hasta el día de hoy la ampliación de la sustentación del recurso de apelación, el cual radico adjunto al presente correo, manifestando que dentro del término de ley presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de julio del año 2021, en la que se niegan las pretensiones de la demanda, no hace pronunciamiento alguno sobre las excepciones, condena en costas y ordena archivar el proceso, recurso que se fundamenta en los artículos 320 al 330 del Código General del Proceso.

Nota: Enviado también mediante correo [gustavobarretoabogados@gmail.com](mailto:gustavobarretoabogados@gmail.com), ultimo registrado en RNA.

Cordialmente,

Gustavo A. Barreto Orozco

Director

ÁREA JURÍDICA

Cel.: 320-7704006

Cali | Colombia

Señores:

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021**

**DEMANDANTE: ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO (QEPD), MIRYAM PATIÑO DE VÉLEZ**

**DEMANDADAS: ANDINA MOTORS S.A.- DAIMLER COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 20190051800**

GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.921, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.871, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, en atención al auto del 22 de abril del año 2022, mediante el presente escrito dentro del término de ley presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de julio del año 2021, en la que se niegan las pretensiones de la demanda, no hace pronunciamiento alguno sobre las excepciones, condena en costas y ordena archivar el proceso, ratificando que se habían incluido argumentos de sustentación en documento de recurso de apelación radicado mediante correo electrónico el día 30 de julio del año 2021, sin que fuere procedente la declarar el recurso desierto, toda vez que ya se había argumentado el recurso, recurso que se fundamenta en los artículos 320 al 330 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ARGUMENTOS:**

- I. Es clara la indebida apreciación y valoración contractual que realiza el ad quo, en la sentencia de primera instancia citando en el numeral II, denominado MARCO NORMATIVO – LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, el artículo 1602 del C.C., denominado ley contractual, y el artículo 1546 del mismo estatuto, y el artículo 870 del Código de Comercio, no se tiene en cuenta por parte del señor juez, hechos y material probatorio que indican claramente la existencia de un daño, la identificación de la víctima de los mismos, constituida como parte demandante dentro del proceso, y la clara responsabilidad solidaria de las sociedades ANDINA MOTORS S.A.- DAIMLER COLOMBIA S.A., por la indebida e inoportuna reparación del vehículo objeto de la demanda, en todas y cada una de los ingresos al taller, por los cuales pernoctó el rodante un total de trescientos veintidós (322) días, privando a la



demandante del uso y goce del vehículo de alta gama camioneta referencia GLK 220 CDI 4MATIC, marca **MERCEDES BENZ**, modelo 2.015, de placas ICT 754.

2. El señor juez de manera ligera y sin la utilización de sus amplias facultades que le confiere el Código General del Proceso, en la sentencia desvirtúa la realidad contractual, las obligaciones de cada una de las partes involucradas en el conflicto, y la única víctima de los perjuicios incurridos, argumentando de manera errada que la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sería la responsable por las decisiones y perjuicios ocasionados a la demandante.
3. Toda vez que es claro la existencia de un contrato de compraventa realizado entre la parte demandante y las partes demandadas, conocidas como **ANDINA MOTORS S.A.- DAIMLER COLOMBIA S.A.**, y respaldado por la factura de venta No. PAVC – 001269, también es claro que dentro de las mismas respondían solidariamente por la calidad del producto y la garantía de venta y de reparación del vehículo de alta gama camioneta referencia GLK 220 CDI 4MATIC, marca **MERCEDES BENZ**, modelo 2.015, de placas ICT 754.
4. Rechazo de manera enfática, el análisis indebido del señor juez, cuando argumenta de manera parcial que la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, autorizo las reparaciones del vehículo, sin tener en cuenta el contexto en que se realizan estas autorizaciones, las cuales se basan única y exclusivamente en la garantía y buen resultado de la reparación, otorgada por el concesionario que para el presente caso es **ANDINA MOTORS S.A.**, no puede el señor juez de primera instancia atribuirle la responsabilidad de la autorización a la compañía aseguradora, toda vez que el objeto social de la misma es la emisión y colocación de pólizas de seguros, entre otros, sin que dentro del objeto social exista la reparación de vehículos, sociedad que realizó el pago de la reparación y accedió a la autorización de la misma, solo por la recomendación de la sociedad **ANDINA MOTORS S.A.**.
5. En atención a lo anterior, luego del análisis juicioso de los documentos y hechos de la demanda, se puede concluir que existió un contrato de prestación de servicios de reparación de vehículos, en el que las sociedades demandadas actuaron como contratistas, en el cual la beneficiaria de los servicios era única y exclusivamente la demandante como propietaria del



vehículo de alta gama camioneta referencia GLK 220 CDI 4MATIC, marca **MERCEDES BENZ**, modelo 2.015, de placas ICT 754, dentro del cual existieron múltiples ordenes de trabajo, ingresos y egresos al taller, y dentro del cual la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, solo actuó como pagadora de los costos, siendo la relación de servicio y garantía del servicio entre la propietaria y el concesionario y marca **ANDINA MOTOR S.A.**, y **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, situación que ubica la interpretación contractual dentro de la figura de proveedor consumidor

6. Desconoce el señor juez el argumento de la pérdida total técnica, que se debió proponer por parte de la sociedad **ANDINA MOTORS S.A.**, debido a que la reparación por inundación no brindaba las garantías necesarias para su decisión, puesto que basta con analizar todo el tiempo que estuvo el vehículo en el taller más de 300 días, y la cantidad de problemas técnicos que presento, para concluir que fue un error del concesionario acceder a su reparación, aunado al comentario que se ventilo en los interrogatorios, que dentro del mercado asegurador, una inundación de vehículo en la mayoría de los casos se toma como una pérdida total, aspectos ampliamente ilustrados por el perito que rindió dictamen ingeniero **LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **93414169** de Ibagué, profesional en ingeniería mecánica con matrícula **CN230-65907** del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y profesiones afines, según resolución **57/2009**, con amplia experiencia en la marca **MERCEDES BENZ**, y la ingeniería mecánica del vehículo objeto de esta demanda.
7. Para el caso de esta demanda, se debe tener a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como la que realizo el pago de la reparación por la inundación del 16 de octubre de 2.015, naciendo la obligación de reparación y garantía en cabeza de las sociedades demandadas, hacia la propietaria del vehículo como única beneficiaria de dichas garantías demandante señora **ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO**, toda vez que es esta la que sufre los perjuicios económicos incluidos en las pretensiones de la demanda
8. Es inaudito que el señor juez le de crédito a la manifestación endilgada de manera abusiva por la sociedad demandada **ANDINA MOTORS S.A.**, al afirmar que la decisión de reparación o no del automotor por inundación era de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que esta como concesionario autorizado de la marca era la única capacitada y revestida por la representación de la marca **MERCEDES BENZ**, para



la toma de la decisión, puesto que es sobre la que recae esta obligación de garantía, por los argumentos antes expuestos, aunado al hecho de que la aseguradora no puede por facultades de su objeto social decidir de fondo las cuestiones técnicas de la decisión de la reparación o no de un vehículo, teniendo que fundamentar la decisión en las garantías otorgadas por el concesionario o la marca, que para el presente caso de manera clara no fueron cumplidas y a todas luces fue un error el asumir la reparación.

9. Frente a la presunta responsabilidad de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, debo manifestar al alto Tribunal, que a mi parecer no existe, toda vez que la misma, solo fungió como pagadora de un servicio de reparación, dentro de una póliza de automóviles, en la que como beneficiaria de la misma y de la reparación era la demandante señora **ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO**, y debe ser reconocida como la consumidora final y única afectada por la indebida decisión de reparación, y la indebida e inoportuna reparación de su vehículo, en sujeción estricta a los artículos 1620, 1621, 1622, 1623 y 1624 del Código Civil que tratan de la adecuada interpretación de los contratos.
  
10. Se solicita al ad quem, que dentro de los argumentos de apelación se tiene la indebida valoración e interpretación de los hechos de la demanda, de los contratos implicados, de la naturaleza, de los obligados dentro de los mismos, que la única víctima de los perjuicios es la parte demandante, y las dos únicas sociedades responsables de la garantía de reparación y de venta sociedades **ANDINA MOTORS S.A.** y **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, indebida valoración e interpretación de las pruebas y documentos aportados a la demanda, especialmente del peritaje del ingeniero **LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **93414169** de Ibagué, profesional en ingeniería mecánica con matrícula **CN230-65907** del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y profesiones afines, según resolución **57/2009**, el cual solicito sea revisado en profundidad, así como los audios de las audiencias en las que fue interrogado y amplio dicho dictamen.
  
11. Del dictamen ingeniero **LUIS GABRIEL RENGIFO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **93414169** de Ibagué, profesional en ingeniería mecánica con matrícula **CN230-65907** del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y profesiones afines, según resolución **57/2009**, con amplia experiencia en la marca **MERCEDES BENZ**, y la ingeniería mecánica del vehículo objeto de esta demanda, además de contar con amplia experiencia en aporte de dictámenes en demandas civiles dentro del



territorio nacional, aportando las conclusiones técnicas y de apreciación suficientes para la revocación del fallo de primera instancia, y por el contrario declarar todas y cada una de las pretensiones de la demanda; el ingeniero colaboro con la ampliación del dictamen en audiencia adelantada dentro del trámite de esta demanda, con lo que se pudo constatar que la demandante y propietaria del vehículo omitiera alguna de sus obligaciones frente al cuidado y garantía del vehículo, además los múltiples errores en la prestación del servicio de venta, garantía y mantenimiento, tanto en los ingresos por reclamaciones ante la aseguradora como de manera directa, por parte de las sociedades ANDINA MOTORS S.A. y DAIMLER COLOMBIA S.A., falencias demostradas como el uso de aceite inadecuado, frente a lo cual el ingeniero manifestó en el dictamen “Esta es una falla GRAVISIMA, pues los componentes móviles del motor no contaban con la lubricación adecuada, perjudicando la temperatura y funcionamiento general del vehículo, disminuyendo su vida útil y aumentando el desgaste de las piezas sometidas a fricción como anillos del pistón, cilindros y casquetes de biela y bancada.” uso indebido de refrigerante lo cual afecta directamente el buen funcionamiento del vehículo y pudo ser uno de las causantes de múltiples fallas, frente a lo cual el ingeniero manifestó en el dictamen “Uso de diferentes tipos y calidades de refrigerante: Al igual que sucede con el aceite de motor, el refrigerante de motor debe cumplir con unas especificaciones especiales para brindar protección al sistema de enfriamiento y a su vez, evitar fenómenos de corrosión y cavitación de los componentes y los ductos. En las órdenes de trabajo 001-029960; 001-030969; 001-031795; 001-033462; 001-033685; 001-038112; 001-038226; 001-041584; 001-042028 se realizan cambios de los principales elementos del sistema de refrigeración, como la bomba de refrigerante, el termostato, ductos de refrigerante y el intercambiador de calor del aceite. Es decir, se realizaron en total 9 ingresos al taller por la misma falla: (Pérdida de refrigerante)”, indebida asesoría en la recomendación de declaración de pérdida total del vehículo, frente a lo cual el ingeniero manifestó en el dictamen “Técnicamente debió reconocerse esto como una pérdida total, basado en los siguientes criterios: La factura del concesionario, para la OT 001-032147 fue de \$53.615.372 lo cual constituye el 45% del valor asegurado, sin embargo existieron imprevistos posteriores a la reparación que tuvieron valores adicionales por \$7.895.398 (órdenes sucesivas cubiertas por garantía de fábrica y garantía de taller), para un total de \$61.510.770, que es más del 50% del valor asegurado (\$121.000.000, según la póliza de Suramericana de seguros del folio 151 del expediente de la demanda). Y que dada la consideración de ser un vehículo de alta gama, con menos de 3 años de uso y con una alta cantidad de componentes electrónicos que fueron afectados durante la inundación y la



posterior presencia de corrosión en pisos y espacios internos de carrocería (cuya aparición tarda entre 1 y 2 años según el tipo de agua que ingresa durante la inundación). Existía un indicio grande de que se superara el 75% del valor asegurado y debió haberse generado una pérdida total técnica. Esta posición está avalada en que comercialmente en el mercado de usados, el valor de la GLK220 CDI modelo 2015 era inferior al valor de Fasecolda con el cual se tenía asegurada. Esta última afirmación se sustenta en que el valor Fasecolda, recibió un ajuste notable a noventa y nueve millones de pesos (\$99.000.000 COP) apenas unos meses después del ingreso al taller, lo anterior se puede apreciar en el folio 105 del expediente con la guía de valores de Fasecolda, razón por la cual la afectación real fue del 62.13%. De acuerdo a lo anterior, Andina Motors no debió generar la reparación del vehículo con el único ánimo de incrementar su nivel de facturación de taller, sino que debió solicitar la pérdida total del vehículo a la aseguradora Suramericana de seguros. Así se hubiera evitado para la señora Alejandra Vélez, los costos de asumir el alquiler de vehículos durante la reparación, los múltiples ingresos posteriores al taller debido a los imprevistos y la alta depreciación causada por el valor del siniestro a su vehículo, la cual fue tasada en el 40% según peritaje del taller Autocars ( folio 145 del expediente)

El ingreso de agua a las cámaras de combustión de un motor causa indefectiblemente un golpe hidráulico que rompe la cámara de combustión y con ello dobla las bielas de los pistones, las válvulas y rompe el bloque de cilindros. En la orden de servicio 001-032147, no se observa el cambio de ninguno de estos componentes.

☒ En la autorización de reparación de Suramericana ( folios 152, 153, 154, 155 y 156 del expediente), se dio vía libre al cambio de repuestos que no fueron reemplazados en el vehículo, pues no están citados o relacionados en la facturación de Andina motors, como es el caso de las bujías de precalentamiento (4), el líquido de frenos (vital por seguridad), pero si se cobró la mano de obra del cambio de dicho líquido, 4 galones (16 litros aprox.) de refrigerante cobrados (el manual del propietario en su página 378, indica que la capacidad total de refrigerante es de 9.8 litros), tampoco fueron cambiados el alternador y el motor de arranque, los cuales por su consideración electrónica, sufren cortocircuitos al estar inundados y de los cuales se cobró mantenimiento posterior a Alejandra Vélez según la orden de trabajo 001-040328, el mismo caso sucedió con los bombillos frontales y las unidades completas de luz, las cuales tienen un transformador, control electrónico y



circuitos LED correspondientes al sistema denominado ILS que se afectó por la entrada de agua y debieron ser cambiadas posteriormente según se observa en las órdenes de trabajo 001-037878 y 001-41584 (adjuntas en los folios 122 a 130 del expediente).” (Tema ampliado por el ingeniero en la audiencia), se pudo establecer un desgaste de frenos excesivo, se logró demostrar múltiples ingresos por garantía y por indebidas reparaciones, tanto en las reparaciones por la aseguradora, como de manera directa con la marca y el concesionario, se demostró los excesivos periodos de reparación e incumplimiento en el stock de repuestos que debe tener el concesionario, frente a lo cual el ingeniero en el dictamen dentro del numeral II denominado Conclusiones y recomendaciones, manifestó lo siguiente

#### Conclusiones y recomendaciones.

**11.1** En el análisis realizado frente a las condiciones de manejo y al cumplimiento de la garantía y las revisiones de mantenimiento de parte de la señora Alejandra Vélez, no hay evidencia que brinde indicios sobre mal manejo del vehículo y si se encuentran documentos que prueban que se cumplió con la totalidad de los mantenimientos sugeridos por el fabricante. Con respecto a la inundación, se observa que el conductor del vehículo asumió la posición sugerida por el fabricante en el manual del propietario, pagina 174, sin embargo, esta condición no es una mala utilización sino un caso fortuito de la naturaleza que debe ser cubierto por la aseguradora como pérdida total técnica. “Driving on flooded roads! Do not drive through flooded areas. Check the depth of any water before driving through it. Drive slowly through standing water. Otherwise, water may enter the vehicle interior or the engine compartment. This can damage the electronic components in the engine or the automatic transmission. Water can also be drawn in by the engine's air suction nozzles and this can cause engine damage. Prevent water from entering the vehicle interior or the engine compartment. If you must drive through standing water, bear in mind that: Rthe maximum permissible fording depth in still water is 12 in (30 cm) Ryou should drive no faster than at a walking pace”

**11.2** Se considera que la decisión del concesionario Andina motors de realizar la reparación del vehículo fue errada y afectó el valor comercial de la máquina, la seguridad y comodidad de sus ocupantes y generó un tiempo de reparación demasiado alto con posteriores ingresos de retorno y garantía, afectando principalmente el bienestar y la economía de la



señora Alejandra Vélez La inundación causó además de los daños de motor, daños a los sistemas eléctricos y electrónicos, a los rodamientos y ejes y a los mecanismos de transmisión de potencia que no fueron contemplados en la cotización ni en la reparación inicial.

**11.3** El valor de la reparación y sus reingresos, sumado a los costos de alquiler de vehículos, la depreciación del carro y la pérdida en la posterior venta, superan ampliamente el 100% del valor asegurado según lo expresado en el aparte 10,2 literales D y E de este escrito

**11.4** Se observa un tiempo de permanencia en el taller de 322 días en el lapso de 2 años aproximadamente, lo cual a todas luces indica amplias demoras en las reparaciones y falta de disponibilidad en los repuestos, a pesar de lo ofrecido en cotizaciones como la generada por Andina Motors en los folios 245 y 246 de los anexos, donde se observa que se ofrecen como disponibles casi todos los repuestos críticos de la reparación.

**11.5** Como norma general las empresas de logística tienen periodos promedio de 30 días para sus envíos de repuestos desde Alemania, donde se encuentra ubicada la casa matriz de Mercedes Benz, con lo cual ingresos al taller con periodos 3 y 4 meses, no corresponden a las labores de tiempo indicadas en el tempario oficial de Mercedes Benz<sup>2</sup> para la GLK 220 CDi, ni tienen relación con las horas de trabajo cobradas en las órdenes de taller basadas en dicho tempario; ver los folios 122 a 130

**11.6** Algunos de los repuestos cotizados no fueron utilizados en su totalidad o no fueron instalados en el vehículo, como se explica en el inciso 10.2 literal D de este escrito, afectando la credibilidad de las reparaciones efectuadas por Andina Motors

**11.7.** Se observa que el concesionario Andina Motors no utilizó el aceite de motor adecuado para el vehículo y no existe claridad sobre el refrigerante de motor utilizado y su dilución, lo cual no está en concordancia con las normas 228.51 y 310.1 de Mercedes Benz adjuntas.

**11.8** El fallo permanente del sistema de refrigeración puede atribuirse a temas de calidad de las partes o el ensamble del vehículo Mercedes Benz GLK220 CDI y al uso inadecuado de



los refrigerantes según el inciso 11.7 de este escrito por parte del concesionario Andina Motors

**11.9** Las evaluaciones y peritajes realizados por Autos Sura, Colserauto, Auto Cars y Ajustev, dan muestra de las reparaciones inadecuadas e insuficientes realizadas sobre el vehículo, reiteran la posición de no reparar después de una inundación y cuantifican la pérdida del 40% en el valor comercial y la no asegurabilidad del bien, afectando a todas luces a la demandante señora Alejandra Vélez, según se observa en los folios 106, 107, 108, 109, 163, 164, 165, 170, 191, 173, 174 y 175

**11.10.** Teniendo en cuenta la marca y prestigio de Mercedes Benz, la durabilidad a toda prueba del motor OM651 que se ha utilizado mundialmente con éxito en vehículos familiares y comerciales, se observa que hubo múltiples fallas en la atención de los mantenimientos preventivos, correctivos y siniestros del vehículo, por parte del concesionario Andina Motors, con lo cual se vio afectada la duración de los componentes, la confiabilidad el vehículo, la seguridad de los ocupantes y el valor comercial del mismo.

12. Omite el señor juez manifestar en la sentencia de primera instancia que la señora **ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO**, falleciera el pasado 2 de abril del año 2021, en la isla de San Andrés, tal y como consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 9024302, que se aportó al expediente, realizándose la inclusión y sustitución procesal en audiencia a su señora madre **MIRIAM PATIÑO DE VÉLEZ**, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.299.055 de Cali, como parte demandante.
13. Respecto del aporte de nuevas pruebas acorde al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ratifica que no existen hechos posteriores a los narrados dentro de la demanda, además de no existir y resultar necesario el aporte de material probatorio, toda vez que se probó ampliamente la responsabilidad civil y contractual por parte de las sociedades demandadas, tanto con los documentos aportados al expediente, dentro de los cuales se destacan la hoja de vida del vehículo, ordenes de reparación, facturas, recibos de pago, comunicaciones entre las partes de reclamación y quejas, y en especial el dictamen pericial aportado de nuestra parte, realizado como ya se describió por el ingeniero mecánico **Luis Gabriel Rengifo Londoño**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué identificado con la cédula de ciudadanía 93414169 de Ibagué, profesional en ingeniería mecánica con matrícula CN230-

65907 del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y profesiones afines, según resolución 57/2009, actuando como analista pericial de vehículos, Del cual se describe su experiencia académica y profesional, así:

Ingeniero mecánico (Ing.) TP CN230-65907  
Maestría en ingeniería de control industrial (Msc)  
Aspirante al título de Doctor en ciencia aplicada (PhD)

Gerente de concesionarios con relación con las siguientes marcas de vehículos. Chevrolet, Mercedes Benz, Audi, Volvo, Porsche, Land Rover, BMW entre otras

Asesor de proyectos de ingeniería Automotriz, socio fundador de Autopremium, JE Diesel e Inversiones, Autos y propiedades

Capacitador de aseguradoras y centros de diagnóstico automotriz

Docente universitario en distintas ramas de la ingeniería mecánica por más de 15 años  
Investigador de COLCIENCIAS, con más de 26 investigaciones radicadas en ingeniería mecánica y electromecánica, afiliado al grupo de investigación GRUPINFINUT

Certificación en mantenimiento predictivo por análisis de vibraciones  
Certificación en mantenimiento de sistemas hidráulicos y de bombeo

Contratista y asesor en proyectos de ingeniería, mantenimiento industrial y automatización

Formación específica de Mercedes Benz:

Fabricación de vehículos Mercedes Benz, Freightliner y AMG (Argentina, Estados Unidos, Alemania)

Mantenimiento de vehículos Mercedes Benz, Freightliner y AMG (cursos múltiples)

Procesos de ventas de vehículos de pasajeros y comerciales Mercedes Benz, Freightliner y AMG (cursos múltiples)

Gerencia de concesionarios Mercedes Benz y Freightliner (6 años)



14. Se vulnera con la sentencia de primera instancia los derechos en cabeza de la demandante señora **ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO**, actuando como consumidora del bien vehículo camioneta referencia GLK 220 CDI 4MATIC, marca **MERCEDES BENZ**, modelo 2.015, de placas ICT 754, los derechos que debía recibir por parte de las sociedades demandadas **ANDINA MOTORS S.A.** y **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, y estas incumplen con los deberes a su cargo, actuando de mala fe tanto en los hechos anteriores a la demanda, como en el desenlace del proceso, por la indebida e inoportuna reparación del vehículo, pretendiendo trasladar su responsabilidad a una sociedad ajena que solo realizó el pago de la reparación, siendo la única afectada la demandante, derechos y deberes establecidos por la Ley 1480 de 2.011, la cual establece el nuevo **ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, de la cual se transcriben los siguientes artículos:

*Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*

1. Fuerza mayor o caso fortuito;

2. El hecho de un tercero;

3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y

4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

*Parágrafo. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.*

*Artículo. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

*1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las*



autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

*Artículo 5o. Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

**5. Garantía:** Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.

**6. Idoneidad o eficiencia:** Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

**7. Información:** Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

**14. Seguridad:** Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.

*Artículo 6o. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.* Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

*Parágrafo.* Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima,



expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

### *Artículo II. Aspectos incluidos en la garantía legal.*

Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

*1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.*

*2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.*

*3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.*

*4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.*

*5. Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos. La asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio.*

*6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.*

*7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.*

*8. Las partes, insumos, accesorios o componentes adheridos a los bienes inmuebles que deban ser cambiados por efectividad de garantía, podrán ser de igual o mejor calidad, sin embargo, no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.*

*9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso.*

*Parágrafo.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se encargará de reglamentar la forma de operar de la garantía legal. La reglamentación del Gobierno no suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

## II. PETICIONES:

1. De acuerdo a los anteriores argumentos solicito respetuosamente al honorable Tribunal revocar totalmente el resuelve de la sentencia de primera instancia, del 27 de julio del año 2021, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y a consecuencia de ello incoar las pretensiones de la demanda, en contra de las sociedades demandadas **ANDINA MOTORS S.A.** y **DAIMLER COLOMBIA S.A.**, y a favor de la parte demandante.

## III. NOTIFICACIONES:

- A LA PARTE DEMANDANTE y AL SUSCRITO: Les pueden surtir notificaciones en la calle 12 No. 83 105, apto 407, Multicentro 13, en la ciudad de Cali.
- E-mail: [areajuridica@outlook.com](mailto:areajuridica@outlook.com); [gustavobarretoabogados@gmail.com](mailto:gustavobarretoabogados@gmail.com) (Nuevo correo actualizado en el registro nacional de abogados)

Cordialmente,



**GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO**  
C.C. No. 16.771.921 de Cali  
T.P. No. 188.871, del C. S. de la Judicatura

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: sustenta recurso 11001 3103 023 2020 00263 01 Ref. proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Electrodiseños S.A. (y otro)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:19

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

sustenta apelación.doc;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** LINA MARIA MUÑOZ M <lmunoz@glmabogados.com>

**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 5:26 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>; Monica Alejandra Rodriguez Ruiz  
<marodriguez@cisa.gov.co>

**Asunto:** sustenta recurso 11001 3103 023 2020 00263 01 Ref. proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Electrodiseños S.A. (y otro)

Una vez el despacho admitió recurso y dado que tal auto se encuentra ejecutoriado, en mi calida de apelante remito sustentación del recurso para precaver que pueda fenecer el termino para el efecto y pueda declararse desierto en recurso.

Un saludo.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10.



LINA MARIA  
MUÑOZ MORENO  
ABOGADA

3108657414 6102484 - 6183827

Carrera 13 No. 90-20, Oficina 601,  
Bogotá- Colombia

Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por GAITAN, LOPEZ & MUÑOZ

This e-mail and any files transmitted with it may contain confidential and privileged information and are for the sole use of the intended recipient(s). If you are not the intended recipient we offer our apology. Please inform the sender by reply email. Thank you.

Bogotá, D.C.

**Honorable Magistrado**  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.  
Sala Sexta de decisión Civil  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA CONTRA ELECTRODISEÑOS Y LUIS EDUARDO BERMUDEZ CARDENAS. RAD. 11001 31 03 023 2020 00263 00 SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE JUNIO DE 2022.

**LINA MARIA MUÑOZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 43. 635. 719 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 111.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder a mi conferido por la sociedad ELECTRODISEÑOS NIT. No **800.122.460-0** y el señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ CÁRDENAS, cédula de ciudadanía número 19.265.186 de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, paso a sustentar recurso de alzada.

### **SOLICITUD RESPETUOSA**

Solicito que se revoque en su totalidad el fallo proferido el 21 de junio de 2022, en toda su parte resolutive inicial y el numeral adicionado 6.

Por el contrario ruego que no se de curso a continuar con la ejecución rogada conforme mandamiento de pago proferido y tenga por probadas las excepciones de pago propuestas.

### **MOTIVOS**

Solicito que se disponga no continuar adelante con la ejecución por cuenta de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago en virtud de los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107** allegados, dado que las obligaciones a plazo que ellos documentan han recibido pagos y no corresponden a obligaciones expresas claras y exigibles.

Esta ejecución deviene de un cobro por virtud de un crédito realizado por entidad financiera a partir de un contrato de crédito que nunca fue aportado a estas diligencias que no son una simple ejecución por obligaciones que constan en título valor, dicho sea de paso títulos diligenciados sin mediar carta de instrucciones y sin contar con contrato de apertura de crédito pese a que se pidió que el mismo se aportara vía exhibición de documentos que no fue cumplida por la parte ACTORA,

De igual forma las obligaciones cobradas también son objeto de cobro por parte del FNG AHORA CISA conforme subrogación por cesión de crédito operada por notificación de 21 de junio de 2022, por virtud de pago que la

entidad hizo en favor de BANCOLOMBIA. Es decir una sola obligación se esta generando doble cobro.

Fueron propuestas como excepciones

### **1.1 COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La demandante pretende que la demandada le satisfagan unas presuntas acreencias mismas que por intervención del Fondo Nacional De Garantías han recibido pago por tanto no puede hacerse doble cobro.

El fondo nacional de garantías hizo pago en favor de Bancolombia por cuenta de los pagarés bases de la ejecución y por virtud de pago ahora está requiriendo que se le haga reembolso de las sumas que fueron pagadas.

1. INAPLICABILIDAD DE CLAUSULA ACELARATORIA EN ATENCIÓN A QUE LAS 2 OBLIGACIONES EJECUTADAS ESTAN SUJETAS A PLAZO Y EL PLAZO NO HA VENCIDO, EL EJECUTANTE HA RECIBIDO PAGOS RECIBIENDO PAGOS POR INSTALAMENTOS CONFORME COBROS QUE EMITE AL RESPECTO Y A CARGO DE LA EJECUTADA ADEMÁS DE UN PAGO POR PARTE DE FNG para ambas obligaciones.

2. PAGO.

El fondo nacional de garantías hizo pago en favor de Bancolombia por cuenta de los pagarés bases de la ejecución y por virtud de pago ahora esta requiriendo que se le haga reembolso de las sumas que fueron pagadas.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 1402 DEL CODIGO DEL COMERCIO QUE ESTABLECE COMO FORMALIDAD PARA CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO QUE EL MISMO CONSTE POR ESCRITO PARA QUE SE DÉ CUENTA DEL VALOR DEL CRÉDITO OTORGADO.

El banco como establecimiento de crédito no puede prescindir de cumplir una normatividad del código del comercio en su artículo 1402 y en estas diligencias no obra la constancia de apertura del crédito como tampoco se justifica el motivo por el cual el mismo no consta por escrito. Las entidades financieras están reguladas y sus contratos deben ser elaborados conforme lo estipula la ley, y el código del comercio es una norma de orden público.

Esta circunstancia fue ignorada por el juez de primera instancia, pese a que se invocó y a que el banco ejecutante fue renuente a la exhibición oportunamente pedida y que luego via interrogatorio a instancia de juez y en ejecución de exhibición reconoce no contar con tales títulos

4. VULNERACIÓN DE LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 45 DE 1990:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Conforme los documentos aportados:

1. Documento identificados con los números **310120976**
2. Reglamento para créditos de tesorería
3. Documento identificados con los números **310125107**
4. Reglamento para créditos de tesorería.

No se tiene pacto que permita acelerar el cobro de la obligación en virtud de contrato de apertura de crédito al amparo del artículo 1402 del Código del Comercio, como tampoco es expreso que se autorice el pago total de la obligación o aceleración del pago de forma expresa para las obligaciones ejecutadas dado que se presenta un reglamento genérico de créditos no un contrato de apertura de crédito que es la formalidad que se debe cumplir al amparo del artículo 1402 del código del comercio.

Así mismo es del caso de nuevo indicar que los pagares en blanco carecen de carta de instrucciones para su diligenciamiento, incumplimiento lo previsto por el artículo 622 del código del comercio, por

5. INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LAS OBLIGACIONES AHORA EJECUTADAS.
6. AUSENCIA DE MORA.
7. ENRIQUECIENDO INJUSTIFICADO, DADO QUE SE VIENE RECIBIENDO ABONOS POR CUENTA DE LAS OBLIGACIONES AQUÍ EJECUTADAS PESE A QUE SE DISPUSO DE MANERA ILEGAL ACELERAR EL PLAZO NO VENCIDO DE LAS MISMAS.
8. COBRO POR PARTIDA DOBLE DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA EJECUTANTE.
9. MALA FE DE LA EJECUTANTE.
10. AUSENCIA DE REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA.
11. AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO
12. CONFESIÓN Y RENUNCIA A HACER EFECTIVA LA ACELERACIÓN DEL PLAZO.
13. CONTROL DE LEGALIDAD EJERCIDO POR EL DESPACHO SOBRE LA CONDICIÓN DE TITULOS EJECUTIVOS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO BASE DE EJECUCIÓN

QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 621,709 y 711 del CÓDIGO DEL COMERCIO.

En este apartado el juez nuevamente y pese a las pruebas que obran en el expediente y a que oportunamente se cuestionaron los presuntos títulos aportados como bases de la ejecución, vía reposición, por su ambigüedad, ausencia de cara de instrucciones y ausencia de prueba del monto de las obligaciones que fueron aquí ejecutadas.

De igual forma de manera insólita y sin mediar ninguna verificación se tiene por cierto el valor de la ejecución que se informa por representante legal interrogado, siendo una ejecución un proceso que obliga al ejecutante a presentar a cobro obligaciones Expresas, claras y exigibles, amén de lo cuestionable de los títulos se tuvo por cierta una afirmación de representante legal sin que se acreditara siquiera la misma aportando la contabilidad que es la que da prueba de las cuentas del comerciante dado que el banco esta obligado a ello, y mas a instancia judicial que el proceso es solo de las partes es insólito que se haga una afirmación y no se acredite en legal forma.

Se tiene como prueba afirmación sin verificar del ejecutante y sin exhibir documentos que soporten lo dicho, siendo que la contabilidad es la que soporta el dicho y esta nunca fue aportada ni con comprobantes ni con soportes, para nuestros efectos el contrato de apretura de crédito base de la ejecución).

Se ordenó seguir adelante con una ejecución que no contaba con obligaciones expresas claras y exigibles.

14. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 422 y ss del CGP. No se presenta a la ejecución obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, como es del mandato legal para que proceda una ejecución.

**2. HECHOS COMUNES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS ALEGADAS Y OPORTUNAMENTE ACREDITADOS Y QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.**

1. Las obligaciones contenidas en los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107** cuyo cobro se pretende, corresponden a obligaciones que se venían pagando por instalamentos y a plazo.
2. El ejecutante nunca constituyó en mora a los demandados.
3. No se ha vencido el plazo para las obligaciones cuya ejecución se pretende, pues se han venido realizando pagos.
4. Se presenta como base de intervención los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107**

desprovistos de carta de instrucciones pese a ser diligenciados en espacios en blanco.

5. No se presenta contrato de apertura de crédito en el cual conste la cuantía del crédito abierto a ser gestionado a través de cuenta corriente que se asocie a los los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107**
6. El ejecutante recibió pagos por cuenta de las obligaciones ejecutadas en virtud de los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107**
7. No hay mora en el pago de las obligaciones a plazo ahora ejecutadas.
8. El ejecutante actúa de mala fe al iniciar cobro ejecutivo y a su vez recibir pagos por cuenta de las obligaciones identificados con los documentos números **310120976 y 310125107** , en particular pago efectuado por FNG a cargo de esos dos documentos.
9. La ejecutante nunca declaró como vencido anticipadamente, las obligaciones cuya ejecutoria aquí se pretende con base en los documentos identificados con los números **310120976 y 310125107**.
10. El fondo nacional de garantías hizo pago a BANCOLOMBIA ASOCIADO a los créditos que se identifican por los documentos números **310120976 y 310125107** y por virtud de dicho pago se esta requiriendo a la sociedad ELECTRO DISEÑOS para que haga reintegro al FONDO DE LAS SUMAS PAGADAS.
11. EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS requiere a la sociedad electo diseños que haga pago a la entidad de las sumas que la misma entidad giró a cargo de Bancolombia en virtud de los documentos identificados con los Números **310120976 y 310125107**.
12. Dado el pago del FNG, hay un doble cobro por cuenta de las obligaciones que aquí se pretende ejecutar.

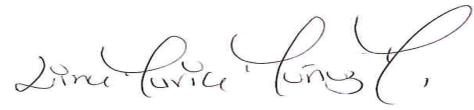
Los representantes legales del banco interrogados a instancia del Despacho reconocen que no existe documento escrito de apertura de crédito.

Esta no es una simple acción cambiaria sino que es una acción devenida de un crédito bancario cuya existencia y monto no ha sido probado , por tanto los documentos que se aportan como base dela ejecución no documentan la existencia de obligaciones expresas claras y exigibles ni tampoco que exista mora, fueron diligenciados sin mediar carta de instrucciones.

Así mismo el juez omitió su deber de hacer control de legalidad a los títulos presentados y valorar que se propusieron excepciones que atacaron el negocio causal en este caso contrato de crédito bancario que nunca fue aportado

Es por esto que debe revocarse el fallo de primera instancia y negar la orden de seguir adelante con la ejecución.

De los Honorables Magistrados respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina María Muñoz Moreno', with a stylized flourish at the end.

**LINA MARIA MUÑOZ MORENO**  
**C.C. No 43. 635. 719 de Medellín**  
**T.P. 111.123 del C.S.J**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: 110013103025 2015 00056 03  
- ALEGATOS SUSTENTACION RECURSO APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 2:12 PM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 1:14 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** miriamagredo@3yahoo.com <miriamagredo@3yahoo.com>

**Asunto:** 110013103025 2015 00056 03 - ALEGATOS SUSTENTACION RECURSO APELACION

Señor

MG. CARLOS A. ZULUAGA RAMIREZ

Sala civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: **110013103025 2015 00056 03**

PROCESO DE PERTENENCIA

De: JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LANDINEZ Y MARIA HELENA LOPEZ SILVA

Vs: JOSE DEL CARMEN LOPEZ SILVA, ECEDIEL LOPEZ SILVA, JOSE HUMBERTO LOPEZ SILVA Y BONIFACIO LOPEZ SILVA

Cordial saludo:

Como Adjunto estoy remitiendo en formato PDF, copia de los alegatos de sustentación del recurso de apelación. Junto a nueve anexos.

Del señor Magistrado,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN

C.C. No. 17.313.824

T.P. No. 75.763 C.S.J.

CORREO: ENCABE1731@HOTMAIL.COM



Señor  
MG. CARLOS A. ZULUAGA RAMIREZ  
Sala civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Ref: **110013103025 2015 00056 03**  
PROCESO DE PERTENENCIA  
De: JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ LANDINEZ Y MARIA HELENA LOPEZ SILVA  
Vs: JOSE DEL CARMEN LOPEZ SILVA, ECEDIEL LOPEZ SILVA, JOSE HUMBERTO  
LOPE SILVA Y BONIFACIO LOPEZ SILVA

### **ALEGATOS**

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, procedo a presentar ALEGACIONES que sustentan el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1

1.- Sea lo primero, precisar que en la demanda incoada, pretenden mis poderdantes adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio del **CUARENTA (40%)** sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-53693**, ubicado en la **KR 93 No. 130C- 02**, el cual se encuentra en cabeza de los demandados JOSE HUMBERTO LOPEZ SILVA, JOSE DEL CARMEN LOPEZ SILVA, BONIFACIO LOPEZ SILVA Y ECEDIEL LOPEZ, quienes a su vez lo habían adquirido por adjudicación efectuada el **20 de junio de 1985** dentro de la sucesión de su padre, el señor JOSE HUMBERTO LOPEZ SILVA, tramitada en el Juzgado 1º Civil Municipal de Suba.

La prescripción extraordinaria es la de 10 años, regulada conforme la ley 791 de 2002, con vigencia a partir del 27 de diciembre, modificatoria del artículo 2532 del C.C., por lo que para el momento de la presentación de la demanda, dicho término estaba ampliamente superado.

2.- Igualmente es claro, que hasta el 30 de enero de 2008, fecha de su fallecimiento, la señora MARIA TEOFILA SILVA DE LOPEZ, era propietaria inscrita en común y proindiviso al ser titular del otro 50% del derecho de dominio, derecho que le fue transmitido a mi



poderdante por adjudicación en sucesión en sentencia del 18 de junio de 2011 proferida por el Juzgado 16 de familia de esta ciudad.

3.- Con la demanda, se allegó documentación que prueba actos de posesión, tales como el pago de impuestos que datan desde el año de 1985, el pago de valorización del año 2004, 2005 y 2008, pago de servicios públicos, reclamaciones ante las empresas de servicios públicos que datan desde el año 2000, 2001, 2002.

4.- Se allegaron los testimonios de los demandantes a través del interrogatorio efectuado por el despacho, y de los señores MIRIAM LUCIA FORERO, CLIMACO REYES GARZON, LEONILDE VARGAS DE GUTIERREZ y DEYIBET RODRIGUEZ LOPEZ.

Testimonios rendidos, que acorde a las reglas de la sana crítica, vierten al proceso una verdad que no es otra que la demostración concreta de la posesión pacífica, tranquila y regular que sobre el inmueble han ejercido mis poderdantes, desde el año 1985, sobre la cuota parte, equivalente al 40%, que se reclama en **usucapión**, por lo que resulta entendible que en vida de la señora TEOFILA SILVA, se compartiera atendiendo que ésta era propietaria en un 50% del derecho de cuota de dominio, lo que le permitía consentir el acceso a terceras personas al inmueble pero solo y con exclusivo fin de ser visitada dada una relación de consanguinidad y **se le informara, no se le pedía autorización o consentimiento**, pues solo "se le decía" sobre algunos de los arreglos que se le iban a realizar al inmueble, sin que tales hechos desvirtúen la posesión que se ejercía sobre el 50% del bien, pues el valor de los arreglos era asumido por los demandantes y resultaba lógico informarle los arreglos a realizar, pues además de vivir allí, y ser un habitante más del inmueble, tenía la propiedad del 50% del inmueble.

2

Hechos positivos de posesión que se vislumbran, no solo de la prueba documental sino de la prueba testimonial allegada al expediente como ocurre con el señor CLIMACO REYES GARZON, quien es claro y concreto en sus respuestas, exponiendo la razón de su conocimiento que en forma personal y directa tuvo de los hechos, exponiendo porque considera a mis dos poderdantes, son los verdaderos propietarios del inmueble en razón de la posesión que ejercían.

Igual ocurre con los testimonios de MIRIAM LUCIA FORERO, quien además de visitar en forma permanente el inmueble, por los actos que en forma directa observaba que realizaban los demandantes, los considera los propietarios del mismo.

Así mismo, la testigo DEYIVETH RODRIGUEZ, hija de los demandantes, quien además de vivir muchos de sus años en el inmueble, antes del año 2000, también conoce que eran



sus padres quienes se portaban como verdaderos propietarios pues eran quienes pagaban impuestos, servicios públicos y las mejoras (pisos, tejas, portón, un muro) o arreglos o mantenimientos que debieran realizarse en el inmueble.

LEONILDE VARGAS DE GUTIERREZ, si bien este testigo se equivoca al afirmar sobre la propiedad del inmueble, si asegura que vio viviendo en el inmueble a los demandantes, nunca ha visto a los demandados y asegura que la señora TEOFILA era la dueña del inmueble hasta que murió, lo cual corresponde a la verdad en razón de la propiedad del 50% del derecho de tradición. Vio u observó mejoras realizadas a los pisos, las canales, paredes. Sabe que HELENA Y JOAQUIN son los que mandan en el inmueble y que viven ahí.

5.- El señor Juez ad quo, no tuvo en cuenta mis apreciaciones y dio por sentado que al informarle a la otra comunera sobre los arreglos a realizar, persona de 88 años de edad y quien padecía de **DEMENCIA MIXTA**, causada por Alzheimer y demencia vascular, era solicitar su consentimiento, razón que la llevo a negar las pretensiones incoadas en la demanda. Estoy adjuntando prueba documental, en 10 folios, que prueba el estado mental de la señora MARIA TEOFILA SILVA.

**PRETENSION:**

Se revoque lo decidido por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en lugar se acoja la totalidad de las pretensiones de la demanda.

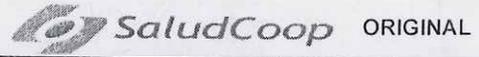
3

De esta manera dejo presentados mis alegaciones.

Del señor Magistrado,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN  
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio  
T.P. No. 75.763 C.S.J.  
Correo. [encabel731@hotmail.com](mailto:encabel731@hotmail.com)

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. 15931619**



<b>NOMBRES DEL PACIENTE</b> Maria Teofila Silva De Lopez		<b>TIPO AFILIADO</b> COTIZANTE	<b>TIPO DE IDENT.</b> Cédula Ciudadanía	<b>IDENTIFICACIÓN</b> 20159652	<b>EDAD</b> 88 Años
<b>NIVEL</b> 1	<b>PLAN</b> POS	<b>IPS PRIMARIA:</b> Clinica juan n corpas ltda centro medicina familiar sede niza		<b>ENTIDAD RECOBRO</b> Recobro 036296 a corpas	
<b>IPS QUE SOLICITA</b> Clinica juan n corpas ltda centro medicina familiar sede niza				<b>USUARIO QUE TRANSCRIBE</b> Ingrid Janeth Martinez	

**PROCEDIMIENTO O INTERVENCIÓN A REALIZAR**

<b>CAUSA EXTERNA</b>	<b>ENFERMEDAD GENERAL</b>	<b>DX. PRINCIPAL:</b> F03X	<b>DX. SECUNDARIOS</b>
<b>CODIGO</b>	<b>PROCEDIMIENTO (S)</b>	<b>Cant</b>	<b>FINALIDAD</b>
36100	Psiquiatria Consulta	1	diagnostico
		<b>Lateralidad</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
		No Aplica	FECHA APROBACIÓN: 2007/12/28

**TIPO DE PAGO A REALIZAR**

<b>PAGO COMPARTIDO</b>	<b>COPAGO</b>	<b>CUOTA MODERADORA</b>	<b>DESCUENTO CAPITACION</b>	<b>NOMBRE IPS</b>
<b>EPS (%)</b>	<b>USUARIO (%)</b>	<b>PORCENTAJE</b>		
0	0	0	1,700.00	

PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACIÓN



<b>INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE</b>	
Clinica nuestra senora de la paz	
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 13 Numero 68 f 25
<b>TELÉFONO</b>	6514000

**MÉDICO QUE AUTORIZA**      **REGISTRO MÉDICO**

**IMPORTANTE: AUTORIZACION VALIDA SOLAMENTE EN LOS 60 DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION**

253835  
A

CLINICA JUAN N.  
CORPAS LTDA.  
NIT. 830.113.849-2

**AUTORIZACION DE SERVICIOS**

CARNE No. 036296  
20159652

CON LA PRESENTE AUTORIZAMOS LA PRESENTACION DE SUS SERVICIOS A NUESTRO (A) USUARIO(A)

**SILVA DE LOPEZ MARIA TEOFILA**

C. C. No. 20159652

PLAN

**POS**

COPAGOS

**CUOTA MODERADORA**

PROCEDIMIENTO A REALIZAR:

**35103**

**PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSIQUIATRA.**



**AUTORIZACIONES**

CON CARGO A:

**CAPITACION**

UNA VEZ PRESTADO EL SERVICIO LE AGRADECEMOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACION

CIUDAD: BOGOTA

FECHA	28	12	2007
	Día	Mes	Año

CLINICA JORGE PINEROS CORPAS  
APTO. NORTE NO. 104-33  
6514000/6539000

FIRMA Y SELLO COMPAÑIA

**AUTORIZACION VALIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DIAS HABILDES SIGUIENTES A SU EXPEDICION**

1945194

2-3-9-48m

6514000



Clínica Juan N. Corpas Ltda.

Bogotá, D.C. Suba, Avenida Corpas Km. 3  
Nit. 830.113.849-2 - Teléfono: 686 5000

Fecha 14-Dic/07

Nombre Ma Teófila Silva

R/ 72x

Demencia mixta

SI

Valoración por Psiquiatra

SaludCoop  
E.P.S.

AUTORIZACIONES

[Signature]  
DR. JUAN ALEJANDRO OSPINA  
R.M. 60170067  
MEDICINA GENERAL  
UNIVERSIDAD DE LA SABA

[Signature]  
CENTRO MEDICO  
CORPAS NIZA  
AUTORIZACIONES

Dic 28/07

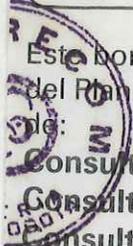
1945061

**BONO PARA LA CANCELACION DE CUOTAS MODERADORAS**

No. 02- 0196401

**\$ 600.00**

(Seiscientos pesos m/cto.)



Este bono da derecho tanto a **afiliados cotizantes** como a los **beneficiarios** del Plan Obligatorio de Salud de CAPRECOM EPS para solicitar los servicios de:

- |                               |                          |                           |                          |
|-------------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Consulta Médica General       | <input type="checkbox"/> | Medicamentos Ambulatorios | <input type="checkbox"/> |
| Consulta Médica Especializada | <input type="checkbox"/> | Exámenes de Diagnóstico   | <input type="checkbox"/> |
| Consulta Odontológica         | <input type="checkbox"/> | Imagenología Ambulatoria  | <input type="checkbox"/> |
| Consulta Paramédica           | <input type="checkbox"/> |                           |                          |



AUTORIZACION DE SERVICIOS No 0149631

( 149631 - 139733 )

D.I.COTIZANTE  
000020159652

Con la presente autorizamos la prestación de sus servicios a nuestro(a) usuario(a):  
MARIA TEOFILA SILVA VDA DE LOPEZ PENSIONADOS CAJA PREV.SOC.DEL DISTRITO

D.I.BENEFICIARIO 000020159652  
CC  TI  RC

POS <input checked="" type="checkbox"/>	PLAN POS	COPAGO	CUOTA MODERADORA 500	ATP	REASEGURO
--	-------------	--------	-------------------------	-----	-----------

Procedimiento (s) a realizar:  
80280 CONSULTA PSIQUIATRIA ADULTOS CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

EPS SOAT ARP EMPLEA USUARIO ASEG Nivel de Autor. COPAGO o CUOTA MODERADORA  
X

LUEGO DE SER PRESTADO EL SERVICIO ANEXAR LA PRESENTE AUTORIZACION A LA CUENTA DE COBRO

CIUDAD	FECHA
1 SANTA FE DE BOGOTA	04 D 07 97
 Firma y sello autorizador	

IPS ASIGNADA	3182084 CORDOBA ROJAS RODRIGO	Teléfono:
Dirección:	Carre 9 A # 93-83	2561609
Firma recibido		

AUTORIZACION VALIDA SOLAMENTE EN LOS 20 DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION  
Señor usuario: verifique que la autorización corresponde a lo ordenado por su médico



C1126  
CH+2

Of: 107



### REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA

FAVOR LLENAR TODOS LOS DATOS CON LETRA DE IMPRENTA

- REMISION
- INTERCONSULTA
- ORDEN DE SERVICIO
- HOSPITALIZACION
- URGENCIAS
- CONSULTA EXTERNA

H	A
	X

FECHA		
AÑO	MES	DIA
07	07	12

Número de c.c. del cotizante:  
20155.652

#### IDENTIFICACIÓN:

2.- 1er Apellido Sinos		2o Apellido Vás de López		Nombres Hector Emilio		3. FECHA APERTURA: 2015-06-22	
5. FECHA NACIMIENTO Y SEXO 13/07/36 M		6. EDAD 79		7. VÍNCULO 4		8. OCUPACIÓN: Hogar	
9. ESTADO CIVIL: Vda.		10. TELÉFONO RESIDENCIA: 61816446		11. DIRECCIÓN ACTUAL: C. 93+1200 02		12. CIUDAD: Popayán	
13. REGIONAL: Cund.		14. ESTRATO: 1		15. ZONA: RURAL		16. ENTIDAD AFILIADORA: EPS	
17. DIRECCIÓN OFICINA:		18. TELÉFONO OFICINA:		19. IPS:		20. POS: POS-S:	
22. EN EMERGENCIA AVISAR A: (Nombre y teléfono) Mario E. López Silva		21. PLAN COMPLEMENTARIO: A: B: C: D: E:					

SERVICIO AL CUAL SE REMITE: Psiquiatría

MOTIVO DE LA REMISION: valores y concepto

REMISION: INTER-REGIONAL:  DE: A: INTRA-REGIONAL:  DE: A:

CITA OTORGADA PARA: AÑO \_\_\_\_ MES \_\_\_\_ DIA \_\_\_\_ HORA \_\_\_\_ A.M. \_\_\_\_ P.M. \_\_\_\_ CONSULTORIO \_\_\_\_

#### RESUMEN HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS:

Paciente quien se maneja con Sinos y Maxipil desde hace 6 años quien refiere al hipotensión presentando cambios de conducta o alteraciones del sueño por este motivo consulta hoy y por esto suspendió medicación.

HALLAZGOS DEL EX. FISICO: TA: 120 P: 76 /m. T: A - C. FR: 12 /m P: /Kg

Paciente colaborador - coherente - orientado en tiempo y espacio. Ex. Neurologico: dientes de trébol venidos.





254107

CLINICA JUAN N.  
CORPAS LTDA.  
NIT. 830.113.849-2

**AUTORIZACION DE SERVICIOS**

CARNE No. C. C. No.

CON LA PRESENTE AUTORIZAMOS LA PRESENTACION DE SUS SERVICIOS A NUESTRO (A) USUARIO(A)

20159652 036461 20159652

PLAN COPAGOS  
SILVA DE LOPEZ MARIA TEOFILA CUOTA MODERADORA

PROCEDIMIENTO A REALIZAR:  
POS

39126 CONSULTA AMBULATORIA DE GERIATRIA

⇒ NO POS

CON CARGO A:

UNA VEZ PRESENTADA LA PRESENTE AUTORIZACION ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA PRESENTE AUTORIZACION

CIUDAD	FECHA		
	Día	Mes	Año
CENTRO MEDICO CORPAS LTDA AUTORIZACIONES	11	01	2008

FIRMA Y SELLO COMPANIA

CLINICA JORGE PINEROS CORPAS  
APTO. NORTE NO. 104-33

AUTORIZACION VALIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU EXPEDICION

1945194

6574000



# Clínica Juan N. Corpas Ltda.

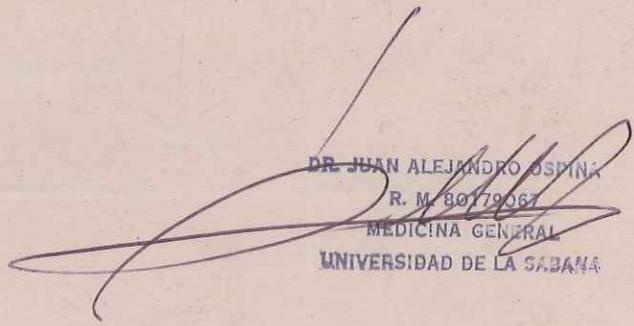
Bogotá, D.C. Suba, Avenida Corpas Km. 3  
Nit. 830.113.849-2 - Teléfono: 686 5000

Fecha 14-Dic/04

Nombre Ma Teófila Silva

**R/.** *Ilx*  
Paciente de 80 años con  
enf. vascular periférica,  
demencia mixta.

*SS*  
Valoración + geriatría

  
DR. JUAN ALEJANDRO OSPINA  
R. M. 80179067  
MEDICINA GENERAL  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C. - SALA CIVIL**

Mag. Pon. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001310303020150055601  
PROCESO DE PERTENENCIA  
DE: BLANCA CECILIA RUBIANO MUÑOZ  
CONTRA: HUGO HERNAN MUÑOZ GAITAN.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**FREDY CANTOR MARIN**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del demandado en la demanda inicial Señor HUGO HERNAN MUÑOZ GAITAN y demandante en el proceso reivindicatorio, encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida por el Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá D.C., con fecha 6 de abril del 2022 y en la cual negó la prosperidad de las excepciones de mérito que fueron propuestas con el fin de enervar las pretensiones de la demanda principal, resolviendo que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el derecho de cuota del 50 % sobre el inmueble en disputa y ordeno su inscripción; además negó las pretensiones de la acción reivindicatoria formulada en reconvención.

**ELEMENTOS DE LA SUSTENTACION**

Contra la decisión proferida indiqué mi inconformidad que para salir avante en las pretensiones de la demanda era necesario la demostración de tres elementos que se requiere acreditar: i) Que el bien se encuentre dentro del comercio y que sea susceptible de adquirirse por medio de la prescripción; ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor y dueño y, iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley para la prescripción extraordinaria, el cual debía ser igual o superior a 10 años continuos.

Conforme lo exprese en el escrito de reparos contra la sentencia emitida, en mi sentir no se dan los presupuestos indicados para los numerales ii) y iii), porque de los hechos y las apreciaciones jurídicas de hecho y de derecho llevadas a cabo, no dan para cimentar la decisión tomada.

**CONSIDERACIONES**

Se observa que se encuentran advertidos y enunciados los presupuestos procesales referentes a la prescripción adquisitiva de dominio como uno de los

modos a través de los que se puede obtener el dominio de los bienes y de señalar los requisitos de la acción.

Para el caso sub-judice, el numeral 3° del artículo 375 del C. G. del P. señala que *"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o de administrador de la comunidad."*

Se hace la anterior mención por cuanto en dicha norma aunada a las otras concomitantes y que tienen relación con el caso, se encuentra esencialmente los elementos intrínsecos de la acción y son los que estructuran la inconformidad con el fallo censurado.

Es incuestionable y no admite elemento probatorio que diga lo contrario que la posesión material mantenida sobre el inmueble objeto de usucapición la tuvieron de manera permanente y continua desde el momento de la compra del lote de terreno, tanto la Señora BLANCA CECILIA RUBIANO MUÑOZ y el Señor HUGO HERNAN MUÑOZ GAITAN, ya que ambos con su esfuerzo personal lo adquirieron y lo construyeron para serlo vivible y fijar allí su residencia con su núcleo familiar, este aspecto no tiene discusión alguna, pues tanto uno como el otro ejercía el derecho de copropiedad sobre el referido inmueble en su calidad de compañeros de permanencia continua, sin importar quien aportaba más para levantar la construcción, pues el único fin era de tener un alojamiento digno para poder sobrellevar la vida.

Cuando el copropietario y compañero Señor HUGO HERNAN MUÑOZ GAITAN, decide trasladarse a los Estados Unidos con la anuencia de su compañera para buscar un mejor porvenir para el y su familia, en ningún momento mostro actos exteriores de querer abandonar su derecho de cuota sobre el inmueble, ni tampoco abandonar el patrimonio conseguido con mucho esfuerzo, ni mostro por actos exteriores que se lo dejaba a la otra condueña, ni avizoro la posibilidad de desprenderse de su derecho porque su intención era continuar ejerciendo actos de propietario, señor y dueño, aunque no estuviera viviendo en el inmueble.

De los elementos probatorios arrimados no se llega a esta conclusión ni por referencia, ni se demostró por parte de la demandante, ni se colige de alguna manifestación para que tuviera como fecha de inicio de la posesión de todo el inmueble el día 22 de septiembre del 2005, fecha en la cual el Señor MUÑOZ GAITAN viajo a los Estados Unidos, como así lo dio por acreditado la Señora Juez, cuando afirma que desde esta fecha lo desconoció como comunero, apreciación errónea y subjetiva que no tiene ningún asidero jurídico para así determinarlo, pues sí la demandante asumió en ese momento la aprehensión material de todo el inmueble, dicho animus no fue inmediato o en el acto, el mismo fue una decisión posterior y aprovechando las circunstancias que su

compañero ya no pensaba llevarla a Estados Unidos pues ese era el proyecto familiar, pero cuando no lo cumplió, tomo la decisión unilateral de quedarse con su derecho de cuota más por retaliación que por el deseo de quedarse con la totalidad de inmueble cuando inicialmente no era su intención.

No debemos olvidar que uno de los elementos esenciales de la posesión es el animus y el corpus, el primero de ellos es la intención de ser dueño y el corpus es detentar la cosa de manera inequívoca para si, pero obran al proceso medios de convicción destructores de tal pretensión, así lo patentiza la declaración de la hija de la Señora BLANCA CECILIA RUBIANO MUÑOZ, cuando indico que en el año 2015 el Señor HUGO HERNAN MUÑOZGAITAN sí le reclamo por su derecho, pero que fue negativo tal reclamo, lo que revelaba que por ese entonces aún persistía en su interior la calidad de propietario de una parte del inmueble en el cual vivía la demandante, aunado a otras conductas que hacen pensar que el demandado nunca se desprendió de su derecho y que a la fecha aún reclama.

No sobra advertir que entre condueños continuaron teniendo tratos personales para dirimir algunas controversias suscitadas entre ellos, personales como el suministro de alimentos para su hija en común y pecuniarios como son los que se referían a las obras que se estaban realizando que se referían al inmueble y el suministro de dineros para el mismo, este aspecto se colige dado las suma de dinero girados a la demandante los cuales eran por valores distintos y en ocasiones se giraba más del dinero para contribuir de alguna manera para aspectos relacionados con el inmueble.

En relación al otro requisito que debe cumplirse a cabalidad para que la acción salga avante, y del cual esta censura manifiesta que no se cumple el requisito, es tiempo requerido para por este medio obtener el dominio de las cosas por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y que para la presente actuación el artículo 2532 del Código Civil establece que debe ser de 10 años contados de manera continua y permanente.

Ese lapso del tiempo debe transcurrir se debe contar desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia se reclama, por lo tanto es de suma importancia poder determinar y probar esa fecha.

De acuerdo a lo indicado y recapitulando la demandante desde el mismo momento de la adquisición del predio y el levantamiento de la construcción con la ayuda mutua de mi poderdante, la posesión la ejercían ambos compañeros, solo cuando uno de ellos abandona ese derecho lo puede adquirir el otro mostrándose como propietario único, pero no existe elemento probatorio, ni confesión que muestre a todas luces este aspecto, que el animus de la propietaria de todo el inmueble surgió el mismo momento de la partida del codueño para un país extranjero con el fin de dar inicio a el tiempo necesario para cumplir con esta ritualidad, toda vez que el derecho de cuota de mi poderdante sobre el inmueble no fue sacado de su órbita de su patrimonio el día de la ocurrencia de este evento o sea el 22 de septiembre del 2005, sino mucho tiempo después en el cual la demandante asumió que el proyecto de vida que

había creado, no se iba a llevar a cabo con el Señor HUGO HERNAN MUÑOZ GAITAN porque ya había contraído nupcias en aquel País y era imposible hacerlo con ella, lo que desencadenó un actuar de mala fe al pretender creerse dueña del derecho de cuota del otro propietarios e instaurar la acción iniciar la pertenencia para dejarlo sin su derecho de cuota, y por lo tanto no es posible que el tiempo indicado en la norma lo haya cumplido de manera sacramental, como lo proclama la Señora Juez del a-quo.

Dejo en estos aspectos sustentado el recurso de apelación interpuesta contra la decisión del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Señora Juez, Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Cantor Marin', with a stylized, cursive script.

**FREDY CANTOR MARIN**

T.P. No. 63.113 del C.S. de la J.

C.C. No. 19.347.540 de Bogotá.